



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES, EN
EL EXPEDIENTE N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD –CHEPÉN. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. ROSA YSABEL PÉREZ VERA

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

ASESORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios

Por iluminarme en esta primera fase de mi vida profesional y lograr el cumplimiento de mis objetivos.

A mis profesores:

Por trasmitirme sus conocimientos y por su constancia al logro de mis propósitos profesionales.

A mi Asesora:

Mgr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ
por el apoyo y la dedicación para el desarrollo de la presente investigación.

Rosa Ysabel Pérez Vera

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. Y en especial a mi madrecita FRANCISCA que me guía desde el cielo.

A mis hijos y esposo

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y al trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

ROSA YSABEL PÉREZ VERA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones Graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01 del Distrito Judicial La Libertad –Chepén, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente

Palabras clave: Calidad, lesiones graves, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, lesions graves by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file. N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01 del Distrito Judicial La Libertad – Chepén , 2018 The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were very high, respectively range.

Keywords: quality, serious injuries, motivation, Rank ank and sentence.

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
INDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEORICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	16
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	16
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18
2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi	18
2.2.1.3. La jurisdicción.....	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Elementos.....	19

2.2.1.4. La competencia.....	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	19
2.2.1.5. La acción penal	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	20
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	20
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	22
2.2.1.6. El proceso penal.....	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal (1981).....	23
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	23
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	23
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	24
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	24
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	24
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	25
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	25
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	26
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal NCPP	26
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	39
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	39
2.2.1.7.1. Concepto	39
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	39
2.2.1.7.2. El juez penal.....	40
2.2.1.7.2.1. Concepto	40
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	40
2.2.1.7.3. El imputado.....	41
2.2.1.7.3.1. Concepto	41
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	41
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	43
2.2.1.7.4.1 Concepto	43
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	43
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	44
2.2.1.7.5. El agraviado	44
2.2.1.7.5.1. Concepto	44

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	44
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	45
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	45
2.2.1.8.1. Concepto	45
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	45
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	46
2.2.1.9. La prueba.....	49
2.2.1.9.1. Concepto	49
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	49
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba	50
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	50
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	51
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	51
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	51
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	52
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	52
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	52
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	52
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	52
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	53
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	53
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	53
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	54
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	54
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	54
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	54
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	55
2.2.1.9.7.2. Declaración del imputado	55
2.2.1.9.7.2.1 Concepto	55
2.2.1.9.7.2.2 Regulación	55
2.2.1.9.7.3. Documentos	57
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	57
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	59
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	60
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.10. La Sentencia.....	64
2.2.1.10.1. Concepto	64
2.2.1.10.3. La sentencia penal	65

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	65
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	65
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	66
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	66
2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia	67
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	67
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	67
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	68
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.....	68
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	69
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	70
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	70
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	72
2.2.1.10.11.3. De la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia	96
2.2.1.10.12. Parámetros de la Sentencia de Segunda Instancia.....	100
2.2.1.10.12.1. De la Parte Expositiva	100
2.2.1.10.12.2. De la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia	102
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	102
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	103
2.2.1.11.1. Concepto	103
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	105
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	106
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	106
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	106
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de nulidad.....	106
2.2.1.11.4.1.2 El recurso de revisión.....	106
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	106
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición	107
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación	107
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación	108
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	108
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	109
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	110
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	110
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	110
2.2.2.2. Ubicación del delito de Lesiones Graves en el Código Penal	110
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de lesiones graves	110

2.2.2.3.1. El delito	110
2.2.2.3.1.1. Concepto	110
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	111
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	112
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	112
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito	112
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	112
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.....	115
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	116
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	118
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	118
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto	118
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas	119
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena	123
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	123
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto	123
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	123
2.2.2.4. El delito de lesiones graves.....	126
2.2.2.4.1. Concepto	126
2.2.2.4.2. Regulación	127
2.2.2.4.3. Elementos del delito lesiones graves.....	127
2.2.2.4.3.1. Tipicidad	127
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad	130
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	130
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	130
2.2.2.5. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio	130
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	130
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio	132
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	132
2.1. MARCO CONCEPTUAL	132
III. HIPOTESIS	135
IV. METODOLOGIA	136
4.1. Tipo y nivel de la investigación	136
4.2. Diseño de la investigación	138
4.3. Unidad de análisis	139
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	140
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	142
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	143

4.7. Matriz de consistencia lógica	145
4.8. Principios éticos	147
V. RESULTADOS.....	148
5.1. RESULTADOS.....	148
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	194
VI. CONCLUSIONES	201
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	208
Anexos	217
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01	218
ANEXO N° 2. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	239
Anexo N° 3. Instrumento de recolección de datos.....	247
Anexo N° 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	256

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	148
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	151
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.	169

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	172
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	177
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.	185

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	188
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia	191

I. INTRODUCCIÓN

Citando a Quiroga (2018) dice que, una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, si no que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, si no materialmente idóneo.

La administración de justicia es una labor que corresponde al estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que debe tener.

Dentro del contexto internacional: Sostiene Aguirre (2008) en Ecuador dentro de las acciones del consejo de la judicatura de transición tenemos:

La declaratoria de emergencia del poder judicial, por pedido del Presidente del Consejo de la Judicatura con la finalidad de “resolver la situación crítica por la que atraviesa.

Contar con un plazo cortó para plasmar objetivos tan complicados como la creación y funcionamiento de una escuela judicial, para mejorar los trámites procesales.

La entrega de amplios poderes a sus miembros, lo cual significa que va permitir mejorar la administración y vigilancia de la función judicial, por otro lado.

Gonzales (2015) en la administración de justicia española existen algunos indicadores escandalosos teniendo en cuenta los diferentes sistemas legales y judiciales como la comparación del número de jueces por 100.000 habitantes (22^a puesto, así como ocupa el 4^o lugar en pendencia (que es el tiempo que se resuelve un pleito) o el 20^o lugar en eficiencia (por debajo de Portugal y Alemania).

En realidad España no ha facilitado determinada información significativa que permita la comparación de los sistemas judiciales ante la comisión Europea, con lo cual se pone en evidencia una falta absoluta de transparencia de la situación Española y una

ocultación sobre la situación real de la justicia, así mismo, dice Quiroga (2018) refiere que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de los cuales la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano. Es decir que cada país tiene la facultad de imponer normas a las personas que hayan vulnerado el normamiento jurídico siempre y cuando estos hechos hayan ocurrido dentro de la competencia que le corresponde a cada país y finalmente. Por su parte Francia, según Cantero (2014) existen dos órdenes jurisdiccionales: El orden judicial (civil, penal y la justice des mineurs), en los cuales pueden llegar a un tribunal de apelación y a un tribunal de casación y por otro lado tenemos al orden administrativo, que actúa cuando es una persona pública la juzgada tanto los litigios entre una persona privada y una pública, como entre dos personas públicas, siendo el orden administrativo totalmente independiente del orden judicial y es el tribunal de conflictos el que asegura esta independencia.

La administración de justicia está a cargo de los órganos jurisdiccionales llámese Poder Judicial, Ministerio Público de allí derivan otras especialidades tales como los juzgados de paz letrado (materia de familia), juzgados civiles (controversia pecuniarias), etc. todas estas instituciones deben actuar con transparencia y claridad de acuerdo a ley, así en Colombia podemos decir en palabras de Fernando (2013) que según la Constitución Política de 1991, se establece que la justicia es una función pública cuyas decisiones, son independientes; que las actuaciones debe ser públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, que en ellas ha de prevalecer el derecho sustancial; que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento sancionado; y que en sus providencias, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad y la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina. Además se garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia.

Como lo sustenta en el ámbito peruano

Uno de los problemas actualmente más emblemáticos y por así decirlo escandalosos por casi toda la sociedad peruana, es sobre las partes procesales (agraviado, imputado, ministerio público, procurador público y juez), nos centramos en el juez sobre la

imparcialidad, las personas hacen muchas críticas sobre la imparcialidad de muchos jueces y para ello Quiroga (1996) dice la teoría general del proceso señala que el juez es el tercero imparcial (*tertium inter pares*) ubicado en el vértice superior del esquema hetero compositivo que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre de relevancia jurídica entre dos o más partes procesales, que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas o jurídicas; la función principal del juez es ejercer la jurisdicción.

Existen muchos casos de personas que para lograr obtener la justicia, su inversión es muy elevada comparando con la decisión de un juez que muchas veces su fallo no satisface a la víctima, así pues se logra entender que algunas personas no opten hacer justicia en la vía judicial si no a mano propia ya que la mayoría de personas sus ingresos económicos son bajos y acudir en busca de un abogado, pagar tasas judiciales, etc., es demasiado costoso, de acuerdo con Torres (2014) el sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficientes en el Perú; y ello es preocupante si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados; se advierte que este es casi el 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo (35.7% a comparación del 21.5%), así mismo en el Perú el sistema judiciales más burocrático y lento sumándose a ello un déficit de jueces y la elevada carga procesal (más de un millón de casos nuevos por año.) La carga procesal es un factor importante e influyen dente en la demasiado lentitud procesal, audiencias que muchas veces son programadas dentro de un año y en un caso laboral esta debe de dar a celeridad lo más pronto posible pero sucede todo lo contrario; así la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cuzco (2014) expone que la carga procesal de la Corte Suprema (muy elevada para cinco jueces supremos) se debe a que lo abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio (en segunda y última instancia) apelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional para encontrar una nueva vía para discutir el tema o incluso para justificar ante sus clientes haber perdido un juicio.

Para los autores Lobatón y Javier (2014) la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial en el Perú también es producto del trabajo deficiente de la

Policía Nacional del Perú y de los fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal), así como de los abogados litigantes las procuradurías del Estado que lo representan en los juicios, entre otros.

Citando a Pinares (2018) comenta que la corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales, explicándose también por la falta de certeza por el Sistema Jurídico Peruano, que carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma; es decir, si un caso llega a ser visto por dos jueces, puede llegar a conclusiones distintas y puede ser peligroso si uno de ellos es un juez corrupto.

En el ámbito del distrito judicial de La Libertad:

Según el Dr. Ruiz , Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (2014) refiere que el alquiler de inmuebles le genera un gasto de muchos miles de soles al Estado Peruano y que el uso de la tecnología en la administración de justicia es una necesidad imperativa y el no usarla implicaría un retroceso, con lo cual se reducirían los costos, habría celeridad y seguridad para los magistrados; también indico que para reducir la carga procesal; las jornadas extraordinarias de descarga procesal (solo los sábados) están contribuyendo a la reducción de la carga.

Según el Dr. Zamora, Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (2017) la aplicación (app) para teléfonos inteligentes, busca aprovechar la tecnología para acercar el servicio de administración de justicia al público; mediante la App se permite hacer consultas en cinco ejes temáticos (estado del proceso, consignación judicial, servicios judiciales, orientación jurídica y otras); interponer una queja por maltrato al usuario o retardo en la administración de justicia, conocer la conformación y ubicación de los órganos jurisdiccionales (Juzgados y Salas).

Las conclusiones obtenidas del I Congreso Nacional de Magistrados del Poder Judicial, con el eje temático: eficacia y eficiencia en la administración de la justicia – 2018 comprende: la medición de eficacia y eficiencia debe incorporarse e implementarse al sistema de administración de justicia, priorizando las mayores posibilidades de simplificación procedimental. Se debe rediseñar el sistema

estadístico, teniendo en cuenta la naturaleza de la Litis y su complejidad, a fin de establecer una medición real de la producción jurisdiccional.

Concluyó diciendo que la administración de justicia a nivel de mi departamento (La Libertad) se ha convertido en una déficit procesal, ahora porque existe un caso en materia laboral que una audiencia fue programada dentro de un año, obviamente el juez y secretario judicial se basan en la sobre carga procesal que existe solo a nivel de La Libertad, yo pienso que quizás es verdad pero aquí no depende de los jueces, depende del mismo gobierno que a falta de implementación de más juzgados exista sobre carga procesal que genera molestia en las personas y una lentitud procesal.

Efectos de la problemática de la administración de justicia en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, sufrió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea investigación titulada: *“análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”* ULADECH(2013), por esta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando método no pro balístico sujeto a técnicas de convivencia.

El presente trabajo es una investigación que deriva de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 00183-2011-20-16-03-JR-PE-01 del distrito judicial de La Libertad, el órgano jurisdiccional encargado fue el juzgado penal unipersonal supra provincial de Chepén y Pacasmayo. La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Supra Provincial de Chepén y Pacasmayo que condenó a la persona de “B” como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves en agravio de “A” a una pena privativa de la libertad de cuatro años efectiva, la que se efectivizará con el pronunciamiento de la sala de apelaciones en segunda instancia en el caso de ser apelada, y/o sea declarada consentida, Fijó en cuatro mil nuevos soles

el pago por concepto de reparación a favor de la parte agraviada, las cuales serán cancelados en ejecución de la pena.

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad, se **RESUELVE** revocar la Sentencia Condenatoria y la Reforma en el extremo de la pena se impone la pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de La Libertad – Chepén, 2018?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° N00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad – Chepén, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de al partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la penal y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de aparte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la calidad de aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica teniendo en cuenta las encuestas realizadas sobre la percepción de la corrupción en el Perú, se señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, y es en este contexto que justificamos el presente trabajo, en la continuidad de seguir detectando las falencias que existen y han existido y que no permiten una ineficacia, y un buen desempeño de la administración de justicia, buscando encontrar alternativas de solución que permitan la fluidez de los trámites judiciales que muchas veces se vuelven burocráticos y atentan contra las personas y litigantes quienes agobiados por la crisis judicial, pierden toda credibilidad en el Poder Judicial.

Relevancia de la disciplina del Derecho

Es relevante porque como ciencia jurídica es la disciplina humanística que tiene por objeto el estudio, la interpretación, la integración y sistematización de un ordenamiento jurídico para su justa aplicación.

El presente trabajo permitirá destacar la utilidad para estudios posteriores, teniendo en cuenta las referencias bibliográficas en los aspectos legales, penales, civiles y laborales.

El derecho al análisis y críticas de las resoluciones judiciales, se encuentra establecido en nuestra Carta Magna en el inciso 20 del artículo 139 de la (Constitución Política del Perú, 1993).

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos (2008) en Guatemala, estudió: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco en sus conclusiones: Para evitar las impugnaciones las sentencias deberían ser concordantes a las reglas de la lógica de la motivación de la misma, El recurso de apelación especial procede cuando: El error es in iudicando, es decir cuando el juez ha omitido la norma adecuada a un caso concreto o la interpretación de la ley es errónea que permitió al juez resolver el caso utilizando una norma incorrecta o asignándole un sentido distinto lo cual se traduce en violación de la ley y posteriormente en la anulación de la sentencia. El error es in procedendo, cuando es por defecto del procedimiento. El error es in cogitando cuando se refiere básicamente en la motivación de la sentencia, prescindir de pruebas decisivas, invocar pruebas inexistentes o contradictorias, etc.

Por su parte Segura (2007) investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", donde sus conclusiones fueron: La motivación de la sentencia, cuando el juez explica los argumentos puede permitir la interdicción de una posible arbitrariedad teniendo como principio la inocencia del imputado. Que toda sentencia judicial corresponde a una premisa mayor que es la ley general, a una menor que es el hecho considerado verdadero y a una conclusión que es la condena o la absolución de la misma. Que todo juez al emitir su decisión final lo hará con total independencia de tal manera que su convicción sea razonable es decir que el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de la inocencia Filosóficamente la sentencia representa la decisión final del juez en base conceptos abstractos pero que influyen en los sentimientos del juzgador la fuerza magnética que irradian la vida humana La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la Sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma

de elucidarlo- hubiera sido impecable. En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Así mismo Gonzales (2006) investigó La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, sus conclusiones fueron: La sana crítica en nuestro medio jurídico pasará a ser la regla general con el nuevo Código Procesal Civil. Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. En el año 2008, se realizó en el Perú, el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en esta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008) Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican,

pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante. Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: "VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010", en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

Finalmente Pacheco (2007), sostiene "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el

tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma 8 que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Citando a la Defensoría del Pueblo (2017) el principio acusatorio, resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, es decir el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del investigado.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Lo que establece el Código Procesal Penal en su título preliminar en el Art. IV: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión (Arroyo, 2010).

Según Mesías (2004) el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita,

o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. Como lo estipula la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 14 que este principio que no se debe privar la defensa en ninguna etapa del proceso que el investigado será informado inmediatamente por escrito y oral la razón de su detención por cualquier autoridad. Como también a contar con un defensor de su libre elección para su asesoramiento.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Citando a Muñoz (2017) en cuanto el principio del debido proceso legal, también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable. Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139°.4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba reconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida (obtención de la prueba).

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Citando la Constitución Política de 1993, ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional artículo 139 inciso 3. Sin embargo, no existe en la doctrina

ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido, entre otras razones, al origen diverso de ambas instituciones.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Citando a Carpio (2017) jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc. De igual forma el Tribunal constitucional sostiene: Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución (Tribunal Constitucional, Exp. N° 004-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Eso precisamente establece una distinción conceptual entre “juez predeterminado por ley” de “juez natural”. Este último, más antiguo, se remonta al período en el que las personas eran juzgadas por quien pertenecía a su corporación o naturaleza de actividades. Existían, por ejemplo, distintos fueros, como el castrense o el eclesial. Este derecho se encuentra contenido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución de 1993 en los siguientes términos: Son principios y derechos de la

función jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Citando a Barrera (2017) epistemológicamente, tenemos que "la palabra "imparcial" se encuentra definida en el diccionario como: "que juzga o precede con imparcialidad; que incluye o denota imparcialidad. También como recto, justa y equitativo". Por su parte, el vocablo "imparcialidad" está definido como "carácter de imparcial: el primer deber de un magistrado es la imparcialidad (Capurro, 2004).

El sistema de administración de justicia y las leyes mismas de un país, son un reflejo del grado de adelanto y desarrollo democrático que ha logrado y que están reflejado en lo que constituye la meta del derecho: "que la justicia sea igual para todos los ciudadanos. La administración de justicia es el fundamento de la democracia. La democracia moderna funciona en base a la idea del Estado de derecho. "La verdadera fortaleza de una democracia radica en la existencia de un Poder Judicial que funcione en la práctica y en cuya independencia y eficacia tengan fe los ciudadanos (Romberg, 2006).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 1995, la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quién, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para Cubas (2015) el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991

que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Citando al autor Barcelona (2017) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Constitución Política inciso 4 del artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria en la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Para el Código Procesal Penal –D.L. N° 957. Inciso 2 del artículo I del Título Preliminar Dice que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.

El principio de publicidad está garantizado por la Constitución Política, así como también por el Código Procesal Penal y los tratados internacionales.

Citando a autor Iparraguirre (2017) este principio es la garantía de procesado que se debe desarrollar públicamente y que la comunidad tiene el derecho de enterarse el desarrollo de esta audiencia donde no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Ya este sistema acusatorio garantista, establece como regla general que todos los actos son públicos, salvo algunas excepciones... ya que en esta etapa de investigación los sujetos procesales pueden obtener copia de los mismos actuados en cualquier momento. Así mismo en el juicio oral, la publicidad garantiza el buen desarrollo del debate, con eficacia y honestidad.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Para el Código Procesal Civil en su Art. 378 Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Citando a Gozaini (1996) sostiene que en el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. “La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias”

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Citando a los autores Franciskovic e Ingunza (2018) en la cual la motivación constituye en una buena fundamentación y explicación que toda resolución debe tener, que debe estar amparada en una base construida a base del derecho y razonamiento para la solución de un caso concreto que se juzga. No bastando en una buena explicación sino en un razonamiento lógico La motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de las pruebas, ya que como fácilmente se puede colegir, si la convicción se ha llegado a través de la simple

conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada. Explicado por el autor (Ojeda 2011).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Para Jauchen (2002) la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Porque, además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. La inutilidad supondrá, por lo tanto, que el medio de prueba no resulte apto para probar el hecho que se pretende. Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver el caso particular y concreto.

2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi

Por imperio constitucional desde su artículo 1.- la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. El Estado es el encargado a través de sus poderes estatales de proteger los derechos cuando estos sean vulnerados o puestos en peligro, esa es la función del Estado es por ello que a través de todos sus poderes está en la obligación de una u otra manera de tomar el control social.

Sánchez (2004) sostiene que Derecho Penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Es aquel poder o autoridad que el estado le otorga a una persona (juez), legalmente el poder para administrar justicia de acuerdo, a principios éticos y morales, así también para conocer los asuntos civiles, penales, laborales, etc.

2.2.1.3.2. Elementos

Citando a Alsina (2017) podemos decir que son cinco y estos son:

- a) La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- b) La vocatio, como la facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c) La coertio, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilizara la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- d) La executio; atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según indica Machicado (2012) la competencia de un tribunal o juez para conocer un proceso se determina por razón de territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia), de la naturaleza (pública o privada-arbitraje-), materia (penal, civil, familiar,) o cuantía (monto de dinero litigado) y de la calidad de las personas que litigan (casos de corte).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, según el Código Procesal Penal (2004) está regulado en el artículo 19, el cual prescribe que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Código Procesal Penal (2004) artículo 21 competencia territorial inciso 1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso, realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o permanencia del delito.

En el proceso penal objeto de investigación concordante con lo antes acotado se logró determinar la competencia territorial, ya que el hecho delictuoso se realizó en la ciudad de Chepén--La Libertad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Citando a Cuba (2017) sostiene que la acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso, que concebía a la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho.

Asimismo Rosas (2015) afirma que la acción penal se basa en el pretensión punitiva, en la que debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, así mismo la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra esta, la persona que infrinja la norma jurídico-penal para lograr de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para poder descubrir a los responsables o partícipes de este delito o falta que se imputa para así de esta manera poder aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como también poder lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según el Nuevo Código Procesal Penal 2004, Art. 1º La acción penal pública.

Su ejercicio, en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público, en los delitos de persecución privada corresponden ejercerla al ofendido, se necesita la presentación de una querrela, el Ministerio Público tiene el deber de la carga de la prueba. M .P actúa con objetividad. Conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según indica Cubas en el (2017) determina que las características del derecho de acción penal son:

A. Características de la acción penal pública:

Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por El Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la Acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el Sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Así mismo Rosas (2018) las características de la acción penal son:

1) El publicismo: esta deriva de la potestad estatal preservando el ordenamiento jurídico, hacia el órgano jurisdiccional para que administre justicia penal, para que realice función pública.

2) Unidad: como se entiende que este derecho autónomo en lo que concierne del derecho de fondo, en la que no hay acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

3) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se den todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de Fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La acción penal recae sobre la víctima de hecho punible producido por el agente infractor, ahora existen dos tipos de acciones del cual dependen del jurídico vulnerado, hablamos de la acción pública y la acción privada; la acción pública es promovida por el Ministerio Público ya sea de oficio o de parte, el cual se encarga desde un comienzo las diligencias preliminares hasta donde el proceso culmine y por otro lado la acción privada es ejercida por la propia víctima ejerciendo así su derecho a interponer una querrela de derecho por ejemplos en los casos de delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación).

En efecto, para para el Nuevo Código Procesal Penal 2004 en el Art. 60 el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal actúa de oficio, a instancias de la víctima, por acción popular o por noticia policia.

El fiscal es el que conduce las investigaciones del delito ya que la policía está obligada a cumplir con estos mandatos de parte del M.P en el ámbito de su función. Así mismo el fiscal actúa con independencia de criterio, solo se rige a la Constitución y la Ley Constitucional en la que tiene a su cargo la Investigación Preparatoria.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 citado a Cubas en el (2017) corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el

artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público “. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Sobre el Proceso Penal Villegas (2008) sostiene que el Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delegó el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz capaz de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso penal.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal (1981)

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Citando a Muñoz (2003) por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad

general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Citando a Vásquez (2017) este principio denominado bien jurídico o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en “no hay delito sin daño” que hoy equivale decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Lo definimos bien jurídico intereses sociales por su importancia en el desarrollo personal, como para el desenvolvimiento de la sociedad en general. Con este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos.

Se entiende por lesión al bien jurídico, a toda acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien protegido por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio tiene dos sentidos; en un sentido amplio, expresa los presupuestos que permiten culpar a un individuo por un hecho que motiva a una pena y el sentido estricto es una parte de los presupuestos de un delito. Por lo tanto atribuye a un hecho antijurídico.

Así tenemos otros principios que pueden conformar el principio de culpabilidad, como son los principios de personalidad, del acto, de culpa, imputación personal. .

Así mismo Citando a Ferrajoli en el (2017) expresa que para este principio es necesario que exista intención dolo o culpa, o solamente ha existido imprudencia ya que no basta solamente pruebas objetivas para la determinación de una pena.

Lo que pide este principio es la culpa del autor dolo o imprudencia para que exista ilícito penal no hay pena sin dolo o imprudencia.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villavicencio citado en el (2017) afirma, proporción es aquello que guarda, correspondencia, equilibrio entre dos sujetos o cosas. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución de venganza.

Por su parte, citando a Villavicencio en el (2017) la proporcionalidad es un principio que afirma que la pena es la búsqueda de equilibrio entre el poder penal del Estado, la del imputado y la sociedad. En que la pena debe proporcionarse a la naturaleza y la gravedad del delito, dentro de los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y sub objetivamente por el juzgador cuando dé sentencia condenatoria, valorando los medios probatorios que corresponde la tarea netamente del juzgador. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Citando a San Martín en el (2017) “este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal” al respecto, apunta Bauman (2000) se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal.

Para el Nuevo Código Procesal Penal Principio Acusatorio, está previsto por el inciso 1 del art. 356º “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Citando a San Martín (2011) refiere que del art. 139 de los incisos.3, 14 ,15 de la Constitución Política de Perú es necesario que se lleve un debido proceso, que permita validar la sentencia de un juez aun así haya existido contradicciones, mientras se haya informado a las partes y se haya cumplido con los pasos del debido proceso.

Citando a Montero en el (2017) en relación con el principio acusatorio, creemos que el de contradicción sí ha de hallar aplicación desde el mismo momento en que se incoa la causa. Por ello, y para evitar posibles situaciones de indefensión, es necesario informar al inculcado de los hechos que se le imputan y por los cuales se procede.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Haciendo cita a Villegas (2008) confirma que "el Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros ". En el afán de proteger tales derechos, el estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delegó el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz – posible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso penal.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal NCPP

Procesos Comunes, Proceso especial y los Inmediatos.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, para que el juez solicite al fiscal amplíe la investigación o subsane los defectos de la misma; posteriormente el juez sentenciará acorde con la acusación del fiscal para lo cual existirán diez días hábiles en la secretaría del juzgado donde las partes puedan presentar sus informes. El juez sentenciará posteriormente dentro del plazo de 15 días existiendo contra esta sentencia el recurso de apelación.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán el juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los

casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento, el plazo de instrucción es de cuatro meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta solicitará se amplíe el plazo, para subsanar defectos, posteriormente se devolverá la instrucción al juez penal para que éste pueda pronunciarse sobre la acreditación del delito y la responsabilidad del autor. El plazo de la instrucción es de 3 días luego de emitido el informe final. Así estos autos se elevan a la Sala Penal competente que, para dictamen de sentencia previa acusación del fiscal. Contra la sentencia sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

B. Regulación

Regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, que se realiza en instancia única Art. 1° del C. De P.P. (Rosas, 2005).

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Citando a los autores Calderón y Águila (2011) expresan que la base legal del proceso penal sumario es el D. Leg. N° 124; dentro del proceso ordinarios comprenden dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, en lo que es instrucción comprende 60 días con una prórroga de 30 días. Sin embargo los procesos penales sumarios es de vía procedimental se aplica en más del 90% de los delitos del CP.

Lo expresado por los autores Calderón y Águila (2011) expresan que la base legal del proceso penal ordinario es C PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior

es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la Sala Penal Superior y la Sala Penal Suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal:

A. El proceso penal común:

Para tratar el proceso común, primero tenemos que referirnos al Código de Procedimiento de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común.

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos Penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace Sánchez (2009) en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009) dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Haciendo cita a Binder (2009) sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma.

La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La reforma del proceso penal en el país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los internacionales no tiene sentido.

B. Regulación:

Código de Procedimientos de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común.

Características del proceso común

Se caracterizan los procesos comunes establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (2004) se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas:

Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares)

El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado.

La Etapa Intermedia o el control de acusación

El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral.

El Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, dice en su artículo:

Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia.

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento.

El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos preparatorios (Art. 2).

Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (Neira, Flores, 2009).

La Etapa Intermedia o el control de acusación

El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral.

El Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, dice en su artículo:

Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia.

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código.

Entre ellos tenemos:

Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento.

El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos preparatorios (Art. 2).

Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. (Neira y Flores, 2009).

B. Procedimiento de un proceso inmediato (Art. 446-448 del NCPP):

La aplicación de este proceso deberá ser solicitada por el fiscal hasta treinta días después de formalizada la investigación preparatoria.

El juez de la investigación preparatoria decidirá si procede o no el requerimiento del proceso inmediato. Si el requerimiento procede, el fiscal deberá formular su acusación.

Luego, el juez de la investigación preparatoria remitirá la acusación al juez de juzgamiento, con la finalidad de que este último emita acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio oral.

Colaboración eficaz (Art. 472-481 del NCPP)

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita.

Procedimiento para llevar a cabo la colaboración eficaz

La colaboración eficaz del imputado se concreta de la siguiente manera: brinda al fiscal de la investigación preparatoria información relevante para que él, con ayuda de la PNP, logre que el delito no se realice, disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, no continúe, o en todo caso, no se repita. Cabe señalar que no cualquier información se considera relevante; esta tiene que ser realmente eficaz para los objetivos buscados.

Beneficios que recibe el imputado por la aplicación del proceso de colaboración eficaz
Dependiendo de la eficacia de la información que el imputado brinde y de la gravedad del delito cometido, él podrá lograr que se le determine comparecencia en lugar de pena efectiva, que se le reduzca la pena atribuible por el delito cometido e, inclusive, que se lo absuelva. De este modo, si el imputado desea conseguir un mayor beneficio, deberá esforzarse por brindar la información más eficaz posible.

Requisitos que debe cumplir el imputado para poder solicitar este beneficio:

El acusado deberá haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas.

El acusado deberá admitir o contradecir, libre y expresamente.

Procedimiento de un proceso de colaboración eficaz:

Como consecuencia de la manifestación de la voluntad de colaborar del imputado, el fiscal dará curso a la etapa de corroboración, con la finalidad de establecer la eficacia de la información proporcionada.

El fiscal podrá celebrar un convenio preparatorio en el que se precisarán los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de la información y de su corroboración.

Mientras dure el proceso, el colaborador podrá ser sometido a las medidas de aseguramiento personal que se consideren necesarias para garantizar tanto el éxito de las investigaciones y la conclusión exitosa del proceso como su seguridad personal.

En la etapa de verificación de la información, el agraviado deberá ser citado con la finalidad de proporcionar información y documentación sobre los hechos, y absolver las preguntas que se le formulen. Si luego de culminados los actos de investigación el fiscal corrobora que la información proporcionada es fundamentalmente correcta y

considera que es posible otorgarle a la participación en los hechos en que ha intervenido o que se le han imputado. Los hechos que el acusado no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz. El acusado deberá presentarse ante el fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz. Como colaborador, para acceder a los beneficios, se elaborará un acta que deberá contener los siguientes datos: i) el beneficio acordado; ii) los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión, en los casos en que esta se produzca; y iii) las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP):

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de Prueba".

Contenido y valor probatorio de la confesión. De acuerdo con el NCPP, la confesión consiste en la admisión por parte del imputado de los cargos o de la imputación formulada en su contra.

Esta confesión solo tendrá valor probatorio cuando: i) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; ii) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y iii), sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia del abogado defensor.

Efecto y beneficio de la confesión sincera Según el NCPP, si adicionalmente la confesión es sincera y espontánea, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir en forma prudencial la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. Igualmente, es importante precisar que no forma parte de lo que se denomina confesión sincera la admisión de los cargos que se pueda producir en los supuestos de flagrancia, y la que teniendo en cuenta los elementos probatorios incorporados en el proceso, se torne irrelevante.

Citando a lo expresado por la revista derecho y cambio social (2017) Resultado en caso de que no se aplique ninguno de los referidos procesos especiales Si no se aplica

ningún proceso especial, el proceso penal continúa su cauce natural. Es decir, la investigación preparatoria culmina cuando el fiscal, considerando que tiene las pruebas suficientes para ello, formaliza la denuncia contra el imputado ante el Poder Judicial por el presunto delito cometido. En caso contrario, el fiscal deberá solicitar el archivamiento temporal o definitivo del caso. El archivamiento será temporal si el fiscal considera que existen elementos de relación entre el imputado y el delito, pero que estos no son suficientes para denunciar, por lo que deja abierta la posibilidad de reabrir la investigación si es que surge algún hecho nuevo. Por otra parte, el archivamiento será definitivo si el fiscal carece de material probatorio para presuponer que el imputado fue quién cometió el acto delictivo

C. El proceso penal especial

Según el Nuevo Código Procesal Penal (2004) no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida. Los procesos especiales son:

El principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

Principio de oportunidad (Art. 2 del NCPP). Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial.

A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público. La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su

responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.

Beneficios para el imputado:

En primer lugar, la aplicación de este principio le permite al imputado tener muy clara su situación jurídica. Así, si se aplica este principio, no tendrá que defenderse ante el Poder Judicial, y por tanto no tendrá que pagar a un abogado durante el proceso ni tampoco las tasas judiciales inherentes a este. Asimismo, el imputado no será encarcelado, y el delito cometido no será registrado en sus antecedentes penales. Por otra parte, el pago de la reparación civil se pactará de forma tal que el imputado pueda asumirlo, y al mismo tiempo se resarza adecuadamente el daño causado.

Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso Sin perjuicio de que el delito sea culposo —en términos generales, se dice que un delito es culposo cuando ha sido cometido por la negligencia del sujeto— o doloso —un delito es doloso cuando se ha cometido intencionalmente, el principio de oportunidad se puede ejercitar en los siguientes supuestos:

Cuando el sujeto que ha cometido el delito ha quedado gravemente afectado por las consecuencias de este. Asimismo, para que se aplique el principio de oportunidad, la pena privativa de libertad impuesta al delito no podrá ser mayor de cuatro años y su aplicación deberá resultar innecesaria. Este sería, por ejemplo, el caso de un individuo que, manejando un vehículo y a pesar de haber respetado las reglas de tránsito, ocasiona un accidente, como resultado del cual él queda parapléjico y otra persona muere.

Cuando el delito cometido no afecta gravemente el interés público y además la pena privativa de libertad impuesta no es mayor de dos años.

Cuando la culpabilidad del sujeto en la ejecución del delito —o su contribución para cometer este— es mínima, y la pena privativa de libertad impuesta no supera los cuatro años.

Terminación anticipada (Art. 468-471 del NCPP)

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario.

Beneficios que recibe el imputado por la aplicación de la terminación anticipada

Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal.

Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso. La ley no contempla supuestos expresos para su aplicación; por ello, los fiscales pueden pedir la terminación anticipada en cualquier caso.

Procedimiento de un proceso de terminación anticipada

Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.

La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil. Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.

Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días. Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de

terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo. El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal del caso en estudio

Dentro de las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de lesiones graves tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

Citamos al autor Rosas (2015) que indica que M.P es el encargado de la defensa legal y los intereses titulados por ley también es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de oficio. El fiscal es el representante del Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, es la que lidera la acción penal y titular de esta actúa de oficio o de pedido de la víctima o por noticia policial.

Así mismo son encargados de la dirección de la investigación: inicio, planifica estrategias, cumpliendo un orden con eficacia y eficiencia Art. 65.4 y 322 C.P.P. Protección de los derechos y garantías en el proceso penal, Art.65.4, Poder Coercitivo Art.66, Deber de la carga de la prueba.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Para el Nuevo Código Procesal Penal el reconocimiento expreso del rol que la Constitución Política de Perú le confiere al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación como el conductor de la Dirección de la investigación: inicio, planifica estrategias, cumpliendo un orden con eficacia y eficiencia Art. 65.4 y 322 C.P.P. Protección de los derechos y garantías en el proceso penal, Art.65.4, Poder Coercitivo Art.66, Deber de la carga de la prueba.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juzgador penal es un funcionario destinado por autoridad pública quien ejerce la actividad penal de oficio que le otorga la ley ejerciendo e impartiendo justicia en un determinado órgano jurisdiccional, citando a Cubas (2017) dice que el juez penal dirige la etapas del proceso del juzgamiento siendo la persona que la Constitución le confiere la facultad decisoria del fallo.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Juez penal: Según la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993)

Art. 50.- Competencia de los Juzgados Penales

Los juzgados penales conocen:

De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los tramites señaladas por ley.

De las acciones de habeas corpus.

En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los juzgados de paz letrados.

De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

Sala Superior: Según la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993)

Art. 41.- Competencia de las Salas Penales

Las salas penales conocen:

De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;

Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;

De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que le corresponde;

En primera instancia, de los procesos de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces especializados o mixtos, jueces de paz letrados, jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo .

De los demás recursos que corresponde conforme a ley.

Sala Suprema: Según la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993)

Art. 34.- Competencias de las Salas Penales:

Las salas penales conocen:

El recurso de apelación en procesos sentenciados por a las cortes superiores en materia penal, que sean de su competencia.

De los recursos de casación conforme a ley;

De las contiendas y transferencias conforme a ley;

De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la constitución, vocales supremos de las salas suprema penal, militar policial, fiscales supremos penales militares policiales, fiscales y vocales superiores penales militares policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

De las extradiciones activas y pasivas

De los demás procesos previstos en la ley.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es aquella persona física a quien al haber cometido un hecho con relevancia penal se le incrimina la acción típica, antijurídica y culpable, y ésta es sometida a un proceso penal en donde se determinará si es o no culpable del hecho que se le imputa; citando a Rosas (2017) si bien es cierto que el imputado puede ser persona física e individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Código Procesal Penal (2004) prescribe en su artículo 71 los derechos del imputado: El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los jueces, los fiscales o la policía nacional deben hacer al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y; en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención, cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- e) Que no se emplee medios intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Requisitos: Estar habilitado para ejercer la defensa.

Impedimentos: Según el Código Procesal Penal (2004) el abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Deberes y derechos: Sostiene el Código Procesal Penal (2004).

Art. 84.- Deberes y Derechos del Abogado Defensor:

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado de procedimiento.

8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, o recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

A manera de que el Estado busca ejercer el derecho a la defensa, opto de poner a disposición aquellas personas que por su situación económica no cuentan para un abogado particular, el Estado le asigna uno de manera gratuita; citando al maestro Cubas (2017) es el profesional responsable de brindar asistencia legal, gratuita, eficaz y oportuna a toda persona que tenga derecho a ello en los procesos de su competencia con una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona quien sufrió el menoscabo por parte del sujeto activo, como dice Rosas (2015) es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Según Cubas (2015) el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil. Con el nuevo ordenamiento procesal penal vigente es limitado para el agraviado, por no tener participación en la fase de la investigación, siendo el Ministerio Publico el encargado de la pruebas, el agraviado es el que tiene el papel protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Para Cubas (2015) la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias, está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Las medidas coercitivas llamadas también cautelares las cuales son de naturaleza real como personal a la interposición de cualquiera de estas dos medidas se limitan ciertos derechos citando a Gimeno citado por Cubas (2017) nos expresa que como medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisoriamente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Según Neira (2010) la aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos del individuo.

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, 2008).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, 2008).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Constitución Política del Perú (1993) art. 2 literal 24 párrafos b:

No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Citando a Cubas (2017) sostiene que para imponer una medida coercitiva se tiene que presentar las referidas pruebas respecto al imputado en su relación con la acción punible. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, es decir cuando más grave sea la medida coercitiva mayor tendrá que ser las pruebas para aplicarlas.

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Este principio quiere decir que si bien es cierto una medida es impuesta ya sea naturaleza real o personal dentro de un determinado proceso tiene un tiempo determinado, a decir de Cubas (2015) refiere las medidas coercitivas pueden ser provisionales ya que no son indeterminadas, es decir pueden modificarse o desaparecer conforme sean al avance del proceso en sí, dicho de otra manera tiene que ver con los plazos de una prisión preventiva.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

Según el Código Procesal Penal (2004).

- a) La Detención (artículos 259 – 267)

Y de acuerdo con la Constitución nadie puede ser detenido si no por mandato judicial

escrito y motivado por el juez y autoridades policiales, excepto casos flagrante delito, la policía debe de actuar de inmediato. La detención preliminar debe de durar solo 24 horas y en caso de espionaje y terrorismo el plazo se puede extender no mayor de 15 días naturales.

b) La Prisión Preventiva (artículos 268 – 285)

Básicamente lo que se busca obtener con esta medida coercitiva es asegurar la ejecución final del proceso y este no padezca ningún tipo de dilatación procesal, para esta medida se tienen que cumplir los tres requisitos estos son: que existan fundados y graves elementos de convicción y el autor haya cometido el hecho delictivo, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad y que en razón a antecedentes y otras circunstancias el autor pueda eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y u obstaculizar el proceso.

c) La Comparecencia (artículos 286 – 292)

Esta medida se divide en: Comparecencia simple: se le impone así o se llama así ya que no presenta ningún tipo de restricciones para el procesado.

Comparecencia restringida: todo lo contrario a la primera ya que aquí existen una serie de reglas de conducta (restricciones) que tiene que cumplir el procesado dentro de ella se encuentra lo más valioso de la persona, la libertad.

d) Internación Preventiva (artículos 293 – 294)

Esta medida busca un internamiento preventivo a fin de asegurar la integridad física de la sociedad y asimismo la reinserción del procesado a la sociedad; está definido para aquellas personas que cometieron un hecho delictivo y son declaradas inimputables por anomalías psíquicas para que se les dará un tratamiento adecuado a fin de poder seguir su vida con normalidad.

e) Impedimento de salida (artículos 295 – 296)

Cuando el delito a sancionar no sea mayor a tres años el fiscal podrá solicitar debidamente motivado al juez el impedimento de salida, y cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, esta medida va de la mano con la prisión preventiva con la única diferencia que en esta el procesado es internado en un penal por un tiempo

determinado y la otra una privación del derecho a libertad de tránsito.

- f) La suspensión preventiva de derechos (artículos 297 – 301).

Veamos: Artículo 298.-clases:

1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:
 - a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.
 - b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.
 - c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
 - d) Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
 - e) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas.
2. La resolución que imponga estas medidas precisará las suspensiones o prohibiciones de estos derechos, actividades o funciones que correspondan.

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

El embargo

Dicha medida restringe la libertad de uso del derecho patrimonial cuando este acreditado que los bienes corresponden al procesado o procesados citando a Sánchez (2017) sostiene que el embargo es la medida de coerción patrimonial que adopta contra el imputado (y tercero civil) con la finalidad de asegurarse el pago de la reparación civil que ocasionó su actitud delictiva.

Asimismo para el código procesal penal (2004) en su artículo 302 establece que:

El fiscal investigará respecto de los bienes libres o derechos embargables del imputado y al tercero civil, a fin de que se cumplan con los pagos derivadas de la actitud delictiva; todo ello al iniciar el proceso legal.

b) Incautación

Consiste en el secuestro o incautación de un bien por orden judicial; para Cubas (2015) es la que se da sobre los bienes o derechos que se presume que constituyan instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detectan sobre bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Para el autor Botero (2008) identifica las siguientes categorías: "Los *medios* de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba". Las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; los medios de prueba son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez. Las pruebas son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Nuevo Código Procesal Penal (2004). La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

Nuevo Código Procesal Penal (2004). El artículo 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros

distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Igartua (1995) señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio – psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc. y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación.

Nuevo Código Procesal Penal (2004) En su artículo 158 del nuevo código procesal penal donde se señala la valoración de la prueba donde el juez deberá tener en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los criterios adoptados. Dando así cumplimiento a este importante para el derecho procesal penal.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Por un lado Alsina (1956) dice que "las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio".

Citando a Couture (1979) una categoría intermedia entre la prueba legal y libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar

la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante 2001) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015). Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica,

“Especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Carnelutti (1997) en la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que "no hay o no camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor"

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio se debe entender que provenga de quien provenga el medio probatorio siempre que esté de acuerdo a ley no debe de ser cuestionado por el juez de su forma así pues dice Deivis (2002) por este principio, el juez no debe de hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad

o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene de demandante o del demandado o de un tercero interventor.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Citando a Montero (2017) el principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes.

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala que el principio de la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba es un instrumento judicial que sirve para darle una interpretación de los hechos alegados con hechos ocurridos dar una lógica jurídica a cada uno de las pruebas, aquí es donde juegan un rol importante las máximas de la experiencia, el juzgador debe de analizar cada una de ellas, así pues citando a Talavera (2017) dice; se puede decir que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales, juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Es indispensable que el juez al momento de la actuación probatoria tenga que apreciar de manera directa o indirectamente cada uno de los medios probatorios aportados por la partes, este principio va de la mano con el principio de intermediación de la prueba ya sea un medio probatorio testimonial, documental o una pericial; citando Deivis (2018)

explica que es imprescindible que la percepción sea perfecta y para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc. todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Citando a Talavera (2017) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Si algunos de los medios probatorios no cumplierse con los requisitos sean formales o materiales estos pueden perder su eficacia probatoria al momento de la analización conjunta de las pruebas, así citando una vez más al maestro Talavera (2017) dice; la actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Lo que se mencionó líneas arriba aquí entra a tallar las máximas de la experiencia que el juez debe de tener en cuenta para dar un sentido lógico a los medios probatorios, así y de acuerdo con el maestro Talavera (2018) refiere que la interpretación de la prueba se obtiene en base a los enunciados de la hipótesis de acusación o defensa, pero que previamente se tuvo que verificar la veracidad de la misma (prueba), es decir la apreciación genérica de la prueba para la determinación de los hechos, van a permitir aportar a una conclusión final.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Es aquí donde juegan un rol importantísimo de manera conjunta las reglas para un medio probatorio de acuerdo y citando a Talavera (2017) dice; que esta valoración es muy usual y conforme y que consiste en constatar la fidelidad de la prueba, mediante un cuidadoso juicio y razonable, y que se puede ayudar de las ciencias lógicas y psicológicas, aunado a las normas de las experiencia. Es por ello donde el juez debe de ir mucho más allá de lo que puedan transmitir los medios probatorios obtenidos.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En una manera el juez tiene que ir comparando con los medios probatorios ya probados y con los alegatos a decir y citando a Talavera (2017) esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que se han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo); de esta manera, el juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Es aquí donde logra obtener los resultados de cada una de las pruebas y dichas de manera conjunta los analiza y realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el objetivo de obtener una base fáctica organizada de modo coherente sin contradicciones para ello aplicar el juicio jurídico pretendido por la partes. A decir del autor Talavera (2009) explica que la función del juez mediante esta garantía es la de seleccionar los más posibles resultados probatorios, aunque al final este no tenga mucha importancia al momento de tomar la decisión.

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Así explica Deivis (20002) que consiste en la fabricación de hechos y circunstancias probadas donde para obtener el éxito de la valoración y la sentencia va a depender de que como se representen los hechos sin omitir alguno y colocarlos en el lugar correcto y a las circunstancias de la realidad que se trata de rehacer guiando su representación

del resultado objetivo de todo esto.

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture citado por Devis (2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

2.2.1.9.7.2. Declaración del imputado

2.2.1.9.7.2.1 Concepto

Para el Nuevo Código Procesal Penal (2004) Art. 71.-El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2.2.1.9.7.2.2 Regulación

Se encuentra regulado en el Capítulo III del Nuevo Código Procesal Penal, Art. 86.- momento y carácter de la declaración.

Declaración del acusado: B Señala que el día 08 de febrero del 2011 estuvo trabajando en el Señor C acompañado del señor D, no se encontraba en la ciudad de Santa Rosa, niega haber propinado puñadas y patadas a la agraviada. Si está de acuerdo con lo declarado en fiscalía. Al ser sometido al Contrainterrogatorio por la fiscalía señala que estuvo abonando fosfatos en la chacra de Mario Vásquez de 8.30 a.m. a 12.30 p.m. que tiene más o menos seis u ocho hectáreas, trabaja de vez en cuando en diferentes sitios, le paga tres soles por bolsa, hizo como veinte bolsas entre dos personas. Niega que tuvo discusión con A, es una persona que le gusta los problemas se lleva mal con los vecinos, le gusta el pleito, su madre tuvo una casa, la señora quiso apropiarse del terreno, tumbó la pared para construir, como el señor D no le permitió, él lo vende completo. Como es una sola pared, la señora la tumbó para hacer su módulo, ella tiene dos casas, lo tumba la pared como si fuera de ella en el mes de febrero de este año, los

primeros días de febrero la señora decía que no era su medianía. Su padre del declarante D, decía que no era. Conversó con la señora que el terreno era de ellos. El señor D vino y la agraviada tuvo que levantar su pared. Refiere que a su costado ha pasado lo mismo con el señor Natividad Bueno, sucedió en el mes de febrero. Afirma que ha escuchado que su esposo ha agredido a la agraviada, comenta la gente, no recuerda nombres. La señora A vive al frente de la declarante, manifiesta que no se habla con la familia de la agraviada. Al ser re interrogado por fiscalía señala que su padre compró el terreno de E al señor F. Parte del Ministerio Público se actuaron las testimoniales siguientes es así donde lo plasma en el expediente N°00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad-Chepén. 2018.

C. LA DECLARACION DEL AGRAVIADO

a. Definición

Nuevo Código Procesal Penal (2004) Art. 94.-Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Título IV Capítulo I desde el artículo 94 al 97 del Nuevo Código Procesal Penal.

La agraviada A afirma que tiene 53 años, y secundaria completa: Refiere que el ocho de agosto del dos mil once, estaba trabajando en la chacra del señor Lucho Pérez alas 11.20 a.m. los botó, estaba regresando con su amiga H siendo que al pasar por la casa de B, salió intempestivamente a reclamarle que ha hablado que él es un ladrón, le mentó la madre, le pateó, con la hoz le dijo la va a matar, señalando al acusado y que hasta la fecha no le devuelve la hoz. Ahora no puede trabajar porque le dice que le va a matar. Afirma que no ha tenido problemas con su padre del acusado, admitiendo que si ha tumbado la pared, porque no es de él, no ha tenido problemas con nadie, para que le hagan su techo propio ha tumbado, pero ha vuelto a levantar la misma, estuvo acompañada con su hijo H, a él también lo ha pateado por encima de las piedras, reclamando porque le ha pegado sin culpa alguna. Manifiesta que el señor donde

trabaja la declarante, le dice que no se meta en el problema. Ha resultado en el hospital de Chepén, su esposo ha estado trabajando, lo ha pateado a su hijo, y a la declarante en su brazo le ha lesionado, le ha rajado su hueso (brazo derecho). Al ser puestas a la vistas fotográficas señala que las reconoce y que le pusieron nueve puntos, no le ha tirado puñetes sino patadas, explicando que la fotografía la toma una señorita enfermera. Al ser interrogado por la defensa del actor civil señala que después de los hechos, su vecino R mandó a la agraviada en un carro a Pueblo Nuevo, y la llevó con la Policía. Afirma que su cuñado del acusado si ha estado viendo la agresión, pero nunca vino a defenderla, destaca que el acusado la ha pateado hasta que se cansa. Refiere que actualmente no anda sola porque tiene miedo que el acusado la mate. Al ser contrainterrogada por la defensa del acusado señala que se despertó a las siete de la noche en el hospital de Chepén, estuvo presente su hija. Narra que fue a la Policía de Pueblo Nuevo, presentó una denuncia verbal con el policía X, que el 08 de febrero del 2011 fue víctima de agresiones físicas por el acusado, le ha propinado diversos golpes y puñetes, a la declarante y a su hija. Al ser preguntada cómo explica que estuvo inconsciente si a las 1.30 p.m. presenta la denuncia, responde que a la 1.30 p.m. no le dolía el cuerpo, a esa hora narró los hechos conscientemente, en la sede policial empezó a enfriarse su cuerpo el policía X, la llevó al hospital, en la denuncia no está que la cortó con un hoz. Luego al ser preguntada porque no señaló en la denuncia que su hijo fue agredido, responde que el policía Q. le dijo primero su salud y después traen al agresor. Refiere que se atendió en San Pedro, y al ser preguntada si fue examinada el 07 de febrero del 2011, responde que su examen fue el 08 de febrero. Afirma que la testigo D no ha visto cuando han sucedido los hechos. Señala que no ha tenido problemas con el padre del acusado, la señora A. Dijo que la pared es a medias. Seguidamente se le puso a la vista las fotos de folios 10 a 11 las cuales lo encontramos en el expediente N°00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad-Chepén, 2018.

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Clasifica que un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o

privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.

Tradicionalmente, el medio de un documento era el papel y la información era ingresada a mano, utilizando tinta (esto es lo que se denomina hacer un manuscrito) o por un proceso mecánico (mediante una máquina de escribir, o utilizando una impresora láser).

Desde el punto de vista de la informática, es un archivo, pero con determinados atributos ya que contiene datos textuales o gráficos creados por el usuario con su computadora mediante un programa. El archivo recibe un nombre y un formato para guardarlo en un directorio, subdirectorío o carpeta previamente asignado en la unidad de almacenamiento. Es posible volver a abrirlo cuando se necesite acceder a su contenido, ya sea para imprimirlo, modificarlo o eliminarlo. Es mucho más frecuente decirle solamente archivo.

Todo objeto material que porte, registre o fije, en sí, información, es decir, el conjunto formado por el contenedor con su contenido; con el objetivo de conservar y transmitir dicha información en el dominio del espacio y del tiempo a fin de ser utilizada como instrumento jurídico o probativo, testimonio histórico, etc.

Toda fuente de información registrada sobre cualquier soporte, sea un disco compacto (CD), un disco versátil digital (DVD), papel, papiro o incluso una piedra o trozo de madera. Los documentos pueden clasificarse de acuerdo a:

Al soporte material usado para consignar la información.

A las características informacionales que conlleva características del soporte material.

En cuanto a la naturaleza de los documentos pueden ser textuales y no textuales.

Textuales, son los documentos que contienen información escrita sobre un soporte que es el papel.

No textuales, son los documentos que aunque pueden contener información escrita, sin embargo lo más importante es que suelen estar en otros tipos de soportes diferentes al papel, porque están hechos para verse, oírse y manipularse.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Citando a Bonet y Navarro (2018) sostienen que se clasifican en dos por razón de la persona de quien procede y por razón de su contenido; los primeros se dividen en públicos y privados; públicos se denomina a los documentos emitidos por una persona que tiene atribuciones por ley, emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración. Entre estos se encuentran los notarios, judiciales y administrativos. Y los que no reúnen estos requisitos son privados. Estos documentos pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimoniales.

Documento de archivo

Documento archivístico en toda expresión testimonial, en cualquier lenguaje, forma o soporte (forma oral o escrita, textual o gráfica, manuscrita o impresa, el lenguaje natural o codificado, en cualquier soporte documental así como en cualquier otra expresión gráfica, sonora, en imagen o electrónica), generalmente en ejemplar único, (aunque puede ser multicopiado o difundido en imprenta)

El documento de identidad, también conocido como Cédula de Identidad (CI), Cédula de ciudadanía (CC), Tarjeta de Identidad (TI), Registro Civil (RC), Cédula de Extranjería (CE), Carné de Identidad (CI), Documento Nacional de Identidad (DNI), Documento Único de Identidad (DUI), Identificación Oficial o simplemente Identificación (ID), dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por un empleado público con autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos.

Documento electrónico

Es un documento cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico o magnético, y en el que el contenido está codificado mediante algún tipo de código digital, que puede ser leído, interpretado, o reproducido, mediante el auxilio de

detectores de magnetización.

Información documental

Se considera información documental, a toda aquella contenida en un soporte permanente e inalterable o documento.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Está regulada en el Código Procesal Penal artículos 184 al 188, en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Esta definición por lo tanto, está relacionada directamente con el concepto de documento, ya que en función de lo que se considere a este, la información contenida en él pertenecerá a este concepto.

Martínez (2008) considera información documental: «la información contenida en documentos, ya sean estos escritos (archivos, bibliotecas, hemerotecas), icónicos (museos, iconotecas) o sonoros (discotecas, fonotecas)».

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio:

- a) Boleta de venta N°23498 de fecha 09 de febrero del 2011 emitida por la Botica Pueblo Nuevo S.R.L. Folios: 16.
- b) Receta única estandarizada emitida por Médico Cirujano del Hospital de Salud de Chepén, de fecha 18 de febrero del 2011. Folios 17.
- c) Boleta de venta N°0095 emitida por la Botica X con fecha 04 de marzo del 2011. Fojas 17.
- d) Boleta de venta emitida por él Y N°126376 de fecha 08 de febrero del 2011. Fojas 18.
- e) Receta Única Estandarizada del Hospital de Chipén, emitida a nombre de A de fecha 08 de febrero del 2011. Fojas 18.
- f) Boleta de Venta del Hospital de Apoyo N°03 Chepén N°429449 de fecha 08 de febrero del 2011. Fojas 19.
- g) Receta del Hospital de Apoyo Chepén. Fojas 19.
- h) Recta del Hospital de Apoyo Chepén de fecha 08 de febrero del 2011. Fojas 20.

- i) Boleta de Venta N°126378 a nombre de A por concepto de compra de medicina. Fojas 21. Según consta el expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad-Chepén, 2018.

F. La Testimonial

a. Definición

Según lo explica Espinoza (1982) el testimonio es quizá el medio de prueba más antiguo de todos, tiene un origen teológico pues aparece en el Génesis, cuando Adán y Eva son interrogados en el paraíso luego de la comisión del pecado original; es anterior a la escritura y anterior a las valoraciones de tipo filosófico. Es quizás por ello que en las distintas legislaciones modernas encontramos normas como el artículo 907 del Libro de Procedimiento Civil del Código Judicial Patrio en el que se expresa que “este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido”. Por ello el orden jurídico vale una presunción *iuris tantum* de que toda persona es hábil para testificar en un proceso, las excepciones para que una persona no tenga la obligación de rendir testimonio hay que acreditarla en el proceso mediante otros medios de prueba. Eso es lo que quiere decir el artículo 908 del Libro de Procedimiento Civil cuando a la letra expresa que “es hábil para testificar en un proceso toda persona a quien la ley no declare inhábil”. Es más, si algo podemos agregar sobre la presunción de persona hábil para testificar es que la excepción de inhabilidad no es un criterio subjetivo de juzgador, fiscal, abogado o persona alguna, sino una condición que la ley establece por declaración; y es que solo están exentos del deber de rendir testimonio en proceso legal alguno las personas a las que la ley expresamente ubica en la excepción. No obstante, la presunción de persona hábil para testificar, como regla procesal, no es un defecto del ordenamiento jurídico, porque la regla no solo tiene la excepción, excepción que solo puede ser establecida por la misma ley, sino que establece también la atenuación a la regla, atenuación que se determina por la sospecha que pueda derivar del testigo. Ahora bien, la calidad de sospecha que se le puede atribuir a un testigo tampoco es un atributo meramente subjetivo, sino que son condiciones que hay que acreditar en el proceso de conocimiento para establecer que hay sospecha de que el testigo no está diciendo verdad; y es que, en efecto, si la

presunción de verdad es el fundamento ideológico del testimonio, es una presunción *iuris tantum*, esto es que si bien admite prueba en contra, esto es que el testigo no está diciendo verdad, la prueba en contra de la presunción de verdad no puede ser otra presunción *iuris tantum* sino un hecho que solo traído al proceso y acreditado puede desvirtuar la presunción de verdad. Vale por su propio peso la expresión contenida en el **artículo 911 del Libro de Procedimiento Civil** cuando advierte que “los testigos inhábiles por incapacidad natural no pueden ser presentados por ninguna de las partes”. También está reglada en el ordenamiento jurídico las excepciones a la obligación de declarar para los casos del abogado, del confesor, del médico, del juez, el hijo o la madre o el padre, y los cónyuges o convivientes permanentes. Con esta introducción pretendemos abonar al estudio de la prueba testimonial y a la necesidad de que jueces, fiscales y abogados en el ejercicio se tiene en cuenta al carácter de la prueba y atendamos a sus defectos.

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatoria. El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho.

Según lo explica Espinoza (1982) en su Curso Técnico Práctico de Derecho, habla de la exclusión de ciertas categorías de personas, para rendir testimonio, tales como los esclavos, dementes, y quienes tuvieran antecedentes de mala reputación, impúberes y hasta las mujeres.

b. Regulación

El medio probatorio testimonial está regulado en el capítulo II el testimonio en el Artículo 162º: NCPP capacidad para rendir testimonio el cual prescribe:

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

c. Las testimoniales es en el proceso judicial en estudio.

En el cual fueron:

Declaración del acusado B. Señala que el día 08 de febrero del 2011 estuvo trabajando en el Señor Mario Vásquez Pérez acompañado del señor Julián Meléndez no se encontraba en la ciudad de Santa Rosa, niega haber propinado puñadas y patadas a la agraviada.

La agraviada S. Afirma que tiene 53 años, y secundaria completa: Refiere que el ocho de agosto del dos mil once, estaba trabajando en la chacra del señor Lucho Pérez a las 11.20 a.m.

Médico Legista .R.: Al ser puesto a la vista el certificado médico obrante a fojas 14 señala que fue realizado por el declarante, en base a la evaluación directa y en forma indirecta por el informe médico tratante (traumatólogo) de la agraviada.

M. Señala que el día 08 de febrero del 2011 salió a su trabajo a las 08 de la mañana al medio día le avisa que le habían golpeado a su esposa, y que el acusado se ha corrido a la chacra.

Menor J. Afirma que se iba a encontrar con su madre, salió P. le mentó la madre a la agraviada y le dijo que iba a matar, la pateó en las piernas y los brazos, cinco a seis veces, y dejó de patearla porque le salió sangre del dedo al menor, siendo que un señor llamado R. le dio plata para que vaya al puesto a la policía y después al hospital de Chépén.

S. Señala que es propietario del predio El Teléfono y conoce al acusado porque es peón en su chacra. El día 08 de febrero del 2011 el acusado estuvo trabajando sulfatando la chacra desde las diez de la mañana hasta la una y media de la tarde con J.

J. Conoce al acusado por motivos de trabajo, el día 08 de febrero del 2011 trabajó desde las diez de la mañana hasta la una y treinta de la tarde con el acusado. Al terminar los dos fueron a Santa Rosa.

En el cual consta en el Expediente n°00183-2011-20-1603-JP—PÈ-01, del Distrito Judicial La Libertad-Chepén, 2018.

Certificado médico legal: Expedido por el galeno C. con fecha 08 de febrero del 2011, con el cual se acredita las lesiones sufridas, que constituyen Lesiones Graves por requerir cinco días de atención facultativa e incapacidad médico legal de treinta y cinco días, al haberle producido fractura de cubito derecho, según la hipótesis normativa prevista en el Artículo 121 (primer párrafo Numeral 3) del Código Penal, destacando un corte en la palma de la mano derecha producida con la hoz que portaba al retornar de sus labores agrícolas visualiza objetivamente con la vista fotográfica obrante a fojas 16 del expediente judicial,

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Según Binder citado por Riojas (1999) la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para Pérez citado por Castillo (2011) se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Así como existen actos procesales de las partes también existen actos procesales del juez que puede iniciar con admisión de una demanda o denuncia y finalmente la que pone fin a un proceso es una sentencia, entonces sentencia penal también puede entenderse como acto procesal final del juez; para un mejor entendimiento según Cafferata (1998) la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Es un principio general que solo abarca a nivel penal si a todo tipo de resoluciones administrativas, civil, penales, laborales, comerciales, etc. Principio también consagrado en la Carta Magna. Para el autor Colomer (2003) los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Según el autor Colomer (2003) es un discurso elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidiendo, en el cual al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivada de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo juez.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

En la Constitución Política del Perú (1993) en su art. 139. Principios de la función jurisdiccional inciso 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación para el autor Colomer (2003).

Citando a Colomer (2017) refiere que el discurso justificativo exige a los destinatarios el empleo de medios para su interpretación, es decir la motivación en su condición de discurso está conformada por proposiciones que se perciben subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (fallo, principio de congruencia).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto inidentificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia), la motivación debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es una acto de comunicación que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Motivar significa justificar un argumento, toda sentencia tiene un argumento tiene una justificación, pero esa justificación debe de tener congruencia (convicción) el juez debe estar convencido y exponer la justificación congruentes de los hechos probados y alegados por las partes.

Corte Suprema (2000) ha señalado lo siguiente:

Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justificable y la comunidad en conocerlas.

Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho.

Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso la decisión.

Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Citando a Colomer (2017) dice que la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos. etc.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva citado por San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”

Finalmente para Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad; la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

El Código Procesal Penal (2004) en su Art. 394 inciso 3 establece:

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Citando a Talavera (2017) bajo este criterio, importa el juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

- a) El procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta.
- b) El criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para

su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Citado al autor Schönbohm en (2017) los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena. El NCPP, en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene que tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h). En el mismo sentido, el inc. 2 del Art. 46 del CP, que refiere a las circunstancias agravantes, contiene elementos que solamente se puede valer conociendo la personalidad del acusado, sus relaciones personales, etc. Así por ejemplo, el inc. 2d menciona como circunstancia agravante ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole. No obstante, para apreciar este agravante, hay que considerar las circunstancias personales y familiares en las que ha crecido el imputado. Sin embargo, para tomar en cuenta todos estos elementos se requiere que éstos hayan sido constatados previamente durante el juicio oral. Si se ha descuidado estos elementos tampoco se los puede considerar para la determinación de la pena. La investigación de todos estos aspectos es responsabilidad del Ministerio Público y depende también de los aportes del abogado defensor. No es tarea fácil lograr que estos

elementos sean aclarados durante el juicio oral, en especial si el acusado no coopera. La consecuencia de esto es sería, pues la determinación de la pena queda en lo impreciso y carece de un fundamento sólido, como por ejemplo, en un caso de asesinato éste tiene una pena de entre 15 y 35 años, aquí se presenta una deficiencia grave y la sentencia se presta a una apelación. Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal. Claro está que si las circunstancias son en contra del imputado éstas sólo podrán ser tomadas en cuenta si están probadas, mientras que si se trata de circunstancias a favor del acusado éstas serán tomadas en cuenta aún si persisten dudas sobre su existencia. Así lo exige el principio de la presunción de la inocencia. La práctica con frecuencia es distinta y las sentencias apenas transcriben los datos necesarios para la identificación del acusado y en no pocos casos ni siquiera éstos.

Citado a Binder en el (2017) sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Esta parte funciona a manera de introducción en el cual baraca nombre del número de expediente, nombre del juez, nombre del acusado (os), etc. Para San Martín (2006) es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto el objeto procesal y la postura de la defensa.

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Para Talavera (2011) es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, es decir sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, como edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o director y de los demás jueces.

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Según León (2008) es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Citando al autor Gonzales (2017) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

Asimismo San Martín (2006) dice; es el conjunto sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son aquellas acciones u omisiones que el actor activo haya cometido con relevancia penal (fundamentos facticos) así pues explica San Martín (2006) que son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es el encuadramiento de los hechos acusados con la norma jurídico penal el ministerio público es el órgano encargado de tipificar el delito, así citando a San Martín (2017)

dice, es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del ministerio público, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el código adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado.

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Para Vásquez (2000) es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejército supone la petición del ejercicio del ius puniendi del Estado.

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es pedido que realiza ya sea el Ministerio Público o caso el actor civil con la finalidad de resarcir el daño causado a causa de un hecho antijurídico, sostiene Vásquez (2000) es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

La defensa al igual que el que acusa (Ministerio Público) busca obtener la absolución de su defendido y plantea una teoría absolutoria; por su parte Cobo (1999) dice es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante.

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Citando a Cortez citado por San Martín (2017) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso, y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que

históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Citando a San Martín (2017) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

A decir de San Martín (2006) apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, que grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture, (1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el mencionado autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral

en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

El juicio lógico está sustentado en la validez formal del juicio del valor contenida en la resolución que emita el juez así citando a Falcón (2017) dice; la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El principio de contradicción

Dice Monroy (1996) el cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El principio del tercio excluido

El autor Monroy (1996) explica, el mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Como lo dice Monroy (1996) sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"; se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba, pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Es la valoración que el juez hace de lo obtenido por personas profesionales en su materia que para resolver el caso materia de conflicto se necesita el dictamen a lo que han arribado de acuerdo a sus investigaciones llámese también peritos un medio probatorio pericial (médicos, contadores, matemáticos y especialistas en diversas ramas) .Así explica De Santo (1992) la ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al juez, aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríicas de la ciencia.

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia llamémosle aquel medio por el juez aprecia de la actuación de medios probatorios y lo que el compara con la realidad misma es decir lo que él vive día a día, una determinada experiencia en un determinado caso a decir de Davis (2002) refiere que esta experiencia supone una objetivización de la realidad social , donde el juez examina claramente lo peligroso que puede resultar si un vehículo transita a una velocidad incorrecta por donde se está transitando.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (fundamentación jurídica)

Citando San Martín (2017) la fundamentación jurídica o juicio jurídico, es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de

exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Es decir el juez analiza la fundamentación jurídica y por ende la correcta en cuadrabilidad del hecho(os) a un tipopenal.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Citando al autor Arias (2017) la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal- de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir citado por Plasencia (2004) señala: “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se recomienda la comprobación de los siguientes elementos, como:

El verbo rector: El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal. (Plasencia 2004).

Los sujetos: Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica. (Plasencia 2004).

Bien jurídico: Peña (2002) refiere que el bien jurídico protege la vida humana independiente y citando a Alarcón (2017) refiere que lesión es el daño que se causa en

el cuerpo o en la salud mental de una persona sin la intención de matar.

Desde el punto de vista jurídico y de acuerdo a la descripción legal, resultan ser dos los bienes jurídicos que se tutelan: el cuerpo y la salud.

El código también clasifica las lesiones de la siguiente forma:

* Lesiones graves, Lesiones leves, Lesiones con resultado fortuito.

Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Elementos descriptivos

Según Plascencia (2004) en efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Podemos decir aquí está conformado por la voluntad de la persona aunque a veces no existe voluntad de un hecho antijurídico (culpa) y a veces es todo lo contrario (dolo) así citando a MIR citado por Plascencia (2017) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la imputación objetiva

Un delito es típico, antijurídico y culpable en este último es donde se debe centrarse para determinar si existe o no responsabilidad penal llamada imputación objetiva resultado (unión entre el hecho ocurrido y el resultado); para Hurtado (2005) el punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de la equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado.

A. Creación de riesgo no permitido

Para Villavicencio (2010) determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido.

B. realización del riesgo en el resultado

a. Bien jurídico protegido

Peña (2002) este delito protege la vida humana independiente y citando a Alarcón (2017) lesión es el daño que se causa en el cuerpo o en la salud mental de una persona sin la intención de matar. Desde el punto de vista jurídico y de acuerdo a la descripción legal, resultan ser dos los bienes jurídicos que se tutelan: el cuerpo y la salud.

C. ámbito de protección de la norma

De acuerdo a la constitución todo acto contrario a la ley, este debe de estar previamente prescrito en la norma jurídico penal; dice Fontan (1998) por ejemplo si una persona muere por infarto al enterarse de que un familiar ha sido atropellado, en este caso el ámbito de protección de la norma impediría tal posibilidad, porque la norma del código de circulación infringida por el conductor imprudente esta para

proteger la vida de las personas que están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para amparar la vida de sus allegados o parientes que se pueden encontrar fuera del lugar del accidente.

D. El principio de confianza

Este principio básicamente funciona como una manera de llamar la atención a aquellas personas (terceras) que por culpa resultan ser “víctimas” de un hecho cuando en realidad es todo lo contrario son victimarios, dice Villavicencio (2010) que este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente que permita delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado, en función al actuar de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; por ejemplo, quien viaja por una carretera, tendrá mucho cuidado que su vehículo tenga luces en buen funcionamiento; y piensa que todos lo harán, sin embargo impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes.

E. Imputación a la víctima

Aquí he al igual que el principio de confianza la responsabilidad va contra la propia víctima por haber sido quien de manera imprudente sufrió el accionar del supuesto victimario citando a Villavicencio (2017) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Según el autor Villavicencio (2010) en el caso de una proporcionalidad confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la Antijuricidad

Como todo acto debe ser típico también debe ser antijurídico, esto quiere decir que el actuar del agente (acción) debe de ser contrario a la norma de acuerdo con Bacigalupo (1999) este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijurídica, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se tienen:

2.2.1.10.11.2.2.2.1 Determinación de la Lesividad (antijurídica material)

Una vez identificado la antijuricidad formal (norma vulnerada) también se debe identificar la antijuricidad material, para así probar la preexistencia del objeto o persona quien haya sufrido el daño ocasionado por agente, por ejemplo A es acusado de asesinar B, pero resulta que no se logra encontrar el cadáver de B, en consecuencia probablemente el agente sea absuelto de todo cargo al no existir el objeto del delito (antijuricidad material); así también la Corte Suprema (2003) refiere que el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere.

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Son casos especiales de un estado de necesidad, en el cual está en juego la vida personal pero también de terceros, Código Penal (1991) en su artículo 20 inciso 3

prescribe la legítima defensa, como causa que eximen o atenúan la responsabilidad penal, asimismo Zaffaroni (2002) dice , es un caso especial de estado de necesidad, porque tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero.

2.2.1.10.11.2.2.3. Estado de necesidad

Según Zaffaroni (2002) es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

2.2.1.10.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Citando a Zaffaroni (2017) refiere que para el cumplimiento de una obligación, no es requisito ostentar cargo alguno, sino que es necesario hablar toda la verdad de lo que se sabe, aunque con ello se confiese algún secreto profesional o se lesione el honor ajeno.

2.2.1.10.11.2.2.5. Ejercicio ilegítimo de un derecho

Una vez con Zaffaroni (2017) dice que esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

2.2.1.10.11.2.2.6. La obediencia debida

Asimismo en el Código Penal (1991) establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad dichas causales están previstas en su art. 20, que establece están exento de responsabilidad penal:

1. El que actúa en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad

racional del medio empleado para impedirle o repelerla. c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

2. El que, ante un peligro, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

4. El que obra por estar obligado como autoridad en el ejercicio de sus funciones.

5. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte, asimismo, establece en su Art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) refiere que es el juicio que determinará vincular en forma personalizada el injusto a su autor, a decir de Plascencia (2004), que considera los elementos siguientes: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa significa el reproche personal de una conducta antijurídica que al obrar de otra manera va a constituir el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Para Peña (1983) la determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Aquí es donde caben estos dos aspectos que pueden distinguirse claramente el error de tipo (el agente desconoce algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el agente cree que lo que hace está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), por su parte Zaffaroni (2002) relata que este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Para Plascencia (2004) la justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir el que no hubiere podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad refiere Plascencia (2004) no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad solo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuricidad del hecho, continuando

con el mismo autor dice también el fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.

Asimismo el Código Penal (1991) establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es negar la culpabilidad penal, así, conforme al art. 14 de acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición prescribiendo lo siguiente: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, de ahí la necesidad de promover una categoría más allá de la culpabilidad, debido a los diversos factores resaltantes para individualizar la pena.

La designación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, la identificación y

decisión de la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se aplican al responsable –sea autor o partícipe– de un acto delictivo (Perú, Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

Según Zaffaroni (2002) refiere que la privación de libertad al preso va conjuntamente con un tratamiento resocializador al que debe sometérselo, es decir la cantidad de privación de bienes jurídicos, que no es más que, la individualización de la coerción penal.

Las dos etapas por la que se determina la pena son, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la pena abstracta se definen los límites de la pena es decir es la identificación de la pena básica donde se logra establecer un límite mínimo y un límite máximo. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En cuanto a la pena concreta es necesario identificarla dentro del espacio y límite pre determinado por la pena básica en la etapa precedente, teniendo en cuenta que siempre debe de ejecutarse en presencia de situaciones legalmente resaltantes (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias como indicadores de carácter objetivo o subjetivo ayudan a medir la intensidad de un delito, es decir, permiten apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad). Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo

las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal (“un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el juez deberá determinar la pena concreta (CORTE SUPREMA-ACUERDO PLENARIO, 2008).

2...2.1.10.11.2.2.4.1. la naturaleza de la acción

Según la Corte Suprema (2001) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad de la acción”, es decir será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es la forma como se ha manifestado el hecho”, además se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquel produce.

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La Corte Suprema (2001) dice la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Así pues la Corte Suprema (2001) sostiene; es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional,

profesional o familiar que tiene que observar.

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Es una circunstancia en la cual se indica la cuantía del injusto sobre el bien jurídico tutelado por la norma, es decir el daño causado o puesta en peligro hacia la víctima; para Gracia (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

La Corte Suprema (2001) expresa, que se refiere a condiciones tiempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P (2012) señala que “con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”; también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de

Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo a un auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso procedente de dicho artículo; sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica; así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.

En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú, Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

El Art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el Art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo

el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el Art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y El Art. VIII del Código Penal (Principio de Proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El Art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el Art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el Art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez citado por García (2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú, Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Una indemnización (reparación civil) debe de ser valorada, al igual que la pena, con proporcionalidad, es decir imponer una sanción ejemplar pero sobre la base de daño causado y el resultado producido, así por ejemplo que un guitarrista profesional producto de un accidente de tránsito perdiese su mano derecha, este ya no sería el mismo ni podría ejercer su carrera con normalidad pues el daño aunque pueda ser reparado, jamás volverá a ser la misma persona antes del accidente, de acuerdo con la Corte suprema (2008) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible al pago de su valor.

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado:

Para ello el Juez considerará la real situación patrimonial del sentenciado para poder

fijar el pago por los daños ocasionados a la víctima, atenuándola si corresponde realizarla equitativamente.

Citando a Nuñez (1981) sostiene que mientras el daño no sea doloso se puede configurar una desviación del principio de la reparación total, pues la reparación económica asignada a la víctima por el daño sufrido, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del responsable del delito, dejándose claro que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (Perú, Corte Superior La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia de hecho punible

Esto quiere decir se juzga sobre la base, de las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas del hecho punible, las obviamente serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa, así por ejemplo en un caso doloso obviamente que quien está a la de ganar el agente infractor, pero por otra lado el caso culposo aquí es donde se debe de evaluar correctamente, así citamos un ejemplo, A conduce su carro por la calle X quien está en plena facultades mentales y en la velocidad que corresponde y B es un peatón que va en moto, totalmente ebrio y sin licencia de conducir, lamentablemente A atropella a B y este muere, aquí es donde existe una pugna ¿quién tuvo la culpa?, obviamente si analizamos correctamente el caso A podría rebajársele la pena y también la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

Como ya se mencionó anteriormente líneas arriba, el principio de motivación es un principio general no solo en casos penales si no todo tipo de resolución debe de estar

debidamente argumentada, esa argumentación bien fundamentada y por ende resalta la motivación, es por ello el Tribunal Constitucional (2005) ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.

Según la Carta Magna en su artículo 139 inciso 5 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

Orden. Para León (2008) el orden racional supone: la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión adecuada.

Fortaleza: Según León (2008) consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.

Razonabilidad: Citando a León (2017) dice, son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano factico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante de cada caso concreto.

Coherencia: Basada en la lógica jurídica en toda argumentación debe de existir una lógica entre los hechos sucedidos y los alegados por las partes y los medios probatorios, así pues explica León (2008) es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Asimismo, Colomer (2003) señala que: la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. En relación a la coherencia externa: según (Colomer ,2003).

No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado.

Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo.

Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo.

Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia.

Motivación expresa

Citando a Colomer (2017) explica, consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del juez; a decir de una manera si cualquiera de las dos partes no estuviese de acuerdo con la decisión del juez, el juez debió de haber motivado punto por punto su razón de fallar para las partes puedan apelar los puntos que no están de acuerdo.

Motivación clara

En el sentido de poder entender el fallo, esta motivación debe ser clara y precisa, para así no entrar en confusión, para así cualquiera de las partes puedan impugnar si así lo consideran conveniente.

La motivación lógica

Pues en la motivación lógica no debe existir contradicciones con lo que se haya probado el juez con la realidad misma, así explica Colomer (2003) consiste en que la motivación, desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc., igualmente se debe respetar el principio de tercio excluido” que señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios.

Asimismo, El Tribunal Constitucional (2002) ha señalado, que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional (2002) también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar).

Así también, el Tribunal Constitucional (2005) hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto exista conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los

conocimientos científicos.

2.2.1.10.11.3. De la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia

Parte final del proceso mismo y también de la sentencia, el cual media motivadamente, expresamente y lógicamente emite su fallo, el cual cualquiera de las dos parte puede apelar a segunda instancia, pero al margen de ello la parte resolutiva de la sentencia deber ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Citando a San Martin (2017) por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martin ,2006).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

San Martin (2006) la segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Para el maestro San Martin (2006) la pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal.

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Al igual que la pretensión penal el juzgador no debe de exceder lo pedido por el fiscal o en caso contrario el actor civil por que incurre en ultra petita, en donde el acusado interpondría un recurso de apelación y probablemente éste la gane con respecto al monto de la reparación civil. De acuerdo con Barreto (2006) explica; si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este principio mencionado anteriormente, adopta la decisión de ante una acción u omisión por parte del agente infractor debe acarrear consecuencias jurídicas que previa al hecho deben de estar correctamente tipificadas en la norma; así para Código Penal (1991) en su artículo V prescribe que: el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

A decir de Montero (2001) este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto.

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Implica precisar con exactitud la decisión tomada, las cuales pueden abarcar la fecha de inicio y su vencimiento, su modalidad de la pena, indicar el monto de la reparación civil, quien (es) son los obligados a percibirla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa la decisión debe ser entendible, para que así se pueda ejecutar en sus propios términos, sin acarrear en ningún tipo de dilataciones. Según el Código Procesal Civil (1992) en su artículo 122 prescribe la formalidad de la sentencia como resolución judicial: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo, La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, (Ramos ,2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, 2010).

Asimismo el Código Procesal Penal (2004) en su Art. 394 prescribe de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. De la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta con indicación del razonamiento que la justifique.
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos, que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o Jueces.

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencias del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el juez podrá disponer la prisión preventiva para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.10.12. Parámetros de la Sentencia de Segunda Instancia

2.2.1.10.12.1. De la Parte Expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Citando a Talavera (2017) esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo, el número de orden de la resolución, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Citando a Vescovi (2017) el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Para el autor Vescovi (1998) son las razones de hecho y de derecho que tiene el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. Cualquiera de las dos que no esté conforme con el fallo del juzgador pueden interponer su recurso de apelación, es decir supuestamente sus derechos han sido vulnerados.

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

En materia penal se puede cuestionar la absolución, la revocación, la condena, disminución de la condena un monto mayor o un menor de la reparación civil, siguiendo a Vescovi (1998) dice, la pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil.

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Citando a Vescovi (2017) son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Para Vescovi (1988) la absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Citando a Vescovi (2017) es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de

la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

2.2.1.10.12.2. De la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Siguiendo a Vescovi (1998) implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es los que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar.

Citando a Vescovi (2017) la sentencia de primera instancia, puede no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Así sostiene Vescovi (1998) esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir el juzgador de segunda instancia solamente debe evaluar sobre los puntos que fueron objeto de impugnación mas no sobre la demás sentencia de primera instancia, pero sin embargo si el juzgador advierte un problema de forma en la sentencia el cual puede ser causa de nulidad, pues así declara nulidad del fallo.

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Según el Código Procesal Penal (2004) en su artículo 425 incisos 1 y 2 prescribe:

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere la mayoría de votos.
2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Citando a Monroy (2017) “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez

que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule, revoque éste, total o parcialmente.”

Citando a Gozaini en el (2017) el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso, con la intención de poner en conocimiento del Juez, los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación, sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

Citando a Devis (2017) sostiene que “la revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso, es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.

Citando a Gozaini (2017) señala como objeto de la impugnación que ésta: “...tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional”. En doctrina se señala que el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de éste; si bien es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho, que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del Juez, por lo que la invoca. Le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscando así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resueltos por el Juez, ello a través del mismo órgano

encargado para la administración de justicia, pero de una instancia superior, la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscando que la decisión sea lo más justa posible.

Citando al autor Ariano (2017)...todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A, y por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.”

Los medios impugnatorios comprenden a los remedios y los recursos. Los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiendo esta deficiencia, a fin que sea notificado debidamente.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Para la legislación en el Código Procesal Penal (2004)

Art. 404.-Facultad de recurrir:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho a impugnación corresponde solo a quien la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Un medio impugnatorio se traduce como un vehículo para viajar instancia por instancia hasta agotar las vías dadas por las normas, para hacer valer el derecho a la pluralidad de instancias con la finalidad de quien se sienta afectado por una resolución este pueda ir al superior en busca de una nueva revisión y quizás corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como el apreciación de los hechos.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de nulidad

Según el aún vigente Código de Procedimientos Penales (1940)

Art. 289.- Recurso de nulidad.

Leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito.

2.2.1.11.4.1.2 El recurso de revisión

Según el aún vigente Código de Procedimientos Penales (1940)

Art. 297.-Recurso de queja.

1. Denegado el recurso de nulidad por la Sala Penal Superior en los supuestos previstos en el artículo 292°, el interesado podrá solicitar copias, dentro de veinte cuatro horas, para interponer recurso de queja ordinario. La Sala Penal Superior ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y las que crea necesarias, elevando inmediatamente el cuaderno respectivo a la Corte Suprema.

El Nuevo Código Procesal Penal este recurso funciona como un recurso de casación.

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

La Constitución Política en su Artículo 139°.6: Derecho a optar por alguno de los instrumentos legales puestos a disposición de las partes destinados a atacar una resolución judicial con la finalidad de bien reformarla o bien anularla. Mediante ellos

la parte agravada por la sentencia puede obtener la revisión de la decisión judicial artículo 139º.6 de la Constitución Política: “son principios y derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia.

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

En el nuevo Código Procesal Penal, prevé en su artículo 415 que el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Asimismo señala que durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resoluciones, salvo las finales, en el supuesto que no se dé en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días.

Citando Monteros (2017) según el texto del artículo en mención, el recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquellos que pongan fin al proceso; cabe anotar que el CPP vigente, ha fijado de modo puntual los ámbitos de aplicación de este medio impugnatorio.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

En cita a Gimeno (1997) de todos los medios de impugnación, es un hecho reconocido por un sector importante de la doctrina, que el recurso de apelación es, sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes debido, fundamentalmente, a su carácter de recurso ordinario. Citando a Calderón (2017) su carácter ordinario es la sustancial diferencia con el recurso de nulidad, en tanto no necesita fundarse en causa legal y cabe, por lo tanto, aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia.

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución Sánchez (2009).

Finalmente la legislación del Código Procesal Penal (2004) contempla lo siguiente:

El art. 416.-Resoluciones apelables y exigencia formal:

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las Sentencias.

b) Los Autos de Sobreseimiento y los que resuelven Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.

c) Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena.

d) Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

e) Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de la Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Citando a Calamandrei (2017) definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación.

Citando a Ramírez (2017) en ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa en un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida in procediendo.

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Según Sánchez (2009) el recurso de queja, no produce la suspensión de la resolución recurrida. Es un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado

o no a derecho.

Finalmente la legislación establece lo siguiente:

Código procesal penal (2004)

Art. 437.-Procedencia y efectos:

1. Procede el Recurso de Queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.
2. También procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.
3. El Recurso de Queja de derecho se interpone e ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende de la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Según el Código Procesal Penal (2004) contempla lo siguiente:

Art. 405.-Formalidades del recurso.

1. Para la admisión del recurso se requiere:
 - a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado, legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
 - b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuándo se trata de resoluciones expedidas en curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
 - c) Que precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia de formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.
3. El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del

recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional correspondiente. El juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el conceso río.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación, los acusados A y B lo interpusieron al no estar conformes con la decisión del juez de primera instancia, este es el Juzgado Penal Unipersonal Supra Provincial- Chepén- -La Libertad.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Graves (Expediente N°00183-2011-20-1603-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito de Lesiones Graves en el Código Penal

El delito de lesiones graves, está regulado en el primer párrafo del inciso 3° del artículo 121° del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de lesiones graves

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Carrara (2017) sostiene, el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. Al decir “acto externo”, se refiere a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sólo los actos exteriorizados del hombre. El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice. Con “acto positivo” se refiere las acciones voluntarias humanas. Con

acto negativo, se refiere, a un no hacer lo que la ley manda a hacer, o sea se refiere a la omisión.

Citando a Jiménez (2017) refiere que: “es delito, la acción típica, antijurídica, culpable, sometible a condiciones objetivas penales, para una adecuada y correcta sanción penal”

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general mencionamos las siguientes clases de delito:

Delito doloso

Existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delito. Un delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido, se contraponen el delito culposo, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación del cuidado. Un asesinato es un delito doloso; en cambio; un accidente donde muere una persona es un delito culposo. Pérez (2009)

Delito culposo

De acuerdo con lo estipulado en los arts. 11 y 12 CP no sólo las acciones u omisiones dolosas son penadas por la ley, sino también las culposas en los casos expresamente establecidos por ésta. Se advierte que el legislador utiliza la denominación de «culposa» y no el término «imprudente» empleado por la legislación y doctrina comparadas como la española y la alemana, pero ello no tiene mayor trascendencia, ya que de manera homogénea se identifica «culpa» con «imprudencia» y «culposa» con «imprudente», con la salvedad que el término imprudencia facilita la distinción respecto de la idea de «culpabilidad» de contenido distinto. Mir Puig (1996).

Delitos de resultado para, Bacigalupo (1999) como son integrados por el resultado e imputación objetiva. Este primero consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto.

Delitos de peligro en estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

Delitos de actividad el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito:

Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos. Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.

Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.

Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad. Bacigalupo (1985).

2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Citando a Jakobs, (1997) los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos, Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad

Citando a Ticona (2017) tipicidad, es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Citando Zantalla (2017) “aspecto objetivo (tipo objetivo) refiere que son las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo”.

Citando Bramont (2017) “aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son: La conducta, sujetos, el bien jurídico, la relación de causalidad, elementos descriptivos, elementos normativos e imputación objetiva”

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

Citando Grisanti (2017) el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito y dando cita a Carrara (2017) el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Citando Manzini (2017) define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. Citando a Peña, Almanza (2017) el dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El querer de la acción típica”.

Elementos del dolo

Citando a Hava (2017) elemento intelectual o cognoscitivo del dolo.

Para actuar dolosamente, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que conforman el hecho típico.

Pero no es necesario que el sujeto antes de actuar realice una reflexión sobre su futura acción, basta con que reconozca que en la situación concurren los elementos objetivos descritos en el tipo.

Si el sujeto realiza el hecho valorando erróneamente alguno de los elementos típicos, habrá error de tipo, cuyos efectos se analizan más adelante.

Elemento volitivo del dolo

Para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente: quien actúa con dolo se ha decidido en contra del bien jurídico protegido en el tipo correspondiente.

.3. Clases de dolo

En función de la mayor o menor intensidad con que se presenten sus elementos constitutivos, pueden identificarse tres clases diferentes de dolo: dolo directo o de primer grado, dolo indirecto o de segundo grado y dolo eventual. El intervalo de pena establecido en el correspondiente tipo de injusto se aplica igualmente a las tres formas de dolo, de modo que, en realidad, la distinción tiene relevancia sobre todo a la hora de marcar la frontera entre el tipo doloso y el imprudente: donde acaba el dolo eventual, comienza la imprudencia consciente.

Dolo directo o de primer grado

Suele identificarse con la intención o propósito. La finalidad del sujeto que actúa con dolo directo coincide exactamente con la producción del resultado (p. ej., un terrorista quiere matar a un coronel. Para ello pone una bomba lapa en su automóvil).

Dolo indirecto o de segundo grado

La finalidad del sujeto no es producir el resultado, pero éste se asume como consecuencia necesaria de lo querido (p. ej., el terrorista no quiere matar al chófer del coronel, pero sabe que para conseguir su propósito –matar al coronel con la bomba lapa- tiene que producir inevitablemente también la muerte de su chófer).

Dolo eventual

Es la forma más débil de dolo, ya que en estos supuestos tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo aparecen menos intensamente. La finalidad del sujeto que actúa con dolo eventual no es producir el resultado, pero reconoce la posibilidad de que éste se produzca y no obstante sigue actuando (el terrorista sabe que la bomba lapa puede estallar en mitad de la calle matando a peatones –resultado que puede o no producirse y que no desea-, pero a pesar de ello coloca la bomba)

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

Citando Carrara (2017) es la "voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". A esta teoría se le han formulado diversas críticas lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino que tan solo ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aunque siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad

Haciendo cita a Zaffaroni (2017) la anti juridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la anti normatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho.

Citando a Balestra (2017) la antijuricidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho.

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Citando Von Liszt (2017) "el acto es formalmente contrario al derecho, en tanto que es trasgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico"; el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial). Esquemáticamente la división se presenta de la siguiente manera:

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad

Citando a Binding (2017) sería el primer expositor en utilizar el concepto de culpabilidad dentro de un sistema penal cerrado; suyas son las siguientes palabras: "la culpabilidad del sujeto que actúa es necesaria en todo crimen: dolo e imprudencia son -como se demostrará más adelante- los dos conceptos accesorios en los cuales se descompone el concepto de culpabilidad.

De la misma manera, Dohna (1907) desarrolló una concepción ética de la culpabilidad desde una perspectiva neokantiana que se compadece con la postura normativa de la culpabilidad expuesta más adelante; la culpabilidad, dice, es "la determinación de voluntad contraria al deber". Esta noción encierra la esencia de la llamada doctrina normativa de la culpabilidad.

Determinación de la culpabilidad

Si bien las distintas Escuelas, difieren en cuanto a algunos elementos componentes del *delito*, todas conciben a la *culpabilidad* como la categoría fundamental del mismo. Significando la actitud anímica del autor al momento de consumir el hecho típico y antijurídico, susceptible de permitir reproche, ya que ante una situación determinada el autor pudo haber reaccionado de otra manera.

Citando a Roxin (2017) llama a la Culpabilidad, "abordabilidad normativa", aludiendo a que, el sujeto, teniendo capacidad y conocimiento para con la norma, no reacciona en virtud de la misma.

Citando a Puig (2017) relaciona a la Culpabilidad con la Motivabilidad", es decir, que el sujeto conociendo la norma, no se ve motivado por esta al momento de actuar.

Citando a Jackobs (2017) la concibe como una "Prevención General", ya que el culpable - quien ha sido infiel al Derecho- sufrirá una sanción que será conocida por la sociedad, y esta al vislumbrar las consecuencias de la comisión de un hecho ilícito, no infringirá la norma.

La comprobación de la imputabilidad

En nuestra legislación se establecen como causales de inimputabilidad las siguientes:

anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteraciones en la percepción y minoría de edad. (Art. 20° inc. 1 y 2 CP) Anomalía psíquica. Denominada también perturbación psíquica morbosa, se explica por la presencia de procesos psíquicos, patológicos, corporales, producidos tanto en ámbito emocional, como intelectual que escapan al marco de un contexto vivencial y responden a una lesión al cerebro como: psicosis traumáticas, psicosis tóxicamente condicionadas, psicosis infecciosas, y otras.

Grave alteración de la conciencia. Estas carecen de un fondo patológico y pueden ser perturbaciones de naturaleza fisiológica y psicológica, por ejemplo: hipnosis, delirio febril, sonambulismo, agotamiento, emociones intensas, embriaguez, etc.

Alteraciones en la percepción. Se fundamenta en el criterio biológico natural, que evalúa las dimensiones biológicas de los sentidos. Inicialmente se limitó al habla y a la audición, pero ahora se admite la alteración de todos los sentidos.

Minoría de edad. El Código Penal dispone que estén exentos de responsabilidad penal los menores de 18 años, quienes quedan sujetos a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes. Sin embargo, el Decreto legislativo No. 895 ha reducido la mayoría de edad penal a 16 años, en los casos de terrorismo agravado, disposición que vulnera principios establecidos por normas internacionales sobre derechos humanos. Villavicencio (1992).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Debemos decir que lo que excluye la conciencia de la anti juricidad es lo que se ha llegado a denominar error de prohibición, la cual recaería sobre la “potencial comprensión de lo injusto de la conducta”. Velásquez (2004).

Deja intacto la anti juricidad del hecho y tan sólo excluye, si es vencible, o atenúa, si es invencible, la culpabilidad”. Molina (2003).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Citando a Welsen (2017) la inexigibilidad no es un tanto una cosa excluyente de la culpabilidad como la inimputabilidad o el error inevitable de prohibición, sino tan solo una cosa fáctica de exculpación, en el sentido de que ordenamiento jurídico pese a la existencia de la culpabilidad otorga indulgencia al autor. Ante la concurrencia de

ciertas circunstancias externas que inciden sobre su ánimo de manera tal que, salvo que se esperara de él un comportamiento heroico, no hacer exigible otra conducta que la típica y antijurídica.

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Código Penal de 1991, sus disposiciones han sido objeto de sucesivas y desordenadas modificaciones que han afectado su concepción original, de clara vocación despenalizadora, así como la coherencia interna de sus capítulos e instituciones. En ese contexto, las consecuencias jurídicas del delito también han sido perjudicadas en su diseño y sistemática por deficientes e innecesarias reformas coyunturales que han buscado, únicamente, consolidar un modelo sobre criminalizado y simbólico, capaz de sosegar transitoriamente la exacerbada sensación de inseguridad ciudadana de la población. Entre los cambios más significativos ocurridos en esta etapa cabe señalar los siguientes: • Incorporación de la pena indeterminada de cadena perpetua y de la controvertida pena de vigilancia electrónica. • Elevación del máximo legal de duración de las penas privativas de libertad temporales a 35 años. • Modificación del delito continuado e incorporación del delito masa. • Adopción de nuevas reglas para la determinación de la pena en los casos de concurso ideal y real de delitos. • Regulación del concurso real de faltas. • Reincorporación de circunstancias agravantes calificadas por reincidencia y habitualidad.

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

Así como señala Frisch (2001) citado por Sánchez (2007) la teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijurídica y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Citando a Villavicencio en el (2017) nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social, democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22).

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas a:

- ✓ La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua).
- ✓ Restrictivas de libertad (expulsión).
- ✓ Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación).
- ✓ Multa.

Pena Privativa de Libertad

Como lo está establecido en (art.29 del C.P.), la pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua.

La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, re socializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el Art. 140 de la Constitución Política, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las

personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

Penas Restrictivas de Libertad

Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de Residencia (Art. 2, inciso 11 de la Constitución Política; Art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; Art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

Las restrictivas de libertad que contempla el Código Penal en su artículo 30 son:

La expulsión de un país, tratándose de extranjeros.

· Se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con relación a las penas restrictivas de libertad, Ley 29460 con fecha 27 de noviembre de 2009, la norma que en síntesis suprime la pena de "expatriación", y todas aquellas disposiciones que se relacionaban con la aplicabilidad de la misma.

Penas Limitativas de Derechos

Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa Stein dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración.

Las penas limitativas de los derechos son según el artículo 31 del Código Penal

Prestación de servicios a la comunidad (Art. 34, del C.P.)

Consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante tiempo libre y días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado. No se trata de trabajo forzado, se concreta en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta preferencias del sentenciado. La jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o

mental del obligado ni su dignidad personal, la duración mínima de esta pena es de diez y la máxima de ciento cincuenta y seis jornadas.

Limitación de días libres (Art. 35, del C.P)

No afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectará los fines de semana. El período fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar se estructura con propósitos re socializadores y educativos sin las características de un centro penitenciario.

Inhabilitación (Art.36, del C.P.)

Esta pena consiste en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares).

Citando a Villa Stein (2017) nos dice que se admite modernamente o que se trata de una pena infamante, lo que puede imprimirle anticonstitucionalidad conforme al Art.36 del C.P.

La inhabilitación puede acarrear:

Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque convenga de elección popular; incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia; incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia; incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela; suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego; suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio que se hubiese servido el agente para cometer delito.

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria según el Art.37 del C.P.

Como Principal opera como limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la privación de libertad. Como Accesorio, se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela y su duración será igual a la pena principal según el Art. 39 del C.P.

Multa

También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

El Código Penal Peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- a. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (Art. 42 del C.P.).
- b. El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (Art.43 del C.P.).
- c. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (Art. 40 del C.P.).

Villa Stein cita a Batista (2001) y expone las siguientes ventajas y desventajas de la pena de multa:

Ventajas: Compatible con la dignidad del sentenciado. No afecta la integración de la familia del condenado; no afecta el trabajo del condenado; su carácter flexible permite su adaptación a las condiciones económicas del condenado y no arroja mayores gastos para el Estado.

Desventajas: No es suficientemente preventiva. Se afecta el patrimonio y los ingresos familiares. La insolvencia del condenado puede llevar a la impunidad. Es discriminatoria, y es impersonal.

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Citando a Zaffaroni (2017) pese a los esfuerzos del legislador por dotar de racionalidad esta materia, suministradas pautas como las ya expuestas, son evidentes las dificultades para llevar a la vida práctica estas exigencias que más bien —como en otras latitudes— dejan librada la cuantificación penal a consideraciones puramente intuitivas e irracionales.

Prado (2000) a la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

Ya sin incidir en normas de carácter procesal que habilitan al Juez a reducir el quantum de la pena. Habrá menos margen de discrecionalidad, pero también menos ámbito para la arbitrariedad, Bustos (2006). Antes de la entrada en vigor de la Ley 30076, carecíamos de un “procedimiento” de determinación judicial de la pena, toda vez que no se contaba con normas que regulasen los pasos a seguir para la determinación de la pena concreta (Prada, 2010).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación es aquel medio pecuniario que busca de manera parcial reparar el daño causado por el agente, aunque en la práctica solo alcanza a reparar el daño a un 30% ya que los daños en algunos casos son irreparables; dicha reparación civil va de la mano con la pena, esto quiere decir que si al agente se le encuentra responsable del hecho de manera obligatoria tendrá que pagar la reparación civil, de lo contrario si se lo absuelve obviamente no existirá reparación civil ya que no hay nada que pagar; así en palabras de Prado (2000) la reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del derecho civil; sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. extensión de la reparación civil

Según nuestra legislación código penal (1991):

Título VI Capítulo I Reparación Civil:

Art. 92.-La Reparación Civil: oportunidad de su determinación:

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Asimismo en jurisprudencia penal (2005) “de acuerdo a lo establecido por el artículo noventa y dos del código penal, el monto de la reparación civil será fijada en atención a la magnitud del daño irrogado, así como del perjuicio producido; que en el caso de autos, no existe proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado en la sentencia del grado correspondiendo incrementarla prudencialmente y disponer su pago en forma solidaria, conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y cinco del Código Penal.

Art. 101.-Aplicación Supletoria de Código Civil:

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes en el Código Civil.

a) La restitución del bien

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo (Quintero, 1992).

En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere. La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable (Villavicencio, 1992).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Citando a Farreros (2017) considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de

complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

Sin embargo el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito. Osterling (2003) refiere que la indemnización, como se ha mencionado previamente, es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio.

c) El daño emergente y el lucro cesante

A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas: “daño emergente” y “lucro cesante”, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. En cuanto a la indemnización, ésta debe comprender ambos aspectos, salvo que la ley estipule lo contrario (Osterling, 2003).

A su turno, y conforme lo expresa Millán (2017), nuestra categoría de personas nos viene justamente de tener libertad y entendimiento, que no son atributos materiales, sino espirituales. De tal manera que los bienes materiales no son los únicos susceptibles de percibir un daño, sino también aquellos que no ocupan un espacio físico. La persona puede sufrir atentados contra su integridad, salud mental y psicológica, el honor, reputación y demás bienes extramatrimoniales (Baltierra, 1969).

En estos casos no se podría aplicar el daño patrimonial, por lo que el legislador peruano acertadamente ha previsto en el Código Civil la tutela del daño moral.

La figura comentada es la afectación a los derechos personalísimos que, como menciona Brebbia (1989) son aquellos que el ser humano posee por su condición de persona y no pueden ser objeto de comercio jurídico.

d) El daño moral

Mosset (1988) lo define como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

El daño moral no puede ser estandarizado. Para determinar su valor, el juez deberá tomar todas las consideraciones pertinentes y utilizar las pruebas presentadas por las partes a fin de decidir lo más justo. Se debe tener en cuenta que no se trata de castigar al responsable, sino de apaciguar las heridas causadas a la víctima. Bajo ese pensamiento, se debe considerar además la condición económica del responsable, ya que el derecho no busca convertir a éste en una víctima más (Mazeaud, 1977).

El concepto de daño moral debe ser el más amplio posible, no limitándose al sufrimiento interno, sino a todos los aspectos de los daños extramatrimoniales. Nuestro Código Civil así lo ha decidido, tal como se ha señalado en los artículos comentados en este trabajo, que no admiten restricción alguna. Él se aplica tanto en el caso de las personas naturales como jurídicas (Bustamante ,1993).

2.2.2.4. El delito de lesiones graves

2.2.2.4.1. Concepto

En nuestro Código Penal en su Art. 121, El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

Primero: Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

Segundo: Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

Tercero: Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

2.2.2.4.2. Regulación

En el primer párrafo del inciso 3º del Art. 121 C.P. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

2.2.2.4.3. Elementos del delito lesiones graves

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Citando al autor Arias (2017) la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal- de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Ramírez (1996) refiere que mientras un sector sostiene que éste está representado por la salud de las personas, entendida como un supra concepto que englobaría tanto a la integridad corporal como a la salud misma (ausencia de enfermedad física o psíquica). Freyri (1986) opina que el bien jurídico protegido en este ilícito es doble y estaría configurado por la integridad corporal, por un lado, y la salud física y psíquica. Alarcón (2017) refiere que lesión es el daño que se causa en el cuerpo o en la salud mental de una persona sin la intención de matar.

B. Sujeto activo

El sujeto activo o agente del delito no puede ser cualquier persona, es un delito especial, pues exige que el agente concorra en dos circunstancias esenciales: primero que haya recibido el bien mueble en virtud de un título ilícito por lo cual se trasmite la posesión y no la propiedad y segundo, que tenga la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado del bien recibido (Salinas, 2013).

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña ,2002).

D. Resultado típico

Para Cabrera (2002) considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica

La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo. Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante.

Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida ocasionada. Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (sólo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior.

Entre la doctrina existen opiniones encontradas al momento de determinar si pueden ser consideradas lesiones aquellas conductas que recaen sobre partes constitutivas del cuerpo, como el cabello o las uñas. Un grupo de autores, partiendo de la idea de que también forman parte de la integridad física, no tiene dudas en incluir a tales comportamientos entre las lesiones.

Por otro lado, otros sostienen lo contrario, afirmando que las lesiones, conceptualmente, son afectaciones de la eficacia vital de las personas y, en tal sentido, en estos casos, no se estaría afectando dicha eficacia vital.

La tipicidad de este delito que la acción origine una situación de modificación, mutilación, destrucción o inutilización de la arquitectura corpórea del sujeto pasivo. Por lo tanto, la torcedura de un brazo o una fuerte presión no son típicas, pues una vez interrumpida la causa que los genera, el cuerpo retornará a su estado normal (Ramírez, 1991).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A) Bien jurídico protegido

Peña (2002) acota que este elemento protege la vida humana independiente y citando a Alarcón (2017) refiere que lesión es el daño que se causa en el cuerpo o en la salud mental de una persona sin la intención de matar.

Desde el punto de vista jurídico y de acuerdo a la descripción legal, resultan ser dos los bienes jurídicos que se tutelan: el cuerpo y la salud.

El Código también clasifica las lesiones de la siguiente forma:

* Lesiones graves, Lesiones leves, Lesiones con resultado fortuito.

B) Sujeto activo

Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona (Peña, 2002).

C) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña, 2002).

D) Resultado típico

(Muerte de una persona). Para Cabrera (2002) considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión

del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Toda conducta sancionable previamente en la norma jurídico penal es antijurídica, es decir el sujeto activo del delito al haber cometido el hecho antijurídico, esta no solo debe estar prescrita en la norma sino tiene un carácter de irreprochabilidad (delito) es un conducta antijurídica.

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

En los delitos dolosos es obvio la conducta del autor sabe lo que hace y lo que quiere obtener, en cambio en los delitos culposos sucede todo lo contrario, aquí al autor se le puede imputar la teoría de la exoneración del delito y no encuadrar a la imputación objetiva de resultado.

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de lesiones graves, en relación a la subjetiva, en general se requiere al dolo de lesionar, es decir conocimiento y voluntad. De causar un daño grave en la salud personal, es admisible el dolo eventual, respondiendo el agente en este caso no solo por el resultado dañoso previsto y requerido, sino además por las consecuencias concomitantes aceptadas como posibles dentro del contexto de la acción lesionarte.

2.2.2.5. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal formaliza la denuncia contra B y D como presuntos autores del delito de lesiones graves de A, que está sancionada con una pena privativa de la libertad de cuatro años ; los hechos objetos de acusación estriban en que con fecha 08 de febrero del 2011 siendo aproximadamente las 12 p.m. en circunstancia que la agraviada se encontraba en la calle a espaldas de su domicilio, fue víctima de agresiones físicas por parte de acusado B quien le propinó diversos golpes de puñetes y patadas en diversas partes de su cuerpo tumbándola al suelo, fracturándole el antebrazo derecho y heridas

en las piernas, lesiones que corroboran en el certificado médico N° 101-2011 el cual prescribe cinco días de atención facultativa por treinta cinco de incapacidad médico legal, siendo testigos de los hechos un menor de edad, obrando además recetas médicas y boletas de medicina que tuvo que pagar la agraviada para curarse de las lesiones sufridas.

B señala que el día 08 de febrero del 2011 estuvo trabajando en el señor C acompañado del señor D no se encontraba en la ciudad de Santa Rosa, niega haber propinado puñadas y patadas a la agraviada. Si está de acuerdo con lo declarado en fiscalía. Al ser sometido al Contrainterrogatorio por la fiscalía señala que estuvo abonando fosfatos en la chacra de C de 8.30 a.m. a 12.30 p.m. que tiene más o menos seis u ocho hectáreas, trabaja de vez en cuando en diferentes sitios, le pagan tres soles por bolsa, hizo como veinte bolsas entre dos personas. Niega que tuvo discusión con A que es una persona que le gusta los problemas se lleva mal con los vecinos, le gusta el pleito, su madre tuvo una casa, la señora quiso apropiarse del terreno, tumbó la pared para construir y como el señor D no le permitió, él lo vende completo. Como es una sola pared, la señora la tumbó para hacer su módulo, ella tiene dos casas, lo tumba la pared como si fuera de ella en el mes de febrero de este año, los primeros días de febrero la señora decía que no era su medianía. Su padre del declarante D, decía que no era. Conversó con la señora que el terreno era de ellos. El señor D y la agraviada tuvieron que levantar su pared. Refiere que a su costado ha pasado lo mismo con el señor Natividad Bueno, sucedió en el mes de febrero. Afirma que ha escuchado que su esposo ha agredido a la agraviada, comenta la gente, no recuerda nombres. La señora A vive al frente de la declarante, manifiesta que no se habla con la familia de la agraviada. Al ser re interrogado por fiscalía señala que su padre compró el terreno de E al señor F. Parte del Ministerio Público se actuaron las testimoniales siguientes, es así donde lo plasma en el expediente N°00183-2011-20-1603-JR-PE-01.

La denuncia fue realizada por la parte agraviada ante la fiscalía de turno de la provincia de Chepén departamento de La Libertad, donde se atribuye al acusado ser el autor del delito de lesiones graves, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del inciso 3° del artículo 121° del Código Penal. Donde el representante del Ministerio Público requiere la emisión de una sentencia condenatoria contra el acusado, solicitando se le

imponga siete años de pena privativa de su libertad y en cuanto al actor civil requirió por cuanto se ha ocasionado a su patrocinado fracturas y diversas lesiones en el cuerpo que le ha imposibilitado trabajar, sufriendo daños morales y físicos así como se ha efectuado gastos para poder rehabilitarse solicita la suma de 5,000.00 cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

Por otro lado la defensa del acusado señala que no está de acuerdo con los argumentos de la fiscalía, por cuanto está basado en una apreciación errónea y subjetiva, siendo que el acusado se encontraba laborando en otro lugar (Expediente N°00183-2011-20-1603-JR-PE-01).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Quedando en sentencia la pena fijada es: cuatro años de pena privativa de libertad, efectiva (Expediente N°00183-2011-20-1603-JR-PE-01).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Quedando en una reparación de S/. 4.000 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N°00183-2011-20-1603-JR-PE-01).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, citando a Silva (2014), en donde refiere que para determinar la pena se pronuncia en relación al resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho en relación jurídica con la víctima.

2.1. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Es la comprobación o separación de una parte o partes del todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, de los cuales finalmente se arribará a una conclusión.

Calidad. Es una propiedad o conjunto de propiedades que al tener un valor mucho más especial que otras propiedades o persona, permiten admirarla con respecto de su especie.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia, pero en segunda instancia llámese los recursos de

apelación, pero en algún caso ejerce como tribunal de primera instancia; ejemplo el exequátur.

Distrito Judicial. Es aquel órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia, pero en segunda instancia llámese los recursos de apelación, pero en algún caso ejerce como tribunal de primera instancia; ejemplo el exequátur.

Expediente. Llámese también conjunto de actuaciones procesales en donde intervienen como partes el juez, el demandado y demandante, partiendo por supuesto desde el inicio de la interposición del escrito de la demanda hasta la resolución firme que ponga fin al proceso.

Inherente. Es aquel cuerpo ya sea de uso de derecho patrimonial o extra patrimonial que está unido a algo, deriva de un solo cuerpo.

Juzgado Penal. . Es aquel órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia resolviendo casos en materia penal.

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico, es decir lo que una persona haya experimentado situaciones del día a día y estas experiencias transportarlas al caso en conflicto para resolver.

Medios probatorios. Aquellos instrumentos jurídicos que puede clasificarse en: documentales, periciales y testimoniales, a fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia en determinado caso.

Parámetro(s). Información que se toma para analizar o valorar una situación o tema.

Primera instancia. Primera jerarquía de la administración de justicia y el derecho en general, es donde todo proceso tiene su inicio de toda índole dependiendo de cada caso.

Rango. Es la ampliación de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo claramente especificados.

Sala Penal. . Es aquel órgano jurisdiccional el encargado de resolver casos de segunda instancia que han llegado a través de un recurso de apelación o el algún caso se inicia el proceso, dependiendo de cada caso a resolver.

Segunda instancia. Segunda jerarquía de la administración de justicia, para llegar a esta instancia es necesaria la interposición del recurso de apelación, que funciona como un vehículo transportador hacia la sala penal de segunda instancia.

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves, del expediente N° 00183-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad-Chepén, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: **a)** sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y **b)** volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos son aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir

el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010) sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme y se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme

se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de

investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, y los criterios relevantes para ser seleccionado fue: proceso común siendo el delito de lesiones graves; con interacción de ambas partes; concluido por sentencias condenatorias en primer y segunda instancia con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, pretensión judicializada: Apelación de sentencia condenatoria; proceso contencioso común, tramitado en la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) refiere: Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de Investigación o Análisis), con

la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó

tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad, de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos, inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo**

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013), refieren que la matriz de consistencia lógica es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, en el expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Chiclayo, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01 Del Distrito Judicial la Libertad Chepén. 2018?	Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01 del Distrito Judicial la Libertad Chepén. 2018.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, del expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS-PRELIMINARES

5.1. RESULTADOS

Esquema N° 01 En el expediente n° 00183-2011 -1603-JP-PE del Distrito Judicial La Libertad –Chiclayo 2018 en la 1° sentencia parte expositiva en énfasis a la calidad de la Introducción y postura de las partes exponemos lo siguiente.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	INDICADORES	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Introducción	JUSGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE CHEPEN Y PACASMAYO PROCESO COMUN	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>																		10

<p>PROCESO N° : 2011-183-20-JIP-SPLL- JPUSCHP</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES</p> <p>ACUSADO : B</p> <p>AGRAVIADA : A</p> <p>JUEZ : C</p> <p>ASISTENTE : D</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION N° : DIEZ</p> <p>Chepén, diecinueve de octubre Del año dos mil once.</p> <p>VISTO Y OIDA públicamente la presente causa penal, seguida contra el acusado B., con DNI 222222 edad 31 años, fecha de nacimiento 28/08/1980 en Distrito de Hualgayoc, provincia de Bambamarca, Cajamarca,</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .Si cumple.</p>						X						
	<p>domiciliado en calle Agustín Castillo s/n – Centro Poblado Santa Rosa, Distrito de Pueblo Nuevo, hijo D estado civil conviviente con dos hijos, grado de instrucción secundaria completa, obrero, percibe quince nuevos soles diarios, estatura 1.7 metros, peso 75 kilos, sin antecedentes judiciales, tez trigueña, cabello ondulado negro, textura delgada; como autor del delito contra la vida en el cuerpo y la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos</p>					X						

Postura de las partes	<p>salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de A-----</p> <p>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE IMPUNACION:</p> <p>Los hechos objetos de acusación estriban en que con fecha 08 de febrero del 2011 siendo aproximadamente los 12.00 p.m. en circunstancias que la agraviada se encontraba en la Calle Agustín Castilla a espalda de su domicilio, fue víctima de agresión física por parte del acusado B quien lo propino golpes de puñetes y patadas en diversas partes del cuerpo tumbándola al suelo, fracturándola el antebrazo derecho y heridas en sus piernas, lesiones que lo corroboran con el certificado médico legal n° 101-2011 el cual prescribe cinco días de atención facultativas por treinta y cinco de incapacidad médico legal, siendo testigo de los hechos el menor C, obrando además recetas médicas y boletas de medicina que tuvo que pagar la agraviada para curarse de las lesiones sufridas.</p> <p>Culmina la actividad probatoria el juicio oral, los alegatos de clausura de las partes y escuchada la última palabra el acusado, la causa se encuentra en estado de resolver,</p> <p>y</p>	<p>que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5 .Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .Si cumple</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTES: Expediente 00183-2011-20-JR-PE-01 Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo-2018 - 1° sentencia

Nota: Parte expositiva

Interpretación. En la interpretación que apreciamos a continuación son hechos de la calidad de la 1° sentencia parte Expositiva donde la calidad de rango es muy alta en lo que respecta la parte de Introducción y Postura de las partes y se llegaron a cumplir con los 05 indicadores correspondientes y establecidos por ley en el expediente en estudio.

Esquema N° 02 En el expediente en estudio en la 1° sentencia parte Considerativa en énfasis a la calidad de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil exponemos lo siguiente.

Parte considerativa de la sentencia de primera Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>y CONSIDERANDO -----</p> <p>PRIMERO PREMISA NORMATIVA. Se atribuye al acusado ser el autor del delito de LESIONES GRAVES, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del inciso 3° del artículo 121 del Código Penal.</p> <p>SEGUNDO. PRETENCIONES.</p> <p>2.1 El representante del Ministerio Público requiere la emisión de una sentencia condenatoria contra el acusado, solicitando que se le imponga siete años de pena privativa de su libertad.</p> <p>2.2 El actor civil requirió por cuanto se ha ocasionado a sus patrocinadas fracturas y diversas lesiones en el cuerpo que le ha imposibilitado trabajar, sufriendo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El O ntenido evidencia completitud en la val</i></p>										

<p>daño moral y físico así como así como ha efectuado gastos para poder rehabilitarse solicita la suma de s/ 5,000.00 a favor de la parte agraviada.</p> <p>2.3 La defensa del acusado señala que no está de acuerdo con los argumentos de la fiscalía, por cuanto están basados en una apreciación errónea y subjetiva, siendo que el acusado se encontraba laborando en otro lugar, no donde señala la denunciante, tampoco menciona que estaba presente un menor de edad, luego ante el médico legista marrea una versión deferente al igual que el testigo menor.</p> <p>Moral y físico así como ha efectuado gastos para poder rehabilitarse solicita la suma de S/5,000.00 a favor de la parte agraviada.</p> <p>2.4. La defensa del acuerdo señala que no está de acuerdo</p>	<p><i>oración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinado dos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>con los argumentos de fiscalía, por cuanto están basadas en una apreciación errónea y subjetiva, siendo que el acusado se encontraba laborando en otro lugar, no donde señala la denunciante, tampoco menciona que estado presente un menor de edad, luego ante el médico legista narra una versión diferente al igual que el testigo menor.</p> <p><u>TERCERO.- ACTUACIÓN PROBATORIA:</u></p> <p>a) Declaración del acusado: B : Señala que el día 08 de febrero del 2011 estuvo trabajando en el Señor</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>M. acompañado del señor J no se encontraba en la ciudad de Santa Rosa, niega haber propinado puñadas y patadas a la agraviada. Si está de acuerdo con lo declarado en fiscalía. Al ser sometido al Contrainterrogatorio por la fiscalía señala que estuvo abonando fosfatos en la chacra de Mario Vásquez de 8.30 a.m. a 12.30 p.m. que tiene más o menos seis u ocho hectáreas, trabaja de vez en cuando en diferentes sitios, le paga tres soles por bolsa, hizo como veinte bolsas entre dos personas. Niega que tuvo discusión con S. Ch. M, es una persona que le gusta los problemas se lleva mal con los vecinos, le gusta el pleito, su madre tuvo una casa, la señora quiso apropiarse del terreno, tumbó la pared para construir como el señor Alfredo Tafur (papá) no le permitió, él lo vende completo. Como es una sola pared, la señora la tumbó para hacer su módulo, ella tiene dos casas, lo tumba la pared como si fuera de ella en el mes de febrero de este año, los primeros días de febrero la señora decía que no era su medianía. Su padre del declarante Napoleón Vásquez, decía que no era. Converso con la señora que el terreno era de ellos. El señor A. vino y la agraviada tuvo que levantar su pared. Refiere que a su costado ha pasado lo mismo con el señor N. sucedió en el mes de febrero. Afirma que ha escuchado que su esposo ha agredido a la agraviada,</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
	<p>que no era. Converso con la señora que el terreno era de ellos. El señor A. vino y la agraviada tuvo que levantar su pared. Refiere que a su costado ha pasado lo mismo con el señor N. sucedió en el mes de febrero. Afirma que ha escuchado que su esposo ha agredido a la agraviada,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</p>										

Motivación de la pena	<p>comenta la gente, no recuerda nombres. La señora Z. vive al frente de la declarante, manifiesta que no se habla con la familia de la agraviada. Al ser Re interrogado por fiscalía señala que su padre compro el terreno de J al señor R Parte del Ministerio Público se actuaron las testimoniales siguientes:</p> <p>b) La agraviada A Afirma que tiene 53 años, y secundaria completa: Refiere que el ocho de agosto del dos mil once, estaba trabajando en la chacra del señor P. a las 11.20 a.m. los boto, estaba regresando con su amiga Domitila, siendo que al pasar por la casa de J. P. B, salió intempestivamente a reclamarle que ha hablado que él es un ladrón, le mentó la madre, le pateó con la hoz le dijo la va a matar, señalando al acusado y que hasta la fecha no le devuelve la hoz. Ahora no puede trabajar porque le dice que le va a matar. Afirma que no ha tenido problemas con su padre del acusado, admitiendo que si ha tumbado la pared, porque no es de él, no ha tenido problemas con nadie, para que le hagan su techo propio ha tumbado, pero ha vuelto a levantar la misma, estuvo acompañada con su hijo J a él también lo ha pateado por encima de las piedras, reclamando porque le ha pegado sin culpa alguna. Manifiesta que el señor donde trabaja la declarante, le dice que no se meta en el problema. Ha resultado en el hospital de Chépén, su esposo ha estado trabajando, lo ha pateado a su hijo, y a la declarante en su brazo le ha lesionado, le ha rajado su</p>	<p><i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p>										40
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>hueso (brazo derecho). Al ser puestas a la vistas fotográficas señala que las reconoce y que le pusieron nueve puntos, no le ha tirado puñetes sino patadas, explicando que la fotografía la toma una señorita enfermera. Al ser interrogado por la defensa del ACTOR CIVIL señala que después de los hechos, su vecino Rufino Ramos mando a la agraviada en un carro a Pueblo Nuevo, y la llevo con la Policía. Afirma que su cuñado del acusado si ha estado viendo la agresión, pero nunca vino a defenderla, destaca que el acusado la ha pateado hasta que se canse. Refiere que actualmente no anda sola porque tiene miedo que el acusado la mate. Al ser contrainterrogada por la defensa del acusado señala que se despertó a las siete de la noche en el hospital de Chapén, estuvo presente su hija. Narra que fue a la Policía de Pueblo Nuevo, presentó una denuncia verbal con el policía Quiroz, que el 08 de febrero del 2011 fue víctima de agresiones físicas por el acusado, le ha propinado diversos golpes y puñetes, a la declarante y a su hija. Al ser preguntada cómo explica que estuvo inconsciente si a las 1.30 p.m. presenta la denuncia, responde que a la 1.30 p.m. no le dolía el cuerpo, a esa hora narro los hechos conscientemente, en la sede policial empezó a enfriarse su cuerpo el policía Quiroz, la llevo al hospital, en la denuncia no está que la corto con un hoz. Luego al ser preguntada porque no señalo en la denuncia que su hijo fue agredido, responde que el policía Q. le dijo primero su salud y después traen al agresor. Refiere que se atendió en San Pedro, y al ser</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Al ser preguntada cómo explica que estuvo inconsciente si a las 1.30 p.m. presenta la denuncia, responde que a la 1.30 p.m. no le dolía el cuerpo, a esa hora narro los hechos conscientemente, en la sede policial empezó a enfriarse su cuerpo el policía Quiroz, la llevo al hospital, en la denuncia no está que la corto con un hoz. Luego al ser preguntada porque no señalo en la denuncia que su hijo fue agredido, responde que el policía Q. le dijo primero su salud y después traen al agresor. Refiere que se atendió en San Pedro, y al ser</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					<p>X</p>						

	<p>preguntada si fue examinada el 07 de febrero del 2011, responde que su examen fue el 08 de febrero. Afirma que la testigo D. no ha visto cuando han sucedido los hechos. Señala que no ha tenido problemas con el padre del acusado, la señora A. dijo que la pared es a medias. Seguidamente se le puso a la vista las fotos de folios 10 a 11 las cuales reconoce.</p> <p>c) Médico Legista G. Al ser puesto a la vista el certificado médico obrante a fojas 14 señala que fue realizado por el declarante, en base a la evaluación directa y en forma indirecta por el informe médico tratante (traumatólogo) de la agraviada. La agraviada señala que con fecha 08 de febrero del 2011 fue agredida por el acusado con nombre propio, le ocasionó una fractura en el brazo derecho, tenía una hoz en la mano y posteriormente cuando recibe el impacto con la misma hoz le ocasiona una herida cortante, fue evaluada por el Médico V., en la palma derecha tenía un yeso, en el muslo lesiones esquemáticas, de tamaño regular, siendo la conclusión fractura de cubito derecho y herida ocasionada por objeto cortante, 35 días de descanso. Al ser conainterrogado por la defensa del acusado si examinó a la agraviada el 08 de febrero del 2011 responde que sí. La incapacidad médica legal se determina por los días de una lesión se va a tratar de consolidar, se refiere a los días que va tener reposo aproximado (trata sobre la evolución), la herida en que tiempo se va a recuperar. Al ser preguntado si el corte puede ser con la hoz u otro elemento</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responde puede ser la hoz o cuchillo, con un objeto con filo. Al ser re interrogado sobre el post trauma, recuerda que la señora tenía preocupación y un grado de ansiedad, no recuerda la hora, la fecha la tiene que ver en el certificado. Luego se procedió a la Confrontación del acusado con la agraviada.</p> <p>d) Menor J Afirma que se iba a encontrar con su madre, salió P. le mentó la madre a la agraviada y le dijo que iba a matar, la pateó en las piernas y los brazos, cinco a seis veces, y dejó de patearla porque le salió sangre del dedo al menor, siendo que un señor llamado R. le dio plata para que vaya al puesto a la policía y después al hospital de Chapén, refiere que no ha tenido problemas la madre del declarante con el acusado, afirma que fue golpeado en la pierna derecha, por intentar ayudar a su madre al intentar jalar al acusado para que no siga pateando a su madre. Al ser interrogado por la defensa del Actor Civil señala que el acusado de frente salió a golpear a la agraviada, en ese momento, defendió a su madre, jalándole de la mano al acusado. Luego al ser interrogado por la defensa del Acusado en que parte le ha pegado el acusado señala en el muslo derecho, y que la agraviada no perdió el conocimiento, estaba nerviosa. Le dijo a su madre para que denuncie al declarante le habían pateado, luego precisa que su madre no perdió el conocimiento al momento de ser revisada en el hospital</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) A Señala que el día 08 de febrero del 2011 salió a su trabajo a las 08 de la mañana al medio día le avisan que le habían golpeado a su esposa, y que el acusado se ha corrido a la chacra. Afirma que no ha ocasionado lesiones a la agraviada, trabaja a un kilómetro de su casa, con V., percibiendo S/34.00 diarios, realizó cosecha de maíz, laboró hasta el mediodía por la fractura de su esposa, siendo que la encontró en el hospital de Chepén, directamente le dijo que el acusado la había agredido. Explica que se ha dedicado a tratar a su esposa, y que su menor hijo estaba presente, siendo que su vecino la ha auxiliado, siendo la razón por que todos los vecinos lo han visto consciente se ha corrido a su casa y de allí a su chacra. Por parte de la defensa del acusado se actuaron las declaraciones de:</p> <p>f) A Señala que es propietario del predio El Teléfono y conoce al acusado porque es peón en su chacra. El día 08 de febrero del 2011 el acusado estuvo trabajando sulfatando la chacra desde las diez de la mañana hasta la una y media de la tarde con M. Al ser contrainterrogado por la Fiscalía indica que de su vivienda a su chacra hay cinco minutos de distancia. El acusado estaba trabajando cerca al dren, lo conoce trece a catorce años, el declarante en la mañana fue con su hijo a las siete de la mañana a repartir 20 bolsas de abono estuvo mirando hasta la una y treinta, las veinte bolsas se terminan desde la diez hasta la una y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>treinta de la tarde, conoce al acusado porque trabaja en la chacra, paga tres soles por bolsa son sesenta soles es decir treinta nuevos soles a cada uno. Compró las bolsas de fosfato al señor F. Al ser interrogado por la defensa del Actor Civil señala que estuvo trabajando hasta la una y treinta de la tarde. Luego al ser Reexaminado por el Fiscal afirma que el acusado con pantalón largo, no se ha dado cuenta que calzaba uso, no recuerda el pantalón.</p> <p>g) M.: Conoce al acusado por motivos de trabajo, el día 08 de febrero del 2011 trabajó desde las diez de la mañana hasta la una y treinta de la tarde con el causado. Al terminar las dos fueron a Santa Rosa. Al ser interrogado por fiscalía señala que llegó a la chacra a las diez de la mañana estaba esperando que caiga la escarcha. Al llegar se encontraba el dueño con su hijo, después llegó el acusado, pantalón, camisa manga larga, no recuerda si tenía calzado, gorra. Le pagaron el fin de semana el día sábado o domingo. Empezó a trabajar desde el inicio hasta el final. No se acuerda cuando lo buscó a acusado para que declare. Al terminar de trabajar a la una y treinta se fueron a Santa Rosa, el declarante a su casa, y el acusado igual, utilizaron como abono sulfato, la extensión de terreno es de 08 a 09 hectáreas. La chacra es grande uno se da cuenta solo de la parte en que abona y precisa que de la calle Real a su domicilio del declarante hay tres cuadras, pero no conoce a la agraviada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: HECHOS PROBADOS:</p> <p>Primero: Está probado que el día 08 de febrero del 2011 a horas 12.00 p.m. en circunstancias que la agraviada A pasaba por la casa del acusado JPVB en la localidad de Pueblo Nuevo, intempestivamente este se acercó a reclamarle en forma airada, mentándole la madre porque había hablado que era un ladrón en la chacra de L, procediendo a patearla, cortándole la palma de la mano derecha, al portar una hoz (herramienta de trabajo), la cual se apropió produciéndole la rajadura de su hueso (antebrazo derecho), no pudiendo movilizar su dedo pulgar. Hecho ocurrido en presencia de su menor hijo, J y se puso en conocimiento inmediatamente de la Comisaría de PNP de Pueblo Nuevo, según acta de recepción de denuncia verbal obrante a fojas 12.</p> <p>Segundo: Está probado que días antes de producidos los hechos, en el mes de febrero se produjo un incidente entre la agraviada A Con el padre del acusado N.V.C., por cuanto la agraviada tumbo una pared de medianía que separaba los inmuebles, pero que luego del reclamo de este la agraviada volvió a levantar la pared.</p> <p>Tercero: Está probado que las lesiones sufridas por la agraviada se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 08 de febrero del 2011 expedido por el Doctor C., el cual explicó en audiencia sus conclusiones de fractura de cubito derecho, lesiones traumáticas externa de origen contuso, herida suturada en mano derecha ocasionada por objeto cortante, determinando cinco días de atención</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e incapacidad médico legal de treinta y cinco días, destacándose además que la agraviada fue atendida en el Hospital de Apoyo Chapén.</p> <p>Cuarto: Está probado que los testigos de cargo tienen relación de parentesco con la agraviada, por cuanto J. es su cónyuge y el menor J.L.M.Ch es su hijo. Asimismo los testigos de descargo .M., y P., tienen relación de parentesco entre sí por ser cuñados, siendo el primero compañero de labores con el acusado y el segundo su empleador respectivamente.</p> <p>Quinto: Está probado que la agraviada reside a espaldas de la vivienda del acusado, en la localidad de Pueblo Nuevo, lugar en el cual se ha producido los hechos, ambos se conocen y se destaca la diferencia de edad entre ambos, por cuanto la agraviada tiene a la fecha 53 años, mientras que el acusado 31 años de edad.</p> <p>Sexto: está probado que la agraviada hasta antes de producidos los hechos laboraba como obrera agrícola en la parcela del señor L.P., igualmente el acusado laboraba como obrero agrícola.</p> <p>QUINTO: VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>Respecto a la existencia del delito de Lesiones Graves de conformidad con la calificación realizada por el representante del Ministerio Público que ha subsumido la conducta del acusado en el artículo 121, primer párrafo del numeral tercero, del Código Penal se advierte que ha sido calificado correctamente y ha quedado acreditado durante el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgamiento. Así tenemos, en primer lugar que la defensa del acusado en sus alegatos finales, señala que se ha acreditado la existencia del delito pero no la responsabilidad de su patrocinado, cuestionando la imputación en su contra, sustentando en que no se ha encontrado presente en el lugar donde se han producido los hechos sino laborando en la chacra de don P., denominada El Teléfono de aproximadam. ocho hectáreas con aproximadamente ocho hectáreas conjuntamente con Julián Tafur Meléndez, abonando las parcelas de arroz con veinte sacos de fosfatos, desde los diez y treinta de la mañana hasta la una y treinta de la tarde, los cuales han prestado declaración en el juzgamiento como Testigos de descargo. No obstante debe señalarse que se ha cuestionado seriamente en juzgamiento su credibilidad, así tenemos que ambos testigos son familiares entre sí por ser cuñados, verificándose además que el testigo de descargo Mario Vásquez Pérez recuerda hechos pasados con exactitud como que el día 08 de febrero del 2011 el acusado; estuvo laborando en la chacra y permaneció en ese lugar desde las diez y treinta de la mañana hasta la una y treinta, sin embargo no resulta creíble que recién hace unos días ha tomado conocimiento que iba a ser testigo por el acusado, por cuanto fue ofrecido como testigo por la defensa del acusado el 16 de junio del 2011, que es de fecha más reciente. Asimismo el propio testigo M. al ser preguntado si vio A. durante el citado lapso de tiempo refiere que solo puede ver el lodo de la chacra que estaba abonando porque es una parcela grande de ocho a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueve hectáreas, por otro lado no resulta creíble lo manifestado por el testigo J. T. M. que no conoce a la agraviada pese a que ambos no solo residen en la misma localidad de Pueblo Nuevo, sino además laboran como obreros agrícolas. Se agrega además que no recuerda cuando el acusado fue a buscarlo para que sea testigo. En segundo lugar, debe puntualizarse que la imputación formulada por la agraviada contra el acusado cumple con los requisitos de verosimilitud, al ser corroborada periféricamente, en forma inmediata no solo con la denuncia verbal ante la Comisaria de la Policía Nacional del Perú de Pueblo Nuevo, identificando plenamente al acusado, sino también con el certificado médico legal expedido por el galeno R., con fecha 08 de febrero del 2011, con el cual se acredita las lesiones sufridas, que constituyen lesiones graves por requerir cinco días de atención facultativa e incapacidad médico legal de treinta y cinco días, al haberle producido fractura de cubito derecho, según la hipótesis normativa prevista en el artículo 121 (primer párrafo Numeral 3) del Código Penal, destacando un corte en la palma de la mano derecha producida con la hoz que portaba al retornar de sus labores agrícolas visualiza objetivamente con lo visto fotográfico obrante a fojas 16 del expediente judicial, (aparte de las vistas fotográficos de fojas cinco que permite visualizar objetivamente el antebrazo derecho de la agraviada enyesado), lo que ha causado la pérdida de movilización del dedo pulgar, y que ha sido cuestionado por la defensa del acusado señalando que no se ha encontrado el citado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrumento, pretendiendo desconocer la explicación dado por la agraviada en audiencia que el acusado fugó llevándose la hoz, sin devolverla hasta la fecha, al retirarse del lugar de los hechos, justamente al campo según lo expuesto por el testigo J. (cónyuge de la agraviada), justamente para evitar dejar huellas del evento criminoso. También se ha corroborado la imputación formulada por la agraviada con la Boleta por consulta médica expedida por el Hospital de Apoyo 03 de Chepén y la receta único estandarizada expedida por el médico Traumatólogo F. F. V., obrantes a fojas 18 ambas del día 08 de febrero del 2011 fecha en que se producen los hechos. Cabe señalar que si bien es verdad se ha probado que entre el acusado y la agraviada ha existido una relación de enemistad, que fue el móvil del evento criminoso, por cuanto la agraviada días antes tumbó la pared de medianía que separaba el inmueble del padre del acusado, nuestro ordenamiento jurídico no autoriza al acusado a inferir lesiones de naturaleza grave a la agraviada, por cuanto se advierte que las lesiones ocasionadas han generado fractura de antebrazo derecho. En relación a la tipicidad subjetiva, en general se requiere el dolo de lesionar, es decir, conocimiento y voluntad, de causar un daño grave en la salud personal. Es admisible el dolo eventual, respondiendo el agente en este caso no solo por el resultado dañoso previsto y querido, sino además por las consecuencias concomitantes aceptadas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como posibles dentro del contexto de la acción lesionante. Es decir, respecto de la acción inicial se requiere dolo o dolo eventual y respecto del resultado producido, por lo menos dolo eventual. Por otro lado tanto en doctrina como en la jurisprudencia española no existe un criterio uniforme para diferenciar cuando estamos ante el animus leandi (dolo de lesionar) o ante el animus necandi (dolo de matar). Así el Tribunal Supremo español recurre a los siguientes criterios diferenciadores: reiteración en el golpe (insistencia y reiteración del atacante), arma utilizada (clase, dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para lesionar o matar), zona del cuerpo afectada (lugar del cuerpo hacia donde se dirigió la acción homicida o de lesión, con apreciación de su vulnerabilidad y su carácter vital), relaciones anteriores entre agresor y agredido (agria discusión con posterior discusión, enemistad grave, existencia de disputa y resentimientos, etc.) entre otros. En el caso de autos el dolo del acusado lo podemos colegir indiciariamente a partir de la enemistad con la agraviada, por haber tumbado la pared de medianía que colindaba con el lote del padre del acusado, N.V.C. y por haber afirmado que el acusado era ladrón, motivando su reacción desproporcionada, procediendo a agredirla en forma directa y sorpresiva, mentando la madre y con puntapiés, en forma reiterada (en un número de seis aproximadamente) tumbándola al suelo, aprovechando la diferencia de edad entre ambos, y que se encontraba sola la agraviada, al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fractura del cubito derecho, lo que permite colegir que no se aprecia la existencia de causar lesiones leves o mínimas sino que se aprecia que son lesiones de naturaleza grave, habiéndose producido el hecho en la parte externa del domicilio del acusado.</p> <p>NOVENO.- Determinación Judicial de la Pena: En cuanto a la sanción penal a imponer al imputado su determinación e individualización deberá efectuarse teniendo en cuenta el parámetro punitivo del artículo 121 primer párrafo del Numeral 3) del Código Penal, en el que se establece que tratándose de lesiones graves la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, así mismo debe tenerse en cuenta las circunstancias genéricas y específicas de los artículos 45 y 46 del Código Penal.</p> <p>En el caso sub iudice, el Ministerio Público ha solicitado como sanción penal siete años de pena privativa de libertad, (superior al mínimo legal) y se verifica solo como causas favorables al imputado no tener antecedentes penales, es decir, es reo primario, no siendo aplicable el instituto de la responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal modificado por Ley 27024), al tener más de 21 años a la fecha de producidos los hechos, esto es el ocho de febrero del dos mil once, al haber nacido el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta, según es de verse de sus generales de ley, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, es decir la agresión física y directa por parte del acusado aprovechando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su notaria superioridad física, por su juventud y que la agraviada se encontraba sola, con una edad de cincuenta y dos años, sin posibilidades de reacción, o de repeler en forma inmediata la agresión sufrida, circunstancias que justifican la imposición de una pena privativa de libertad equivalente al extremo mínimo legal, siendo que en el presente caso con su accionar se ha producido lesiones graves, por tener la agraviada más de treinta días de incapacidad médica legal por la fractura del cúbito derecho, lo que amerita que la sanción a imponer sea de carácter efectiva por el lapso de cuatro años.</p> <p><u>DÉCIMO.- REPARACIÓN CIVIL:</u> Está regulada por los artículos 92 y 93 del Código Penal, y se rige por la entidad del daño causado, en concordancia con el principio de lesividad, a los bienes jurídicos tutelados, por la ley, debiendo fijarse conjuntamente con la pena a imponer para lo cual se considera la naturaleza del hecho delictivo, las calidades personales, y económicas del acusado, en el caso de autos se trata de un evento criminoso de naturaleza grave, en el que se ha producido la fractura del antebrazo derecho de la agraviada, con una edad aproximada de 52 años, impidiéndole reincorporarse a su actividad laboral de obrera agrícola, truncándose sus expectativas de desarrollo, asimismo debe agregarse los gastos irrogados por el tratamiento especializado recibido por parte de un médico traumatólogo, la medicina y rehabilitación del órgano lesionado, asimismo debe tenerse en cuenta el shock psicológico que ha producido en la agraviada el evento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>criminoso. Por otro lado el acusado es una persona con ocupación obrera agrícola, que percibía S/15.00 diarios, monto que debe tenerse en cuenta en forma referencial, con instrucción secundaria, por lo que la reparación civil deberá fijarse en atención al daño causado en forma prudencial.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 402 inciso2) el juzgador según su naturaleza y el peligro de fuga, el juez tratándose de pena privativa de libertad podrá imponer algunas restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso, la que resulta aplicable al presente proceso en razón que el imputado se ha presentado no solo a rendir declaración en la etapa de investigación preparatoria sino además en el presente juzgamiento.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS.- En cuanto al pago de las costas del proceso, el Juez considera que corresponde su imposición al haber sido vencido el acusado en juicio, en aplicación del artículo 497º inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N °00183-2011-20-1603-JR-PE-01.Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo.2018
 Donde se aclara lo dicho que corresponde a la parte considerativa de la 1º sentencia.

Interpretación. En la interpretación que apreciamos a continuación son los hechos sucedidos en la parte considerativa que fueron de calidad muy alta en lo que respecta de las partes de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, en donde se dio por cumplido lo desarrollado en los 05 indicadores establecidos por ley en el expediente en estudio.

Esquema N° 03 En el expediente en estudio en la 1° sentencia parte resolutive en énfasis a la calidad de la Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión expongo lo siguiente.

Parte resolutive de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por lo expuesto, apreciando los hechos según los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 121°, primer párrafo del numeral 3° del Código Penal; 392°, 393°, 394°, a 397° y 399° del Código Procesal Penal, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chepén y Pacasmayo, Administrando Justicia a nombre de la nación, FALLÓ: CONDENANDO B., como AUTOR del delito Contra la Vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES en agravio de A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que se efectivizará con el pronunciamiento de la Sala de Apelaciones en segunda instancia en caso de ser apelada, y/o sea declarada consentida, quedando sujeto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>)</p>					X					

	<p>provisionalmente a las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso a la Fiscalía respectiva y autorización del Juzgado de Ejecución, c) controlarse de manera obligatoria portando su documento de identidad cada quince días a partir de la fecha en la oficina del Juzgado Unipersonal de Chepén, a fin de informar sus actividades y firmar el libro respectivo; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 Inc. 3º del Código Penal, eso es, revocar la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta, a requerimiento fiscal.</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Expídanse los boletines y testimonios de condena una vez quede consentida.</p> <p style="text-align: center;">FIJO en CUARTO MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de Reparación a favor de la parte agraviada, los cuales serán cancelados en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado .Si cumple</p> <p>3 .El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara dela pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4 .El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5 .Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										10

		<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .Si cumple</i>						X						
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 00183-2011-20-1603-JP-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo 2018

Dado que se desarrolló en esta sentencia en la parte Resolutiva.

Interpretación: En la interpretación que narramos a continuación son los hechos sucedidos en el expediente en estudio donde la calidad fue de rango muy alta en lo que respecta a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Dando cumplimiento a los 05 indicadores correspondientes ya establecidos y donde sí se cumplieron todos en esta parte resolutiva de la sentencia.

Esquema N° 04 En el expediente en estudio en la 2° sentencia parte Expositiva en énfasis a la calidad de la introducción y postura de las partes expongo lo siguiente.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>PROCESO PENAL N°: 0544-2011-0-1601-SP-PE-01</p> <p>ASISTENTE JURISDIC: G</p> <p>AGRAVIADO : A</p> <p>PROCESADO : B.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: Dr. M</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPÈN – PACASMAYO</p> <p>IMPUGNANTE : PROCESADO</p> <p>ASUNTO SENTENCIA CONDENATORIA : APELACIÓN DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc... Si cumple</i></p> <p>2 .Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>					X					08	

<p><u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS Trujillo, veintiséis de julio de dos mil doce</p> <p>VISTA Y OIDA, en audiencia pública de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Jueza Superior Titular. U.DE L. Directora de Debates Presidenta (e) de la Sala, Juez Superior Titular O. y Jueza Supernumeraria J.B.L.B. (interviene por licencia del Magistrado J.L.C.Z.; siendo parte apelante el procesado J.P.V.B.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO</p> <p>1. Este Órgano Colegiado Superior, conoce la presente causa, en virtud de recurso de apelación interpuesto por J.P.V.B. contra la sentencia condenatoria, resolución número diez, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once obrante en las páginas treinta y siete a cuarenta y cinco, la misma que condena al recurrente, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de S.CH.M. a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE</p>	<p>4.Evidencia aspectos del proceso :<i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que allegado el momento de sentencia .si cumple</i></p> <p>5 .Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>LIBERTAD EFECTIVA la que se efectivizará con el pronunciamiento de la Sala de Apelaciones, quedando provisionalmente sujeto a reglas de conducta y FIJA como reparación civil el monto de CUATRO MIL NUEVOS SOLES, los cuales serán cancelados en ejecución.</p> <p>2. Fundamentos del Recurso de Apelación: El procesado B., a través de su abogado defensor, en Audiencia Pública de Apelación no hace suyo el recurso de apelación interpuesto por escrito y solicita que se confirme en parte la sentencia condenatoria emitida en su contra, y se REVOQUE en cuanto a la pena y se confirme en cuanto a la reparación civil. Sustenta que se encuentra arrepentido por los hechos investigados, de los cuales asume responsabilidad y se compromete a pagar el íntegro de la reparación civil, permitiéndosele que en el medio libre pueda realizar actividad laboral, por lo que solicita se revoque la pena impuesta y se le imponga una pena suspendida y asimismo que sea confirmada la reparación civil.</p> <p>3. Fundamentos del Ministerio Público: Por su parte, la representante del Ministerio Público Dr. M sustenta que la pena debe imponerse en función del principio de proporcionalidad y que efectivamente lo hace oposición a la petición planteada por el impugnante, y asimismo que la reparación de los daños</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								
------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y perjuicios también es proporcional a los hechos investigados y que la pena de cuatro años en calidad de efectiva debe ser revocada, y disponerse la suspensión en cuanto quede satisfecha la reparación civil.</p> <p>4. Fundamentos de la parte agraviada.</p> <p>En los alegatos de inicio solicita que se confirme la reparación civil y posteriormente en los alegatos finales manifiesta que no obstante no le corresponde la persecución de la pena solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos, e inclusive la reparación civil la que debe ser cancelada oportunamente para resarcir el daño que han ocasionado las lesiones.</p> <p>5. Como efecto de la apelación formulada, esta Sala Superior Penal asume competencia para realizar una reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho, que tuvo el Ad Quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, asimismo para poder revisar la legalidad de dicha sentencia y del proceso penal en su conjunto.</p> <p>6. Actuación Probatoria:</p> <p>Ante la instancia superior no se han ofrecido nuevos medios de prueba por las partes, ni tampoco ha solicitado la oralización de prueba documental.</p> <p>7. Interrogatorio del Sentenciado:</p> <p>El procesado no formuló declaración en Audiencia de Apelación, sin embargo, al formular su defensa material</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como últimas palabras en la audiencia de apelación, manifestó su arrepentimiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo 2018

Dando de conocimiento lo que se desarrolló en la parte expositiva 2° sentencia.

Interpretación: En la interpretación que apreciamos a continuación son los hechos relatados donde la calidad fueron de rango alta, en lo que respecta a la introducción su calidad es de rango muy alta, por lo que se cumplió con los indicadores establecidos por ley; pero en lo que concierne a la postura de las partes su calidad es de rango mediana y no se cumplió con los 05 indicadores en las cuales 02 de ellos no se cumplieron como son en la formulación de las pretensiones del impugnante y la pretensión penal y civil de la parte contraria. Donde en esta parte de la sentencia no se desarrollaron estos indicadores establecidos por ley.

Esquema N° 05 En el expediente en estudio en la 2º sentencia parte Considerativa en énfasis a la calidad de la motivación de los hechos y la pena expongo lo siguiente.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>01. PREMISA NORMATIVA:</p> <p>Los hechos que son materia del presente proceso penal, el Ministerio Público los ha configurado en el ilícito penal de LESIONES GRAVES, el cual se encuentra previsto en el artículo 121 numeral 3 del Código Penal, “El que causa daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: ...3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y</i></p>				x						20

	<p>requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.</p> <p>El delito de lesiones graves consiste en causar un daño a otro en su salud, requiriendo que el perjuicio producido sea grave, es decir que afecte con cierta magnitud la salud de otra persona, habiendo el legislador establecido...”¹ PREMISA FÁCTICA:</p> <p>Los hechos atribuidos al apelante, según el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio consisten en que el ocho de febrero de dos mil once siendo aproximadamente las doce p.m. en circunstancias que la agraviada se encontraba en la calle Agustín Castillo a espaldas de su domicilio fue víctima de agresiones físicas por parte del procesado, quien le</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5 .Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>propinó diversos golpes de puñetes y patadas en diversas partes de su cuerpo tumbándola al suelo, fracturándole el antebrazo derecho y heridas en las piernas, lesiones que se corroboran con el certificado médico legal N°101-2011, el cual prescribe cinco días de atención facultativa por treinta y cinco de incapacidad médico legal, siendo testigo de los hechos el menor J.L.M.Ch., orando además recetas médicas y boletas de medicina que tuvo que pagar</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</p>					X					

Motivación de la pena	<p>la agraviada para curarse de las lesiones sufridas.</p> <p>02. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</p> <p>3.1 En el marco de competencia de esta Sala Superior circunscribe su decisión tanto al material impugnatorio señalado en las pretensiones impugnativa y fundamentos de las mismas, así como de su contradictorio, como en el examen del Superior en grado que se sustenta en el principio de rogación contenido en la regla: “Decissum extra petitum non valet” (la decisión fuera de lo petitionado por las partes carece de validez, pues el Juez, no puede pronunciarse fuera del petitorio o de su competencia de alzada), y atendiendo al principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo: “Tamtumdevolutium quantum appellatum” recogido implícitamente en el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, según el cual este Órgano Jurisdiccional Revisor, sólo emitirá pronunciamientos sobre aquello que le es sometido a su conocimiento en virtud del</p>	<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) <i>.(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i>si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i>si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>													
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>citado recurso, como además así lo exige el artículo 409 del Código Procesal Penal.</p> <p>3.2 La pretensión impugnatoria se circunscribe a la petición del impugnante que solicita se conforme en parte la sentencia condenatoria en su contra, y se revoque en el extremo de la pena impuesta y se confirme en cuanto a la reparación civil, sustentándose en que se encuentra arrepentido por su conducta en los hechos investigados, de los cuales asume responsabilidad y además que se compromete a pagar el íntegro de la reparación civil. El Ministerio Público sustenta en que la pena debe imponerse en función del principio de proporcionalidad y que efectivamente no hace oposición a la petición planteada por el impugnante, y así mismo que la reparación de los daños y perjuicios también es proporcional a los hechos investigados y que la pena de 04 años en calidad de efectiva debe ser revocada, y disponerse en cuanto quede satisfecha la reparación civil.</p> <p>3.3 Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser determinados jurídicamente; es así, que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, es en este primer momento que se realiza el juicio de subsunción sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado y luego la declaración de certeza de su participación declarándose la responsabilidad penal, que como efecto, en la audiencia de su propósito, expresó su arrepentimiento de los hechos imputados; y, finalmente se deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida, llámese “Individualización de la sanción”</p> <p>3.4 Partiendo de esta premisa, conforme al Art. 159.5 de la Constitución Política corresponde al Ministerio Público como atribución el ejercicio de la acción penal, de igual forma el Art. IV del Título Preliminar y Arts 60 y 61.2 del CPP que especifica que este Ministerio en su función no sólo indagará las circunstancias que permitan comprobar la imputación sino también las que sirvan para eximir o atenuar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la responsabilidad del imputado, correspondiéndole conforme al Art. 349.f del mismo Código la cuantía de la pena que solicite. Es así que no se ha formulado contradictorio respecto a la imposición de la pena en forma suspendida siempre y cuando se garantice el pago de la reparación civil por parte del Ministerio Público.</p> <p>3.5 La sentencia impugnada, en el considerando Noveno realiza la “Determinación Judicial de la Pena”, en cuanto a la sanción penal a imponer indica que su determinación e individualización deberá efectuarse teniendo en cuenta el parámetro punitivo del artículo 121 primer párrafo del numeral 3 del CP, en el que se establece que tratándose de lesiones graves la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y que asimismo debe tenerse en cuenta las circunstancias genéricas y específicas de los artículos 44 y 45 del mencionado CP. En el presente caso en esta instancia superior se ha solicitado por el Ministerio Público que el quantum de la pena aplicada por el A quo sea de carácter suspendida, y se indica como circunstancias favorables que no registra antecedentes penales, y teniendo en cuenta las circunstancias de la acción punible y su arrepentimiento que justifican que se le imponga</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una pena privativa de libertad en su extremo mínimo con carácter suspendida, es decir, no existe contradictorio respecto de la pretensión impugnatoria del procesado. De otro lado en el nuevo sistema acusatorio adversarial, corresponde a cada uno de los sujetos procesales de acuerdo a la división de funciones, en este caso al Ministerio Público, la persecutoria, implicando que no corresponde al Poder Judicial aquella, sino únicamente la potestad decisoria, buscando en ello un equilibrio razonable entre las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal.</p> <p>3.6 La normatividad que corresponde a la suspensión de la ejecución de la pena se encuentra contemplada en el art. 57 del C.P., siempre que reúna los requisitos contemplados en la norma como son a) que la condena se refiera a pena no mayor de cuatro años,</p> <p>b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, siendo el plazo de suspensión de uno a tres años, la cual deberá ser otorgada bajo las reglas de conducta del Art. 58 del citado Código. Siendo subsumibles lo actuado en los presupuestos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta regla, por lo que debe otorgarse al peticionante en ese sentido, se debe revocar la sentencia impugnada en ese extremo, estableciéndose las reglas de conducta respectivas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo 2018.

Dando descripción en la parte considerativa 2° sentencia.

Interpretación: En la interpretación que apreciamos a continuación son hechos sucedidos en esta parte de la sentencia, que fueron de calidad de rango muy alta en lo que respecta a la Parte de la motivación de los hechos y Pena, ejecutándose y dando cumplimiento a los 05 indicadores correspondientes por ley.

Esquema N° 06 En el expediente en estudio en la 2° sentencia parte Resolutiva con énfasis a la calidad de aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión expongo lo siguiente.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
III. PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, RESUELVE: 1. REVOCAR, la Sentencia Condenatoria, Resolución N° DIEZ de fecha diecinueve de Octubre del año dos mil once, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Chepén, la misma que condena a J.P.V.B., como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y,	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2 .El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones</p>					X						

	<p>REFORMÁNDOLA en el extremo de la pena se impone la pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> No cambiar de domicilio que tiene señalado, sin previa autorización de la Fiscalía que conoce el caso. No concurrir a lugares de dudosa reputación. Concurrir personal y obligatoriamente el último día hábil de cada mes a la Fiscalía que conoce el caso, para dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente. Cancelar el pago de la Reparación civil impuesta, en ocho cuotas mensuales de quinientos nuevos soles cada una, pagaderas el último día de cada mes, a partir del mes de agosto del 2012. 	<p>indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará lo previsto en el artículo 59° del Código Penal.</p> <ol style="list-style-type: none"> NOTIFÍQUESE a las partes procesales en el modo y forma de ley. Ejecutoriada que sea la presente resolución DEVUÉLVASE a su Juzgado de origen para los fines de Ley. <p>Actuó como Ponente y Directora de Debates, la Jueza Superior, L.R.L.U.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2 .El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3 .El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>											10

Descripción de la decisión		<p>los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

FUENTE: Expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo 2018.

Dando interpretación a la parte resolutive 2º sentencia.

Interpretación: En la interpretación que apreciamos a continuación los hechos ocurridos en esta parte de la sentencia fueron de rango muy alta en lo que respecta en la parte Aplicación del principio de correlación y en la Descripción de la decisión, por lo que se cumplieron con los 05 indicadores establecidos por ley.

Esquema 7: En el expediente en estudio en la 1ª sentencia Expositiva, Considerativa y Resolutiva sobre lesiones graves cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en los 03 cuadros anteriores.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de		Introducción					x		[9-10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta				

	Parte expositiva							10				
		Postura de Las partes					x		[5 - 6]	Mediana		
									[3 - 4]	Baja		
									[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta		
							X					
		Motivación del derecho					X				[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena					X				[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil					X				[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta			
						x						
60												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

FUENTE: Expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo 2018.

Interpretación: En esta interpretación que constituye en su totalidad de la sentencia así como en la parte Expositiva Considerativa y Resolutiva de dicha sentencia emitida en la 1° instancia del expediente en estudio, se dieron por cumplimiento los indicadores correspondientes siendo de rango muy alta en toda la parte de la mencionada sentencia; así como lo apreciamos en los cuadros anteriores uno, dos y tres.

.

Esquema 8: En el expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo 2018. En la 2ª sentencia Expositiva, Considerativa y Resolutiva sobre lesiones graves cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en los 03 cuadros anteriores.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción					x	08	[9-10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de			x				[5 - 6]	Mediana				

	expositiva	Las partes								[3 - 4]	Baja							38
											[1 - 2]							
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	Motivación de la pena	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta							
								X		[13 - 16]	Alta							
								x		[9- 12]	Mediana							
										[5 - 8]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta							
								x		[7 - 8]	Alta							
							X	[5 - 6]		Mediana								
								[3 - 4]		Baja								
								[1 - 2]		Muy baja								

FUENTE: Expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad, Chiclayo 2018

Interpretación: En la interpretación que apreciaremos a continuación es el desarrollo de los 03 cuadros que antecede sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente en estudio de la 2º sentencia, siendo de calidad **muy alta**, donde en el primer cuadro apreciamos que no se cumplieron con los indicadores correspondientes en la Postura de las partes, siendo así de rango mediana. El rango de la calidad de la Introducción y la Postura de las partes, fueron muy alta y mediana , así mismo de la Motivación de los hechos y la Motivación de la pena fueron muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Emitiendo un análisis con respecto al cuadro de resultados del expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial La Libertad de la 1° y 2° sentencia en su parte expositiva-considerativa y resolutive de dicha sentencia, su calidad con respecto a los indicadores y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos por ley y definiendo su rango.

Donde se concluyó con una calidad de rango muy alta y muy alta, como se aprecia en los cuadros 07 y 08 respectivamente.

En relación a la sentencia de la primera instancia.

Dicho análisis con respecto a la 1° instancia podemos apreciar en la parte **Expositiva** se determinó su calidad fue de rango muy alta y muy alta, cumpliendo con sus 5 indicadores en la Introducción y Postura de las partes. En lo que respecta a la Introducción comprende: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Con lo que respecta a la Postura de la partes tenemos: el objetivo de la impugnación, la claridad, fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Dicha sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional, juzgado penal unipersonal supra provincial de Chepén y Pacasmayo.

La calidad fue de rango **muy alto** de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes donde se aprecia en el cuadro 7.

En la primera parte de la sentencia podemos apreciar que el juez tuvo en cuenta los 05 indicadores correspondiente para poder emitir una correcta sentencia, siendo que su calidad de introducción está relacionada con la identidad del autor del delito, grado de instrucción de acuerdo a ley, así como la calidad de autor y modalidad de lesiones, describiéndose las circunstancias de los hechos que son materia de la sentencia al haber reconocido ser el responsable de las lesiones.

Para Talavera (2011), es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, dentro de la postura de las partes Cobo (1999) dice, que es la tesis o teoría del caso

que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión.

Como lo señala Binder citado por Riojas (1999) la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Con respecto a la parte **Considerativa** de la 1º instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta. En lo que concierne a la **Motivación de los hechos**: se encuentran los 05 Indicadores previstos (donde las razones evidencian la determinación de la tipicidad, la determinación del ante jurídico, las determinaciones de la culpabilidad, el nexo entre el hecho y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad). Y en la **Motivación del derecho**: se encuentran los 05 indicadores previstos (las razones evidencian la determinación de la tipicidad, de la determinación antijurídica, de la culpabilidad, las razones se evidencian el nexo en los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad). Así mismo la **Motivación de la pena**, si se encontraron los 05 indicadores previstos, las razones evidencian la individualización conforme a los parámetros previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, (las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpa, apreciación de las declaraciones del acusado). Finalmente con la motivación de la **Reparación civil**, los 05 indicadores previstos (donde las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico, apreciación del daño afectado causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible), el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En la segunda parte de la sentencia de primera instancia en la **parte considerativa** el magistrado hizo una correcta determinación en la motivación de los hechos y derecho con la premisa de la normativa como lo estipula nuestro Código Penal, la actuación probatoria, las pretensiones alegadas por parte del Ministerio Público que requirió se

le imponga a 7 años de pena privativa de su libertad con la debida proporcionalidad, como así mismo fue con la reparación civil de cinco mil nuevos soles.

Citando a San Martín (2006) explica que la pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio; sin embargo, el juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal.

Así como para la parte **Resolutiva** la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta.

Los 05 indicadores de la aplicación del **principio de correlación**, son previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. En los 05 indicadores de la **Descripción de la decisión**, se encontraron previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Aquí, en la última parte de la primera sentencia donde el juez da por concluida la sentencia, teniendo en cuenta los principios de correlación y una clara decisión al analizar los elementos de convicción y la circunstancias de los hechos del delito. Aplicó o sentenció al condenado a cuatro años de pena privativa de su libertad efectiva con el pronunciamiento de la Sala de la segunda instancia.

Sostiene Montero (2001), que este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su

monto.

En relación a la sentencia de la segunda instancia

Dando un análisis con lo que respecta a la 2º instancia que fue emitida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad donde la calidad fue de rango muy alta dando cumplimiento los parámetros establecidos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes donde se puede apreciar en el cuadro 8.

En la cual se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa, y resolutive fue de rango alta, muy alta, y muy alta.

Para la parte Expositiva de la 2º instancia fue de rango muy alta, y mediana dando cumplimiento en la Introducción a los indicadores establecidos (el asunto, la individualización del acusado, la claridad, el encabezamiento y los aspectos del proceso). En la Postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 indicadores previstos (el objetivo de la impugnación, la claridad y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación) y los 2 indicadores previstos (la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria) no se encontraron.

Como se aprecia en la parte Expositiva de la segunda instancia el Colegiado Superior hizo una correcta exposición en la introducción en virtud del recurso de apelación del impugnante respecto a la condena aplicada; así mismo la tuvo en la reparación civil fijada por el Ministerio Público que fue clara en la primera parte de la sentencia.

Por otro lado es necesario resaltar al respecto a la Postura de las partes como se ha manifestado el acusado al haberse arrepentido, quedó individualizado la relación con el delito y con ella, y asumida la responsabilidad respecto a las pretensiones asumidas por el sentenciado, solo se formuló que la aplicación de la pena no sea efectiva, por lo que en este extremo el Ministerio Público de igual modo no se opuso a la petición contraria respecto a la parte agraviada, al asumir sus alegatos, solicitando se confirme la reparación civil y que confirme la sentencia venida en grado.

Vescovi (2017) es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y

la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

Según la Carta Magna en su artículo 139 inciso 5 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Y en la parte considerativa de la sentencia se determinó que la calidad fue de rango muy alta y muy alta de la **motivación de los hechos** en donde se encuentran los 5 indicadores previstos: (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad). Así como para la **motivación de la pena**, los 5 indicadores previstos las (razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad).

En base al hallazgo se puede afirmar que en la parte considerativa en la motivación de hechos se estableció a que el apelante agredió a la víctima, que le propinó diversos golpes como fracturándole el antebrazo, lo mismo que revela con el certificado médico legal expuesto, el cual le dio una incapacidad de treinta y cinco días. Así mismo en la motivación de la pena fue aplicada conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal teniendo en cuenta las carencias sociales, su cultura, sus costumbres y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que dependen de ella así como circunstancias de atenuación y agravación (carencias penales) dando una respectiva proporcionalidad con la culpa, conforme se evidencia al sentenciado reconoce arrepentimiento de ello.

Para Pérez citado por Castillo (2011) se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Tribunal Constitucional (2005) ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase del proceso.

Terminando en la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango muy alta y muy alta respectivamente. En la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 indicadores previstos: (el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducida y sostenida al debate, de la segunda instancia y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia -relación recíproca- con la parte expositiva y considerativa). Y en la **Descripción de la decisión**, se encontraron los 5 indicadores previstos: (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y de la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad).

En esta etapa final de la sentencia que es resolutive dando cumplimiento a los parámetros de una sentencia expuesta, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, donde la sala penal de apelación revoca la sentencia condenatoria de la primera instancia reformándola en el extremo de la pena a tres años de pena suspendida con reglas de conducta, es así como se da por culminada la lectura de dichos cuadros respectivamente. Para Schonbohm (2014) sostiene que la parte resolutive es donde el juez tendrá en cuenta todos los medios probatorios, obteniendo un resultado final dando un fallo condenatorio o absolutorio del acusado. Para el autor Vescovi (1998), implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y

la pretensión de la apelación, en los que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

VI. CONCLUSIONES

En la gran mayoría de sentencias judiciales en diferentes instituciones públicas en donde su obligación es la correcta administración de justicia, por lo cual sucede todo lo contrario ya que la calidad de las mismas es relativamente deficiente, claro no en todas las sentencias pero si en la gran mayoría, y lastimosamente esto se ve reflejado en todo los sistemas judiciales del mundo, pues así se ve reflejado objetivamente por las manifestaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, así como organismos defensores de derechos humanos, es decir, este problema de la administración de justicia se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Por lo expuesto en lo anterior se llegó establecer que A que fue víctima de agresión física por parte del acusado quien le propinó diversos golpes, puñetes y patadas en diversas partes de su cuerpo, con el instrumento de una hoz le dijo que la va a matar (arma blanca), fracturándole el antebrazo derecho, lesiones que corroboran con el certificado médico legal en la cual prescribe cinco días de atención facultativa por treintaicinco de incapacidad médico legal , resultando ser el autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud y sancionado por el primer párrafo del inciso 3° del artículo 121° del Código Penal. Hechos ocurridos el 08 de febrero del 2011 aproximadamente a las 12.00 pm.

Así mismo según el expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01 del Distrito Judicial La Libertad Provincia de Chepén sobre lesiones graves en la sentencia de primera y segunda instancia cuya calidad fue de rango muy alta y muy alta según los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos como lo indica Rojina (1993) donde la sentencia por su naturaleza es un acto jurídico público o estatal, es ejecutada por el juez, un funcionario público que forma parte de la Administración de Justicia del Estado.

Para García citado por Cubas (2003) la sentencia es un medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona culpable del mismo.

Con respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal Supra Provincial de Chepén y Pacasmayo, donde se resolvió: el delito de lesiones graves dirigido contra el acusado B, donde se le encontró culpable de haber cometido el hecho delictivo y en consecuencia fue condenado a cuatro años de pena efectiva, la misma que se efectivizará con el visto bueno de la Sala de Apelaciones en segunda instancia en caso de ser apelada y/o declarada consentida, más el pago de una reparación civil de cuatro mil soles a favor del agraviado A en el expediente N° 0183-2011-201603-JR-PE 01, quedando sujeto provisionalmente a las reglas de conducta como: No frecuentar lugares de dudosa reputación, no ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso a la fiscalía respectiva y autorización del juzgado de ejecución, controlarse de manera obligada portando su documento de identidad cada quince días a partir de la fecha en la oficina del juzgado unipersonal de Chepén, a fin de informar sus actividades; y firmar el libro respectivo; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 59 inc. 3 del Código Penal esto es, revocar la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento de algunas de reglas de conducta, a requerimiento fiscal. Exponiéndose los boletines y testimonios de condena una vez que quede consentida.

Pero como toda sentencia tiene una estructura, la parte expositiva, considerativa y resolutive; a continuación veremos las tres partes de la sentencia de primera instancia y sus respectivos parámetros y que conclusiones se logró obtener; así pues tenemos que:

1.-Dentro de la calidad de la parte Expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta dando cumplimiento a los 05 indicadores establecidos (Cuadro 1).

2.-Dentro de la calidad de la parte Considerativa con énfasis a las motivaciones de los hechos, derecho, pena y reparación civil dando cumplimiento a lo cinco indicadores previstos siendo de rango muy alta (Cuadro 2).

3.-Se determinó que la calidad de la parte Resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción fue de rango muy alta (cuadro 3).

Cafferata (1998) refiere que la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público. Para el análisis y síntesis de la interpretación de los hechos a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicados al caso, a quien esta parte el juez penal, la sala penal desarrolla todas sus apreciaciones sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicar los principios que garantizan la administración de justicia para determinar su culpabilidad o inocencia de los hechos que se le imputan; se aplicarán las leyes penales en el juicio. El juzgador en esta parte importante del juicio debe tener en cuenta la importancia de la motivación para que esta sentencia guarde coherencia con un razonamiento claro integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

Así como lo señala Colomer (2017) que refiere, que el discurso justificativo exige a los destinatarios el empleo de medios para su interpretación, es decir la motivación en su condición de discurso está conformada por proposiciones que se perciben subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (fallo, principio de congruencia).

En cuanto a la sanción penal a imponer al imputado su determinación e individualización deberá efectuarse teniendo en cuenta el parámetro punitivo del artículo 121 primer párrafo del numeral 3 del Código Penal en el que se establece que tratándose de lesiones graves la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, así mismo debe tenerse en cuenta las circunstancias genéricas y específicas de los artículos 45y 46 del Código Penal.

Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Así mismo en el Art. 45 del Código Penal, establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Dentro de la reparación civil, está regulada en los artículos 92-93 del C. P, y se rige por la entidad del daño causado, en concordancia con el principio de lesividad, a los bienes jurídicos tutelados, por la ley debiendo fijarse conjuntamente con la pena a imponer para lo cual se considera la naturaleza del hecho delictivo, las calidades personales, y económicas del acusado; en el caso de autos se trata de un evento criminoso de naturaleza grave, en el que se ha producido la fractura del antebrazo derecho de la agraviada. Peña señala: “Que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia”.

Como se aprecia dentro de los parámetros requeridos y establecidos en una sentencia en relación a la tipicidad subjetiva, en general se requiere el dolo de lesionar, es decir conocimiento y voluntad de causar un daño grave en la salud personal; es admisible el dolo eventual, respondiendo el agente en este caso no solo por el resultado dañoso previsto y querido, sino además por las consecuencias concomitantes aceptadas como posibles dentro del contexto de la acción lesionante. Es decir, respecto de la acción inicial se requiere dolo o dolo eventual y respecto del resultado producido, por lo menos dolo eventual. Por otro lado tanto en doctrina como en la jurisprudencia española no existe un criterio uniforme para diferenciar cuando estamos ante el animus leandi (dolo de lesionar) o ante el animus necandi (dolo de matar). Así el Tribunal Supremo Español recurre a los siguientes criterios diferenciadores: reiteración en el golpe (insistencia y reiteración del atacante), arma utilizada (clases, dimensiones, y características del arma empleada y su idoneidad para lesionar o matar), zona del cuerpo afectado (lugar del cuerpo hacia donde se dirige la acción homicida o de lesión, con apreciación de su vulnerabilidad y su carácter vital), relaciones anteriores entre agresor y agredido (agria discusión con posterior discusión, enemistad grave, existencia de disputa y resentimiento) entre otros.

El juzgador penal sobre esta condena se encontró dentro de los parámetros de ley tomando una correcta motivación decisiva, tal como lo establece la ley establecidos en el Art. 21, 22, 45,46 del Código Penal.

Así como en el Principio de correlación y Descripción de la decisión se dieron el cumplimiento de los indicadores establecidos siendo de rango muy alta.

El Art. 45 del Código Penal, establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente de segunda instancia este fue la Primera Sala Penal Superior de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se resolvió de acuerdo a ley; los jueces decidieron Revocar la sentencia condenatoria, expedida por el juzgado penal unipersonal supra provincial de Chepén, la misma que condena a **B** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud y la modalidad de lesiones graves a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y REFORMANDOLA en el extremo de la pena se impone la pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo las siguientes reglas de conducta:

No cambiar de domicilio que tiene señalado, sin previa autorización de la fiscalía que conoce el caso.

No concurrir a lugares de dudosa reputación.

Concurrir personal y obligatoriamente el último día hábil del mes a la fiscalía que conoce el caso para dar cuenta de sus actividades y firmar el libro.

Cancelar el pago de la reparación civil impuesta en ocho cuotas mensuales de quinientos nuevos soles cada uno, pagaderas el último día de cada mes.

No cometer nuevo delito doloso.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará lo previsto en el artículo 59 del Código Penal. Con el expediente N°00183-2011-20-1603-JR-PE-01 del Distrito Judicial La Libertad Provincia de Chepén, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

4.-Así en lo que concierne a la parte Expositiva con énfasis en la Introducción y Postura de las partes fue de rango alta. Cumpliendo los parámetros previstos establecidos por ley (Cuadro 4).

La Introducción fue de rango muy alta y si cumplieron con los indicadores establecidos.

Fue de rango mediana la Calidad de la postura de las partes, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 indicadores, mientras que 2 indicadores no se encontraron como son la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Estos dos indicadores no fueron encontrados en la sentencia, con lo cual los magistrados no se rigieron a los indicadores establecidos.

5.-Se determinó que la calidad de la parte Considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (cuadro 5) dando cumplimiento a los indicadores establecidos.

6.-Se pudo determinar en la parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (cuadro 6) dando cumplimiento a los indicadores establecidos.

Es así que en la segunda instancia los magistrados no tomaron en cuenta los indicadores establecidos en la estructura de una sentencia de segunda instancia, en lo que respecta en la parte expositiva (postura de las partes), al no encontrársele la formulación de la pretensión del impugnante y la pretensión penal y civil de la parte contraria. Que el pedido de las consecuencias jurídicas que busca en esta apelación para poder obtener la pena mínima como lo indica Vescovi (1988) que la pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima. Siendo el objetivo de esta apelación que el Juez emita un buen fallo, como lo expone (Vescovi, 1988), son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

En este contexto es el juez de la segunda instancia que tuvo en cuenta las carencias sociales, cultura, costumbres, interés de la víctima de su familia y de las personas que dependen de ella. Así como también en la individualización de la pena y reformándola por ser primario.

Según el Código Procesal Penal (2004) en su artículo 425 incisos 1 y 2 prescribe: Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere la mayoría de votos.

Según Zaffaroni (2002) refiere que la privación de libertad al preso va conjuntamente con un tratamiento resocializador al que debe sometérselo, es decir la cantidad de privación de bienes jurídicos, que no es más que, la individualización de la coerción penal.

Finalmente concluyendo con el proceso penal, he podido llegar a mi conclusión personal que los jueces han actuado con mucha imparcialidad y objetividad, dado que actualmente los jueces a pesar de ser muy cuestionados por la sociedad en general, tengan que administrar la justicia aplicando lo prescrito por la norma y no ir más allá de ella.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú.
- Aguirre Montenegro J.** (2004). Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias del NCPP D.Leg.957. Perú.
- Alarcón** (2017) Alarcón Flores, L. A. (2010). Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano.
- Alsina Hugo:** "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y.... Que por el perentorio texto de la ley (R. de Ciencias Penales, 1956, t.).
- Ariano, E.** (1996). El Proceso de Ejecución. Ed. Rodhas. Lima.
- Arias** (2017) la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho se ha producido en la realidad.
- Arroyo,** (2010). Protección de los derechos y obligaciones.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balestra** (2017), la antijuridicidad.
- Baltierra** (1969). Daño emergente y lucro cesante. **Barcelona** (2017). Garantía de la casa juzgada.
- Barrera** (2017). Imparcialidad e independencia judicial.
- Barreto, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.
- Bauman** (2000). Principio acusatorio.
- Binder, A.** (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc Srl.
- Binder, A.** (2000). Introducción al Derecho Procesal Penal. (2a ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc Srl.
- Bonet y Navarro** en Enciclopedia Jurídica Básica, p. 2570.

- Botero** (2008) identifica las siguientes categorías: "Los *medios* de búsqueda de prueba.
- Bramont Arias Torres, Luís Miguel.** Ob. Cit. Pág. 172.
- Bramont, L.** (2002). Manual de Derecho Penal. Parte general (2a ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Brebbia** (1989). Daño emergente y lucro cesante. **Briet** (1951). Documentos.
- Bustamante, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima.
- Bustos** (2006). Bustos Ramírez, J (2008). "Principios fundamentales de un derecho penal democrático". Disponible en:
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>.
- C.Apurso (Marisa ~a.ola).** "La Imparcialidad del Juzgador". Suplemento de Administración de Justicia Y Reformas Judiciales, Buenos Aires, 2004, p.17.
- Cabrera (2002).** Elementos de la tipicidad objetiva y resultado típico.
- Cáceres Roberto y Ronald Iparraguirre,** en «Código Procesal Penal Comentado», Jurista Editores, p. 406.
- Cafferata Nores, J. I.** (1998). La Prueba en el Proceso Penal, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.
- Calamandrei, P.** (1986), INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. (Vol. III), Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
- Cantero** (2014). Órdenes jurisdiccionales. (Civil, Penal y la justice des mineurs),
- Carnelutti, F.** (1961), cuestiones sobre el derecho penal. (Trad. De Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carpio** (2017). Garantía de la Jurisdicción. **Carrara** (2017). El delito.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centro de Reserva en Sanidad Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centro de Reserva en Sanidad Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: [http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20 DE%20ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm).
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Constitución Política de** (1991).
- Cornejo** (1936) establece: “Para la aplicación de las penas”.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* Perú: Palestra.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Culzoni** Editores. Buenos Aires, 2002, pág. 25. Derecho Procesal Penal Tratado de la prueba en materia penal.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: Varsi.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Dohna** (1907) culpabilidad

Espinoza (1982) Testimonio.

Expediente N° 00183- 2011-20-1603-JR-PE-0, lesiones graves, perteneciente al distrito judicial La Libertad.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Ferrajoli, Luigi: (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid.

Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires:

Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San **Carlos de Guatemala**.

Franciskovic e Ingunza (2017) La garantía de la motivación.

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

García Esther Hava (@sterhava), Doctora en Derecho y Profesora de Derecho Penal en la Universidad de Cádiz.

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General* (2da. Ed.)Lima: Jurista Editores.

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005*.

Gimeno (1997). *Medidas coercitivas. Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna*.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gonzales, (2006), investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica Gozaini, Osvaldo A: TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL, Editorial S.A, Buenos Aires, 1996, pp. 101.

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y Procesal: Laguna Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wpcontent/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

- Gonzáles, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*.
- Gozaíni** en el (2017). Medios impugnatorios en el proceso penal.
- Hernández, R., Fernández, C. Y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Horst Schönbohm** (2014). Manual De Sentencias Penales Aspectos Generales De Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias. 1,000 ejemplares - Primera Edición. Diciembre 2014.
- Igartua Salaverria, Juan, (1995)** “Valoración de la prueba, motivación y control. Inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política Inciso 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal –D.L. N° 957.
- Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Iparraguirre** (2017). Publicidad de los juicios. **Jakobs, (1997)**. Elementos del delito.
- Jauchen** (2002). Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.
- Jiménez** (2017). El delito.
- Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*.Lima.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad.
- Lobatón y Javier** (2014), la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial en el Perú.
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583.
- Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley. Segura, (2007), investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal".

- Martínez** (2008). Documentos valorados en el proceso judicial.
- Mazariegos** (2008). Guatemala Vicios en sentencia y motivos absolutorios. MESIA, Carlos. Exegesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica, Primera edición. Lima. 2004. Págs. 105.
- Mazeaud**, (1977). El daño emergente y lucro cesante.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).
- Millán** (2017). Daño emergente y lucro cesante.
- Monroy Gálvez, J.** (1993). Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. En: Revista Ius et veritas, N° 5, Lima.
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Mosset** (1988). El daño moral
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires.
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia. Mesia (2004). El derecho de defensa.
- Neyra Flores J. A.** (2007). Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Lima. Neyra Flores, J. A (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba. **Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología*
- Ojeda** (2011). La garantía de la motivación.
- Osterling** (2003), refiere que la indemnización
- Pacheco** (2007), sostiene “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”. Pacheco, Código Penal, concordado y comentado, 5a ed., 1881, t. III, p. 13,
- Palomino** (2004). La sentencia penal.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R.** (2011). *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tratado de Derecho* (3ra. Ed.).Lima: Legales.
- Pérez citado por Castillo (2011). La sentencia
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116. Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 Lima. Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001 Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Pinares** (2018). Corrupción suele ser la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Plascencia, R.** (2004). Teoría del delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley. Prado Saldarriaga, el Código penal nacional.
- Prado Saldarriaga, Víctor.** Determinación judicial de la pena y Acuerdos Plenarios. Lima, Idemsa, 2010, pp. 119-120.
- Puig** (2017). “ Determinación de la Culpabilidad con la Motivabilidad”. **Quijano** (2001). El sistema de la sana crítica o de apreciación razonada.
- Quiroga** (2018). Jurisprudencia internacional en materia derechos humanos.
- Ramírez Jiménez, Nelson.** *¿Casación o recurso de nulidad?*, Ius et Veritas N° 7, Año 4, página 124.
- Ramos, M.** (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio. Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/282_2/00128720130424050221.pdf.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal **Culzoni**.
- Romberg**, 2006. Imparcialidad e independencia judicial.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial.* . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- Roxin** (2017) *la Culpabilidad*
- Ruiz, Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (2014).
- San Martín, C.** (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones.* (1ra Ed.).Lima: INPECCP y CENALES.
- Sánchez, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal,* Lima: IDEMSA.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación.* Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva Sánchez, J. M.** (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo,* ed. Bosch, Barcelona-España.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.*
- Ticona** (2017). *La teoría de la tipicidad.*
- Torres** (2014). *El sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficientes en el Perú; Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación Científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni (2018).
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villa Stein** (2017) Inhabilitación.
- Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores. **Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.).* Lima, Perú: Grijley.
- Villegas** (2008). Proceso penal.
- Von Liszt** (2017). Antijuricidad formal y antijuricidad **material.** **Welsen** (2017) la inexigibilidad .
- Zaffaroni, E. (2002).** *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.
- ZAFFARONI, Raúl,** *Tratado de Derecho Penal. Parte general,* Editorial, Buenos Aires, t. IV, p. 19.
- Zamora,** Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad **Zantalla** (2017) “aspecto objetivo” (tipo objetivo).
- Zantalla** Castro, Gerardo. Cátedra en clases de III semestre.

A N E X O S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00183-2011-20-1603-JR-PE-01

JUSGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE CHEPEN Y
PACASMAYO PROCESO COMUN

PROCESO N°. : 2011-183-20-JIP-SPLL-JPUSCHP
DELITO : LESIONES GRAVES
ACUSADO : B
AGRAVIADA : A
JUEZ : H
ASISTENTE : W

SENTENCIA 1

RESOLUCION N° : DIEZ

Chepén, diecinueve de octubre

Del año dos mil once.

VISTO Y OIDA públicamente la presente causa penal, seguida contra el acusado con DNI 000000, edad 55 años, fecha de nacimiento 28/08/1980 en Distrito de Hualgayoc, provincia de Bambamarca, Cajamarca, domiciliado en calle ----- s/n –

Centro Poblado, Distrito de Pueblo Nuevo, hijo V. y. L estado civil conviviente con dos hijos, grado de instrucción secundaria completa, obrero, percibe quince nuevos soles diarios, estatura 1.7 metros, peso 85 kilos, sin antecedentes judiciales, tez trigueña, cabello ondulado negro, textura delgada; como autor del delito contra la vida en el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de ...A-

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE IMPUNACION: Los hechos objetos de acusación estriban en que con fecha 08 de febrero del 2011 siendo aproximadamente los 12.00 p.m. en circunstancias que la agraviada se encontraba en la Calle Agustín Castilla a espalda de su domicilio, fue víctima de agresión física por parte del acusado. B quien lo propinó golpes de puñetes y patadas en diversas partes del cuerpo tumbándola al suelo, fracturándole el antebrazo derecho y heridas en sus piernas, lesiones que lo corroboran con el certificado médico legal n° 101-2011 el cual prescribe cinco días de atención facultativas por treinta y cinco de incapacidad médico legal, siendo testigo de los hechos el menor J además recetas médicas y boletas de medicina que tuvo que pagar la agraviada para curarse de las lesiones sufridas.

Culmina la actividad probatoria el juicio oral, los alegatos de clausura de las partes y escuchada la última palabra el acusado, la causa se encuentra en estado de resolver, y

CONSIDERANDO-----

PRIMERO PREMISA NORMATIVA. Se atribuye al acusado ser el autor del delito de LESIONES GRAVES, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del inciso 3º del artículo 121 del Código Penal.

SEGUNDO. PRETENCIONES.

2.1 El representante del Ministerio Público requiere la emisión de una sentencia condenatoria contra el acusado, solicitando que se le imponga siete años de pena privativa de su libertad.

2.2 El actor civil requirió por cuanto se ha ocasionado a sus patrocinadas fracturas y diversas lesiones en el cuerpo que le ha imposibilitado trabajar, sufriendo daño moral y físico así como así como ha efectuado gastos para poder rehabilitarse solicita la suma de s/ 5,000.00 a favor de la parte agraviada.

2.3 La defensa del acusado señala que no está de acuerdo con los argumentos de la fiscalía, por cuanto están basados en una apreciación errónea y subjetiva, siendo que el acusado que el acusado se encontraba laborando en otro lugar, no donde señala la denunciante, tampoco menciona que estaba presente un menor de edad, luego ante el médico legista narra una versión deferente al igual que el testigo menor.

2.3 La defensa del acuerdo señala que no está de acuerdo con los argumentos de fiscalía, por cuanto están basadas en una apreciación errónea y subjetiva, siendo que el acusado se encontraba laborando en otro lugar, no donde señala la denunciante, tampoco menciona que estado presente un menor de edad, luego ante el médico legista narra una versión diferente al igual que el testigo menor.

TERCERO.- ACTUACIÓN PROBATORIA:

h) Declaración del acusado: **B:** Señala que el día 08 de febrero del 2011 estuvo trabajando en el Señor P. acompañado del señor M no se encontraba en la ciudad de....., niega haber propinado puñadas y patadas a la agraviada. Si está de acuerdo

Con lo declarado en fiscalía. Al ser sometido al Contrainterrogatorio por la fiscalía señala que estuvo abonando fosfatos en la chacra de V de 8.30 a.m. a 12.30 p.m. que tiene más o menos seis u ocho hectáreas, trabaja de vez en cuando en diferentes sitios, le paga tres soles por bolsa, hizo como veinte bolsas entre dos personas. Niega que tuvo discusión con CH, es una persona que le gusta los problemas se lleva mal con los vecinos, le gusta el pleito, su madre tuvo una casa, la señora quiso apropiarse del terreno, tumbó la pared para construir como el señor Alfredo Tafur (papá) no le permitió, él lo vende completo. Como es una sola pared, la señora la tumbó para hacer su módulo, ella tiene dos casas, lo tumba la pared como si fuera de ella en el mes de febrero de este año, los primeros días de febrero la señora decía que no era su medianía. Su padre del declarante V, decía que no era. Converso con la señora que el terreno era de ellos. El señor T vino y la agraviada tuvo que levantar su pared. Refiere que a su costado ha pasado lo mismo con el señor N, sucedió en el mes de febrero. Afirma que ha escuchado que su esposo ha agredido a la agraviada, comenta la gente, no recuerda nombres. La señora Z vive al frente de la declarante, manifiesta que no se habla con la familia de la agraviada. Al ser

Re interrogado por fiscalía señala que su padre compro el terreno de Juan Tafur al señor Cabanillas. Parte del Ministerio Público se actuaron las testimoniales siguientes:

- i) **La agraviada A:** Afirma que tiene 53 años, y secundaria completa: Refiere que el ocho de agosto del dos mil once, estaba trabajando en la chacra del señor P a las 11.20 a.m. los boto, estaba regresando con su amiga D, siendo que al pasar por la casa de JP, salió intempestivamente a reclamarle que ha hablado que él es un ladrón, le mentó la madre, le pateó con la hoz le dijo la va a matar, señalando al acusado y que hasta la fecha no le devuelve la hoz. Ahora no puede trabajar porque le dice que le va a matar. Afirma que no ha tenido problemas con su padre del acusado, admitiendo que si ha tumbado la pared, porque no es de él, no ha tenido problemas con nadie, para que le hagan su techo propio ha tumbado, pero ha vuelto a levantar la misma, estuvo acompañada con su hijo CH, a él también lo ha pateado por encima de las piedras, reclamando porque le ha pegado sin culpa alguna. Manifiesta que el señor donde trabaja la declarante, le dice que no se meta en el problema.

- j) Ha resultado en el hospital de Chepén, su esposo ha estado trabajando, lo ha pateado a su hijo, y a la declarante en su brazo le ha lesionado, le ha rajado su hueso (brazo derecho). Al ser puestas a la vistas fotográficas señala que las reconoce y que le pusieron nueve puntos, no le ha tirado puñetes sino patadas, explicando que la fotografía la toma una señorita enfermera. Al ser interrogado por la defensa del ACTOR CIVIL señala que después de los hechos, su vecino RR mando a la agraviada en un carro a Pueblo Nuevo, y la llevo con la Policía. Afirma que su cuñado del acusado si ha estado viendo la agresión, pero nunca vino a defenderla, destaca que el acusado la ha pateado hasta que se canse. Refiere que actualmente no anda sola porque tiene miedo que el acusado la mate. Al ser contrainterrogada por la defensa del acusado señala que se despertó a las siete de la noche en el hospital de Chepén, estuvo presente su hija. Narra que fue a la Policía de Pueblo Nuevo, presentó una denuncia verbal con el policía Quiroz, que el 08 de febrero del 2011 fue víctima de agresiones físicas por el acusado, le ha propinado diversos golpes y puñetes, a la declarante y a su hija. Al ser preguntada cómo explica que estuvo inconsciente si a las 1.30 p.m. presenta la denuncia, responde que a la 1.30

p.m. no le dolía el cuerpo, a esa hora narro los hechos conscientemente, en la sede policial empezó a enfriarse su cuerpo el policía Quiroz, la llevo al hospital, en la denuncia no está que la corto con un hoz. Luego al ser preguntada porque no señalo en la denuncia que su hijo fue agredido, responde que el policía Q. le dijo primero su salud y después traen al agresor. Refiere que se atendió en San Pedro, y al ser preguntada si fue examinada el 07 de febrero del 2011, responde que su examen fue el 08 de febrero. Afirma que la testigo D. no ha visto cuando han sucedido los hechos. Señala que no ha tenido problemas con el padre del acusado, la señora A. dijo que la pared es a medias. Seguidamente se le puso a la vista las fotos de folios 10 a 11 las cuales reconoce.

- k) **Médico Legista G.:** Al ser puesto a la vista el certificado médico obrante a fojas 14 señala que fue realizado por el declarante, en base a la evaluación directa y en forma indirecta por el informe médico tratante (traumatólogo) de la agraviada. La agraviada señala que con fecha 08 de febrero del 2011 fue agredida por el acusado con nombre propio, le ocasionó una fractura en el brazo derecho, tenía una hoz en la mano y posteriormente cuando recibe el impacto con la misma hoz le ocasiona una herida cortante, fue evaluada por el Médico F, en la palma derecha tenía un yeso, en el Muslo lesiones esquemáticas, de tamaño regular, siendo la conclusión fractura de cubito derecho y herida ocasionada por objeto cortante, 35 días de descanso. Al ser contrainterrogado por la defensa del acusado si examinó a la agraviada el 08 de febrero del 2011 responde que sí. La incapacidad médica legal se determina por los días de una lesión se va a tratar de consolidar, se refiere a los días que va tener reposo aproximado (trata sobre la evolución), la herida en que tiempo se va a recuperar. Al ser preguntado si el corte puede ser con la hoz u otro elemento responde puede ser la hoz o cuchillo, con un objeto con filo. Al ser reinterrogado sobre el post trauma, recuerda que la señora tenía preocupación y un grado de ansiedad, no recuerda la hora, la fecha la tiene que ver en el certificado. Luego se procedió a la Confrontación del acusado con la agraviada.
- l) **Menor Ch.:** Afirma que se iba a encontrar con su madre, salió P. le mentó la madre a la agraviada y le dijo que iba a matar, la pateó en las piernas y los brazos, cinco a seis veces, y dejó de patearla porque le salió sangre del dedo al menor, siendo que

un señor llamado R.R. le dio plata para que vaya al puesto a la policía y después al hospital de Chepén, refiere que no ha tenido problemas la madre del declarante con el acusado, afirma que fue golpeado en la pierna derecha, por intentar ayudar a su madre al intentar jalar al acusado para que no siga pateando a su madre. Al ser interrogado por la defensa del Actor Civil señala que el acusado de frente salió a golpear a la agraviada, en ese momento, defendió a su madre, jalándole de la mano al acusado. Luego al ser interrogado por la defensa del Acusado en que parte le ha pegado el acusado señala en el muslo derecho, y que la agraviada no perdió el conocimiento, estaba nerviosa. Le dijo a su madre para que denuncie al declarante le habían pateado, luego precisa que su madre no perdió el conocimiento al momento de ser revisada en el hospital.

m)B: Señala que el día 08 de febrero del 2011 salió a su trabajo a las 08 de la mañana al medio día le avisan que le habían golpeado a su esposa, y que el acusado se ha corrido a la chacra. Afirma que no ha ocasionado lesiones a la agraviada, trabaja a un kilómetro de su casa, con V., percibiendo S/34.00 diarios, realizó cosecha de maíz, laboró hasta el mediodía por la fractura de su esposa, siendo que la encontró en el hospital de Chepén, directamente le dijo que el acusado la había agredido. Explica.

Que se ha dedicado a tratar a su esposa, y que su menor hijo estaba presente, siendo que su vecino la ha auxiliado, siendo la razón por que todos los vecinos lo han visto consciente se ha corrido a su casa y de allí a su chacra.

Por parte de la defensa del acusado se actuaron las declaraciones de:

n) A: Señala que es propietario del predio El Teléfono y conoce al acusado porque es peón en su chacra. El día 08 de febrero del 2011 el acusado estuvo trabajando sulfatando la chacra desde las diez de la mañana hasta la una y media de la tarde con J.T.M. Al ser contrainterrogado por la Fiscalía indica que de su vivienda a su chacra hay cinco minutos de distancia. El acusado estaba trabajando cerca al dren, lo conoce trece a catorce años, el declarante en la mañana fue con su hijo a las siete de la mañana a repartir 20 bolsas de abono estuvo mirando hasta la una y treinta, las veinte bolsas se terminan desde la diez hasta la una y treinta de la tarde, conoce al acusado porque trabaja en la chacra, paga tres soles por bolsa son sesenta soles

es decir treinta nuevos soles a cada uno. Compró las bolsas de fosfato al señor F. Al ser interrogado por la defensa del Actor Civil señala que estuvo trabajando hasta la una y treinta de la tarde. Luego al ser Reexaminado por el Fiscal afirma que el acusado con pantalón largo, no se ha dado cuenta que calzaba buzo, no recuerda el pantalón.

- o) **T:** Conoce al acusado por motivos de trabajo, el día 08 de febrero del 2011 trabajó desde las diez de la mañana hasta la una y treinta de la tarde con el causado. Al terminar las dos fueron a Santa Rosa. Al ser interrogado por fiscalía señala que llegó a la chacra a las diez de la mañana estaba esperando que caiga la escarcha. Al llegar se encontraba el dueño con su hijo, después llegó el acusado, pantalón, camisa manga larga, no recuerda si tenía calzado, gorra. Le pagaron el fin de semana el día sábado o domingo. Empezó a trabajar desde el inicio hasta el final. No se acuerda cuando lo buscó al acusado para que declare. Al terminar de trabajar a la una y treinta se fueron a Santa Rosa, el declarante a su casa, y el acusado igual, utilizaron como abono sulfato, la extensión de terreno es de 08 a 09 hectáreas. La chacra es grande uno se da cuenta solo de la parte en que abona y precisa que de la calle Real a su domicilio del declarante hay tres cuadras, pero no conoce a la agraviada.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

Por parte de la fiscalía se oralizaron los siguientes documentales:

- i) Boleta de venta N°23498 de fecha 09 de febrero del 2011 emitida por la Botica Pueblo Nuevo S.R.L. Folios: 16.
- j) Receta única standarizada emitida por Médico Cirujano del Hospital de Salud de Chepén, de fecha 18 de febrero del 2011. Folios 17.
- k) Boleta de vena N°0095 emitida por la Botica Virgen de Guadalupe con fecha 04 de marzo del 2011. Fojas 17
- l) Boleta de venta emitida por el Hospital de Apoyo Chepén N°126376 de fecha 08 de febrero del 2011. Fojas 18.
- m) Receta Única Estandarizada del Hospital de Chepén, emitida a nombre de S. M. Ch. de fecha 08 de febrero del 2011. Fojas 18.
- n) Boleta de Venta del Hospital de Apoyo N°03 Chepén N°429449 de fecha 08 de febrero del 2011. Fojas 19.

- o) Receta del Hospital de Apoyo Chepén. Fojas 19.
- p) Recta del Hospital de Apoyo Chepén de fecha 08 de febrero del 2011. Fojas 20.
- q) Boleta de Venta N°126378 a nombre de S.M.Ch. por concepto de compra de medicina. Fojas 21.

Cuarto: Hechos Probados:

Primero: Está probado que el día 08 de febrero del 2011 a horas 12.00 p.m. en circunstancias que la agraviada A. pasaba por la casa del acusado B en la localidad de Pueblo Nuevo, intempestivamente este se acercó a reclamarle en forma airada, mentándole la madre porque había hablado que era un ladrón en la chacra de P., procediendo a patearla, cortándole la palma de la mano derecha, al portar una hoz (herramienta de trabajo), la cual se apropió produciéndole la rajadura de su hueso (antebrazo derecho), no pudiendo movilizar su dedo pulgar. Hecho ocurrido en presencia de su menor hijo, Ch. y se puso en conocimiento inmediatamente de la Comisaría de PNP de Pueblo Nuevo, según acta de recepción de denuncia verbal obrante a fojas 12.

Segundo: Está probado que días antes de producidos los hechos, en el mes de febrero se produjo un incidente entre la agraviada A. Con el padre del acusado V, por cuanto la agraviada tumbo una pared de medianía que separaba los inmuebles, pero que luego del reclamo de este la agraviada volvió a levantar la pared.

Tercero: Está probado que las lesiones sufridas por la agraviada se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 08 de febrero del 2011 expedido por el Doctor C.G.R., el cual explicó en audiencia sus conclusiones de fractura de cubito derecho, lesiones traumáticas externa de origen contuso, herida suturada en mano derecha ocasionada por objeto cortante, determinando cinco días de atención facultativa e incapacidad médico legal de treinta y cinco días, destacándose además que la agraviada fue atendida en el Hospital de Apoyo Chepén.

Cuarto: Está probado que los testigos de cargo tienen relación de parentesco con la agraviada, por cuanto A. es su cónyuge y el menor Ch es su hijo. Asimismo los testigos de descargo M., y P., tienen relación de parentesco entre sí por ser cuñados, siendo el primero compañero de labores con el acusado y el segundo su empleador respectivamente.

Quinto: Está probado que la agraviada reside a espaldas de la vivienda del acusado, en la localidad de Pueblo Nuevo, lugar en el cual se ha producido los hechos, ambos se conocen y se destaca la diferencia de edad entre ambos, por cuanto la agraviada tiene a la fecha 53 años, mientras que el acusado 31 años de edad.

Sexto: está probado que la agraviada hasta antes de producidos los hechos laboraba como obrera agrícola en la parcela del señor L.P., igualmente el acusado laboraba como obrero agrícola.

Quinto: Valoración Probatoria

Respecto a la existencia del delito de Lesiones Graves de conformidad con la calificación realizada por el representante del Ministerio Público que ha subsumido la conducta del acusado en el artículo 121, primer párrafo del numeral tercero, del Código Penal se advierte que ha sido calificado correctamente y ha quedado acreditado durante el juzgamiento. Así tenemos, en primer lugar que la defensa del acusado en sus alegatos finales, señala que se ha acreditado la existencia del delito pero no la responsabilidad de su patrocinado, cuestionando la imputación en su contra, sustentando en que no se ha encontrado presente en el lugar donde se han producido los hechos sino laborando en la chacra de don P., denominada El Teléfono de aproximadamente ocho hectáreas con aproximadamente ocho hectáreas conjuntamente con T, abonando las parcelas de arroz con veinte sacos de fosfatos, desde los diez y treinta de la mañana hasta la una y treinta de la tarde, los cuales han prestado declaración en el juzgamiento como Testigos de descargo.

No obstante debe señalarse que se ha cuestionado seriamente en juzgamiento su credibilidad, así tenemos que ambos testigos son familiares entre sí por ser cuñados, verificándose además que el testigo de descargo M. Recuerda hechos pasados con exactitud como que el día 08 de febrero del 2011 el acusado; estuvo laborando en la chacra y permaneció en ese lugar desde las diez y treinta de la mañana hasta la una y

treinta, sin embargo no resulta creíble que recién hace unos días ha tomado conocimiento que iba a ser testigo por el acusado, por cuanto fue ofrecido como testigo por la defensa del acusado el 16 de junio del 2011, que es de fecha más reciente. Asimismo el propio testigo T. Al ser preguntado si vio a P. durante el citado lapso de tiempo refiere que solo puede ver el lodo de la chacra que estaba abonando porque es una parcela grande de ocho a nueve hectáreas, por otro lado no resulta creíble lo manifestado por el testigo T. que no conoce a la agraviada pese a que ambos no solo residen en la misma localidad de Pueblo Nuevo, sino además laboran como obreros agrícolas. Se agrega además que no recuerda cuando el acusado fue a buscarlo para que sea testigo.

En segundo lugar, debe puntualizarse que la imputación formulada por la agraviada contra el acusado cumple con los requisitos de verosimilitud, al ser corroborada periféricamente, en forma inmediata no solo con la denuncia verbal ante la Comisaria de la Policía Nacional del Perú de Pueblo Nuevo, identificando plenamente al acusado, sino también con el certificado médico legal expedido por el galeno C. G. R., con fecha 08 de febrero del 2011, con el cual se acredita las lesiones sufridas, que constituyen lesiones graves por requerir cinco días de atención facultativa e incapacidad médico legal de treinta y cinco días, al haberle producido fractura de cubito derecho, según la hipótesis normativa prevista en el artículo 121 (primer párrafo Numeral 3) del Código Penal, destacando un corte en la palma de la mano derecha producida con la hoz que portaba al retornar de sus labores agrícolas visualiza objetivamente con lo vista fotográfica obrante a fojas 16 del expediente judicial, (aparte de las vistas fotográficos de fojas cinco que permite visualizar objetivamente el antebrazo derecho de la agraviada enyesado), lo que ha causado la pérdida de movilización del dedo pulgar, y que ha sido cuestionado por la defensa del acusado señalando que no se ha encontrado el citado instrumento, pretendiendo desconocer la explicación dado por la agraviada en audiencia que el acusado fugó llevándose la hoz, sin devolverla hasta la fecha, al retirarse del lugar de los hechos, justamente al campo según lo expuesto por el testigo J. M. B.(cónyuge de la agraviada), justamente para evitar dejar huellas del evento criminoso. También se ha corroborado la imputación formulada por la agraviada con la Boleta por consulta médica expedida por el Hospital de Apoyo 03 de Chepén y la receta único estandarizada expedida por el médico

Traumatólogo F. F. V., obrantes a fojas 18 ambas del día 08 de febrero del 2011 fecha en que se producen los hechos.

Cabe señalar que si bien es verdad se ha probado que entre el acusado y la agraviada ha existido una relación de enemistad, que fue el móvil del evento criminoso, por cuanto la agraviada días antes tumbó la pared de medianía que separaba el inmueble del padre del acusado, nuestro ordenamiento jurídico no autoriza al acusado a inferir lesiones de naturaleza grave a la agraviada, por cuanto se advierte que las lesiones ocasionadas han generado fractura de antebrazo derecho.

En relación a la tipicidad subjetiva, en general se requiere el dolo de lesionar, es decir, conocimiento y voluntad, de causar un daño grave en la salud personal. Es admisible el dolo eventual, respondiendo el agente en este caso no solo por el resultado dañoso previsto y querido, sino además por las consecuencias concomitantes aceptadas como posibles dentro del contexto de la acción lesionaste. Es decir, respecto de la acción inicial se requiere dolo o dolo eventual y respecto del resultado producido, por lo menos dolo eventual. Por otro lado tanto en doctrina como en la jurisprudencia española no existe un criterio uniforme para diferenciar cuando estamos ante el animus leandi (dolo de lesionar) o ante el animus necandi (dolo de matar). Así el Tribunal Supremo español recurre a los siguientes criterios diferenciadores: reiteración en el golpe (insistencia y reiteración del atacante), arma utilizada (clase, dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para lesionar o matar), zona del cuerpo afectada (lugar del cuerpo hacia donde se dirigió la acción homicida o de lesión, con apreciación de su vulnerabilidad y su carácter vital), relaciones anteriores entre agresor y agredido (agria discusión con posterior discusión, enemistad grave, existencia de disputa y resentimientos, etc.) entre otros.

En el caso de autos el dolo del acusado lo podemos colegir indiciariamente a partir de la enemistad con la agraviada, por haber tumbado la pared de medianía que colindaba con el lote del padre del acusado, N. y por haber afirmado que el acusado era ladrón, motivando su reacción desproporcionada, procediendo a agredirla en forma directa y sorpresiva, mentando la madre y con puntapiés, en forma reiterada (en un número de seis aproximadamente) tumbándola al suelo, aprovechando la diferencia de edad entre ambos, y que se encontraba sola la agraviada, al ocasionarle la fractura del cubito

derecho, lo que permite colegir que no se aprecia la existencia de causar lesiones leves o mínimas sino que se aprecia que son lesiones de naturaleza grave, habiéndose producido el hecho en la parte externa del domicilio del acusado.

Noveno.- Determinación Judicial de la Pena: En cuanto a la sanción penal a imponer al imputado su determinación e individualización deberá efectuarse teniendo en cuenta el parámetro punitivo del artículo 121 primer párrafo del Numeral 3) del Código Penal, en el que se establece que tratándose de lesiones graves la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, así mismo debe tenerse en cuenta las circunstancias genéricas y específicas de los artículos 45 y 46 del Código Penal.

En el caso sub judice, el Ministerio Público ha solicitado como sanción penal siete años de pena privativa de libertad, (superior al mínimo legal) y se verifica solo como causas favorables al imputado no tener antecedentes penales, es decir, es reo primario, no siendo aplicable el instituto de la responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal modificado por Ley 27024), al tener más de 21 años a la fecha de producidos los hechos, esto es el ocho de febrero del dos mil once, al haber nacido el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta, según es de verse de sus generales de ley, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, es decir la agresión física y directa por parte del acusado aprovechando su notaria superioridad física, por su juventud y que la agraviada se encontraba sola, con una edad de cincuenta y dos años, sin posibilidades de reacción, o de repeler en forma inmediata la agresión sufrida, circunstancias que justifican la imposición de una pena privativa de libertad equivalente al extremo mínimo legal, siendo que en el presente caso con su accionar se ha producido lesiones graves, por tener la agraviada más de treinta días de incapacidad médica legal por la fractura del cúbito derecho, lo que amerita que la sanción a imponer sea de carácter efectiva por el lapso de cuatro años.

Décimo.-Reparación Civil: Está regulada por los artículos 92 y 93 del Código Penal, y se rige por la entidad del daño causado, en concordancia con el principio de lesividad, a los bienes jurídicos tutelados, por la ley, debiendo fijarse conjuntamente con la pena a imponer para lo cual se considera la naturaleza del hecho delictivo, las calidades personales, y económicas del acusado, en el caso de autos se trata de un evento

criminoso de naturaleza grave, en el que se ha producido la fractura del antebrazo derecho de la agraviada, con una edad aproximada de 52 años, impidiéndole reincorporarse a su actividad laboral de obrera agrícola, truncándose sus expectativas de desarrollo, asimismo debe agregarse los gastos irrogados por el tratamiento especializado recibido por parte de un médico traumatólogo, la medicina y rehabilitación del órgano lesionado, asimismo debe tenerse en cuenta el shock psicológico que ha producido en la agraviada el evento criminoso. Por otro lado el acusado es una persona con ocupación obrera agrícola, que percibía S/15.00 diarios, monto que debe tenerse en cuenta en forma referencial, con instrucción secundaria, por lo que la reparación civil deberá fijarse en atención al daño causado en forma prudencial.

Décimo Primero: De conformidad con el artículo 402 inciso 2) el juzgador según su naturaleza y el peligro de fuga, el juez tratándose de pena privativa de libertad podrá imponer algunas restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso, la que resulta aplicable al presente proceso en razón que el imputado se ha presentado no solo a rendir declaración en la etapa de investigación preparatoria sino además en el presente juzgamiento.

Décimo Segundo: Costas.- En cuanto al pago de las costas del proceso, el Juez considera que corresponde su imposición al haber sido vencido el acusado en juicio, en aplicación del artículo 497° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, apreciando los hechos según los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 121°, primer párrafo del numeral 3° del Código Penal; 392°, 393°, 394°, a 397° y 399° del Código Procesal Penal, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chepén y Pacasmayo, Administrando Justicia a nombre de la nación, **FALLO:**

CONDENANDO A .B., como **AUTOR** del delito Contra la Vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES** en agravio de **B.,** a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la que se efectivizará con el pronunciamiento de la Sala de Apelaciones en segunda instancia en caso de ser apelada, y/o sea declarada consentida, quedando sujeto provisionalmente a las

siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso a la Fiscalía respectiva y autorización del Juzgado de Ejecución, c) controlarse de manera obligatoria portando su documento de identidad cada quince días a partir de la fecha en la oficina del Juzgado Unipersonal de Chepén, a fin de informar sus actividades y firmar el libro respectivo; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 Inc. 3º del Código Penal, eso es, revocar la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta, a requerimiento fiscal.

Expídanse los boletines y testimonios de condena una vez quede consentida.

FIJO en CUATRO MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de Reparación a favor de la parte agraviada, los cuales serán cancelados en ejecución de sentencia.

PROCESO PENAL N°: 0544-2011-0-1601-SP-PE-01

ASISTENTE JURISDICCIONAL: G.

AGRAVIADO : A

PROCESADO : B.

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. C.M.C.

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHEPÈN –

PACASMAYO

IMPUGNANTE : PROCESADO

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS

Trujillo, veintiséis de julio de dos mil doce

VISTA Y OIDA, en audiencia pública de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Jueza Superior Titular L. L. Directora de Debates Presidenta (e) de la Sala, Juez Superior Titular O. y Jueza Supernumeraria L. (interviene por licencia del Magistrado J.L.C.Z.; siendo parte apelante el procesado J.P.V.B.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

8. Este Órgano Colegiado Superior, conoce la presente causa, en virtud de recurso de apelación interpuesto por B. contra la sentencia condenatoria, resolución número diez, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil once obrante en las páginas treinta y siete a cuarenta y cinco, la misma que condena al recurrente, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de A. a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la que se efectivizará con el pronunciamiento de la Sala de Apelaciones, quedando provisionalmente sujeto a reglas de conducta y **FIJA** como reparación civil el monto de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES**, los cuales serán cancelados en ejecución.

9. Fundamentos del Recurso de Apelación:

El procesado J.P.V.B., a través de su abogado defensor, en Audiencia Pública de Apelación no hace suyo el recurso de apelación interpuesto por escrito y solicita que se confirme en parte la sentencia condenatoria emitida en su contra, y se **REVOQUE** en cuanto a la pena y se confirme en cuanto a la reparación civil. Sustenta que se encuentra arrepentido por los hechos investigados, de los cuales asume responsabilidad y se compromete a pagar el íntegro de la reparación civil, permitiéndosele que en el medio libre pueda realizar actividad laboral, por lo que solicita se revoque la pena impuesta y se le imponga una pena suspendida y asimismo que sea confirmada la reparación civil.

10. Fundamentos del Ministerio Público:

Por su parte, la representante del Ministerio Público Dr. Y. sustenta que la pena debe imponerse en función del principio de proporcionalidad y que

efectivamente lo hace oposición a la petición planteada por el impugnante, y asimismo que la reparación de los daños y perjuicios también es proporcional a los hechos investigados y que la pena de cuatro años en calidad de efectiva debe ser revocada, y disponerse la suspensión en cuanto quede satisfecha la reparación civil.

11. Fundamentos de la parte agraviada.

En los alegatos de inicio solicita que se confirme la reparación civil y posteriormente en los alegatos finales manifiesta que no obstante no le corresponde la persecución de la pena solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos, e inclusive la reparación civil la que debe ser cancelada oportunamente para resarcir el daño que han ocasionado las lesiones.

12. Como efecto de la apelación formulada, esta Sala Superior Penal asume competencia para realizar una reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho, que tuvo el Ad Quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, asimismo para poder revisar la legalidad de dicha sentencia y del proceso penal en su conjunto.

13. Actuación Probatoria:

Ante la instancia superior no se han ofrecido nuevos medios de prueba por las partes, ni tampoco ha solicitado la **oralización** de prueba documental.

14. Interrogatorio del Sentenciado:

El procesado no formuló declaración en Audiencia de Apelación, sin embargo, al formular su defensa material como últimas palabras en la audiencia de apelación, manifestó su arrepentimiento.

V. CONSIDERANDOS:

03. PREMISA NORMATIVA:

Los hechos que son materia del presente proceso penal, el Ministerio Público los ha configurado en el ilícito penal de **LESIONES GRAVES**, el cual se encuentra previsto en el artículo 121 numeral 3 del Código Penal, “El que causa daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa

de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:...3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

El delito de lesiones graves consiste en causar un daño a otro en su salud, requiriendo que el perjuicio producido sea grave, es decir que afecte con cierta magnitud la salud de otra persona, habiendo el legislador establecido...”²

PREMISA FÁCTICA:

Los hechos atribuidos al apelante, según el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio consisten en que el ocho de febrero de dos mil once siendo aproximadamente las doce p.m. en circunstancias que la agraviada se encontraba en la calle Agustín Castillo a espaldas de su domicilio fue víctima de agresiones físicas por parte del procesado, quien le propinó diversos golpes de puñetes y patadas en diversas partes de su cuerpo tumbándola al suelo, fracturándole el antebrazo derecho y heridas en las piernas, lesiones que se corroboran con el certificado médico legal N°101-2011, el cual prescribe cinco días de atención facultativa por treinta y cinco de incapacidad médico legal, siendo testigo de los hechos el menor J.L.M.Ch., orando además recetas médicas y boletas de medicina que tuvo que pagar la agraviada para curarse de las lesiones sufridas.

04. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

3.1 En el marco de competencia de esta Sala Superior circunscribe su decisión tanto al material impugnatorio señalado en las pretensiones impugnativa y fundamentos de las mismas, así como de su contradictorio, como en el examen del Superior en grado que se sustenta en el principio de rogación contenido en la regla: “Decissum extra petitum non valet”

² Sentencia de la Tercera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 15/08/2000. Exp. N° 880-97 Rojas Vargas Fidel, Jurisprudencia Penal y Procesal, Lima, Idemsa, 2002, p.451

(la decisión fuera de lo petitionado por las partes carece de validez, pues el Juez, no puede pronunciarse fuera del petitorio o de su competencia de alzada), y atendiendo al principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo: “Tamtum devolutum quantum appellatum” recogido implícitamente en el artículo 370 trescientos setenta del Código Procesal Civil, según el cual este Órgano Jurisdiccional Revisor, sólo emitirá pronunciamientos sobre aquello que le es sometido a su conocimiento en virtud del citado recurso, como además así lo exige el artículo 409 del Código Procesal Penal.

3.2 La pretensión impugnatoria se circunscribe a la petición del impugnante que solicita se conforme en parte la sentencia condenatoria en su contra, y se revoque en el extremo de la pena impuesta y se confirme en cuanto a la reparación civil, sustentándose en que se encuentra arrepentido por su conducta en los hechos investigados, de los cuales asume responsabilidad y además que se compromete a pagar el íntegro de la reparación civil. El Ministerio Público sustenta en que la pena debe imponerse en función del principio de proporcionalidad y que efectivamente no hace oposición a la petición planteada por el impugnante, y así mismo que la reparación de los daños y perjuicios también es proporcional a los hechos investigados y que la pena de 04 años en calidad de efectiva debe ser revocada, y disponerse en cuanto quede satisfecha la reparación civil.

3.3 Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es así, que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, es en este primer momento que se realiza el juicio de subsunción sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado y luego la declaración de certeza de su participación declarándose la responsabilidad penal, que como efecto, en la audiencia

de su propósito, expresó su arrepentimiento de los hechos imputados; y, finalmente se deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida, llámese “Individualización de la sanción”

3.4 Partiendo de esta premisa, conforme al Art. 159.5 de la Constitución Política corresponde al Ministerio Público como atribución el ejercicio de la acción penal, de igual forma el Art. IV del Título Preliminar y Arts. 60 y 61.2 del CPP que especifica que este Ministerio en su función no sólo indagará las circunstancias que permitan comprobar la imputación sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, correspondiéndole conforme al Art. 349.f del mismo Código la cuantía de la pena que solicite. Es así que no se ha formulado contradictorio respecto a la imposición de la pena en forma suspendida siempre y cuando se garantice el pago de la reparación civil por parte del Ministerio Público.

3.5 La sentencia impugnada, en el considerando Noveno realiza la “Determinación Judicial de la Pena”, en cuanto a la sanción penal a imponer indica que su determinación e individualización deberá efectuarse teniendo en cuenta el parámetro punitivo del artículo 121 primer párrafo del numeral 3 del CP, en el que se establece que tratándose de lesiones graves la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y que asimismo debe tenerse en cuenta las circunstancias genéricas y específicas de los artículos 44 y 45 del mencionado CP. En el presente caso en esta instancia superior se ha solicitado por el Ministerio Público que el quantum de la pena aplicada por el A quo sea de carácter suspendida, y se indica como circunstancias favorables que no registra antecedentes penales, y teniendo en cuenta las circunstancias de la acción punible y su arrepentimiento que justifican que se le imponga una pena privativa de libertad en su extremo mínimo con carácter suspendida, es decir, no existe contradictorio respecto de la pretensión impugnatoria del procesado. De otro lado en el nuevo sistema acusatorio adversarial, corresponde a cada uno de los sujetos procesales de acuerdo a la división de funciones, en este

caso al Ministerio Público, la persecutoria, implicando que no corresponde al Poder Judicial aquella, sino únicamente la potestad decisoria, buscando en ello un equilibrio razonable entre las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal.

- 3.6** La normatividad que corresponde a la suspensión de la ejecución de la pena se encuentra contemplada en el art. 57 del C.P., siempre que reúna los requisitos contemplados en la norma como son a) que la condena se refiera a pena no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, siendo el plazo de suspensión de uno a tres años, la cual deberá ser otorgada bajo las reglas de conducta del Art. 58 del citado Código. Siendo subsumibles lo actuado en los presupuestos de esta regla, por lo que debe otorgarse al peticionaste en ese sentido, se debe revocar la sentencia impugnada en ese extremo, estableciéndose las reglas de conducta respectivas.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

- 4. REVOCAR, la Sentencia Condenatoria,** Resolución Diez de fecha diecinueve de Octubre del año dos mil once, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Supra provincial de Chepén, la misma que condena a B., como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y, **REFORMÁNDOLA** en el extremo de
- 5.** la pena se impone la pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta:
- e. No cambiar de domicilio que tiene señalado, sin previa autorización de la Fiscalía que conoce el caso.

- f. No concurrir a lugares de dudosa reputación.
- g. Concurrir personal y obligatoriamente el último día hábil de cada mes a la Fiscalía que conoce el caso, para dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente.
- h. Cancelar el pago de la Reparación civil impuesta, en ocho cuotas mensuales de quinientos nuevos soles cada una, pagaderas el último día de cada mes, a partir del mes de agosto del 2012.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará lo previsto en el artículo 59° del Código Penal.

- 6. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.
- 7. Ejecutoriada que sea la presente resolución **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de origen para los fines de Ley.

Actuó como Ponente y Directora de Debates, la Jueza Superior, L.R.L.U.

ANEXO 2

ANEXO N° 2. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E		PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple /No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso :<i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular ,sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras ;medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple /No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

N T E N C I A	CALI DAD	EXPOSI TIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	DE			
	LA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de la pruebas. (Se realizó el anáalisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido de la evidencia completa en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTE NCIA	CONSIDERATIVA		

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple / No cumple</p>

				5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple / No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple.</i></p>

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</i> Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

ANEXO 3

Anexo N° 3. Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera a la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/*

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia *datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobre nombre apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de la formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa delusores tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objetivas de la acusación.**

Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la elección de los hechos probados improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en formato he rente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si aprueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, suberificalos requisitos requeridos para su validez)).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no exceden abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal)(Corazones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple.*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica *(positiva negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que set rata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*).**Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje *no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o del apersonas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; alunizado pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llévenla conocimiento de la gente; la habitualidad de la gente al delito; reincidencia*) . (*Corazones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*).**Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Corazones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*).**Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*).**Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué pruebas ha destruido los Argumentos del acusado*).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje *no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta descubrirlos fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no exceden i abusa del uso de tecnicismos, tampoco de las lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre quedaos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple”– generalmente no se cumple– en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la a(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco las lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el *número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mencionar juez, jueces/la identidad de las partes .En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: *Nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobre nombre o apodo .Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura en anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no *excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegurasen anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en formato he rente, sin contar dicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración con junta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos .Se*

Asegurado anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)(*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudencial es doctrinarias lógicas y completas*).**Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*).**Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no exceden ni abuso de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura ,costumbres, intereses de la víctima ,de su familia de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción ,medios empleados ,importancia de los deberes infringidos ,extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo ,lugar,modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad ,educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*).(*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*).**Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*).**Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones*

ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrirlos fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de *tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTERESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

alascuestionesintroducidasysometidasaldebate,ensegundainstancia*(Esdecir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos ,motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido,*

caso contrario, “no cumple”–generalmente no se cumple– cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) Al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) Del (os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4 (impugna solo la pena)

Anexo N° 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de ~~35~~ respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de ~~35~~ respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			3 2	[33- 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Median a
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De La dimensión			
		Muy	Baja	Mediana	Alta				Muy
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=				2x 5=
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17, 18,19o20=Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta				
							X			[25- 32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17- 24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X			[9- 16]	Baja				

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
					X			[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
	Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49- 60]=Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de	Partes	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

	Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación de la pena			X				[9-12]						Mediana
									[5 - 8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

30

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia **☺** determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos **☺** procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8= Muy Alta

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, en el expediente N° 00183-2011-201603-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad –Chepén. 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00183-2011-201603-JR-PE-01, sobre: lesiones graves

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo 18 de Agosto del 2018

PEREZ VERA ROSA YSABEL,
N° DNI 43050570